



MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

RESOLUCIÓN NÚMERO 10232 DE 16/12/2022

*“Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos contra la **SOCIEDAD PUERTO INDUSTRIAL AGUADULCE S.A.**”*

EL DIRECTOR DE INVESTIGACIONES DE PUERTOS

En ejercicio de las facultades constitucionales, legales y en especial las que confiere, la Ley 1 de 1991, la Ley 336 de 1996, el artículo 16 del Decreto 2409 de 2018, la Ley 1437 de 2011, demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que el artículo 365 de la Constitución Política estableció como finalidad social del Estado el asegurar la prestación eficiente de los servicios públicos a todos los habitantes del territorio nacional. Para el efecto, estableció que estos servicios pueden prestarse por el Estado directamente, o de manera indirecta a través de comunidades organizadas o por particulares, escenario en el cual, el Estado mantendrá en todo caso, la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios.

SEGUNDO: Que, de acuerdo con lo previsto en el artículo 5 de la Ley 336 de 1996, el servicio público de transporte es un servicio público esencial el cual se encuentra regulado por el Estado. Sobre el particular, la norma en cita dispuso:

“Artículo 5. El carácter de servicio público esencial bajo la regulación del Estado que la ley le otorga a la operación de las empresas de transporte público implicará la prelación del interés general sobre el particular, especialmente, en cuanto a la garantía de la prestación del servicio y a la protección de los usuarios, conforme a los derechos y obligaciones que señale el reglamento para cada modo.”

TERCERO: Que el artículo 27 de la Ley 336 de 1996 estipuló que se consideran como servicios conexos al de transporte público los que se prestan en las terminales, puertos secos, aeropuertos, puertos o nodos y estaciones, según el modo de transporte correspondiente:

“Artículo 27. Se consideran como servicios conexos al de transporte público los que se prestan en las terminales, puertos secos, aeropuertos, puertos o nodos y estaciones, según el modo de transporte correspondiente”.

CUARTO: Que, de conformidad con lo establecido en el numeral 22 del artículo 189 de la Constitución Política, le corresponde al Presidente de la República, como suprema autoridad administrativa, ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos:

*“Artículo 189. Corresponde al Presidente de la República como Jefe de Estado, jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa:
(...)*

22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos”.

QUINTO: Que, según lo previsto en el artículo 40 del Decreto 101 del 2000, las funciones de inspección, vigilancia y control atribuidas al Presidente de la República en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, le fueron delegadas a la **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE** (en adelante **SUPERTRANSPORTE**), en los siguientes términos:

“Artículo 40. Delegar de conformidad con el artículo 13 de la Ley 489 de 1998 las funciones de inspección, control y vigilancia del servicio público de transporte que le atribuye el numeral 22 del artículo 189 de la Constitución Política al Presidente de la República en la actual Superintendencia General de Puertos.

Parágrafo. La Superintendencia General de Puertos modificará su denominación por la de Superintendencia de Puertos y Transporte, Supertransporte, mientras se mantenga la delegación.”

SEXTO: Que, en concordancia con lo anterior, los artículos 4 y 5 del Decreto No. 2409 de 2018 disponen que la **SUPERTRANSPORTE** tiene por objeto:

"Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos contra la **SOCIEDAD PUERTO INDUSTRIAL AGUADULCE S.A.**"

Artículo 4. Objeto. La Superintendencia de Transporte ejercerá las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura de conformidad con la ley y la delegación establecida en este decreto. El objeto de la delegación en la Superintendencia de Transporte es:

(...)

2. Vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte, con excepción del servicio público de transporte terrestre automotor colectivo metropolitano, distrital y municipal de pasajeros, del servicio público de transporte, terrestre automotor individual de pasajeros en vehículos taxis en todo el territorio nacional y de la prestación del servicio escolar en vehículos particulares cuya vigilancia continuará a cargo de las autoridades territoriales correspondientes.

(...)

5. Inspeccionar y vigilar los contratos de concesión destinados a la construcción, rehabilitación, operación, administración, explotación y/o mantenimiento de la infraestructura marítima, fluvial y portuaria.

De conformidad con las funciones delegadas y otorgadas en la normativa vigente, la Superintendencia de Transporte velará por el libre acceso, seguridad y legalidad, en aras de contribuir a una logística eficiente del sector".

Artículo 5. Funciones de la Superintendencia de Transporte. La Superintendencia de Transporte tendrá las siguientes funciones:

(...)

3. Vigilar, inspeccionar y controlar el cumplimiento de las disposiciones que regulan la debida prestación del servicio público de transporte, puertos, concesiones e infraestructura, servicios conexos, y la protección de los usuarios del sector transporte, salvo norma especial en la materia.

(...)

8. Adelantar y decidir las investigaciones administrativas a que haya lugar por las fallas en la debida prestación del servicio público de transporte, puertos, concesiones e infraestructura, servicios conexos, y o en la protección de los usuarios del sector transporte, de acuerdo con la normativa vigente (...)"

SÉPTIMO: Que el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, estableció los sujetos que estarán sometidos a la inspección, vigilancia y control de la **SUPERTRANSPORTE**, en los siguientes términos:

Artículo 42. Sujetos de la inspección, vigilancia y control delegados. Estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la Supertransporte, exclusivamente para el ejercicio de la delegación prevista en los artículos 40, 41 y 44 de este decreto o en las normas que lo modifiquen, las siguientes personas naturales o jurídicas:

(...)

3. Los concesionarios, en los contratos de concesión destinados a la construcción, rehabilitación, operación y/o mantenimiento de la infraestructura de transporte en lo relativo al desarrollo, ejecución y cumplimiento del contrato.

(...)"

OCTAVO: Que las funciones de la Dirección de Investigación de Puertos (en adelante la Dirección o **DIP**) fueron establecidas en el artículo 16 del Decreto 2409 del 2018. Para el caso en concreto, se resaltan las siguientes:

(...)

1. Realizar visitas de inspección, interrogar, tomar declaraciones y, en general, decretar y practicar pruebas, con observancia de las formalidades previstas en la ley para los medios probatorios, con el fin de verificar el cumplimiento de las disposiciones legales cuyo control le compete

2. Analizar la información que reciba de la Dirección de Promoción y Prevención de Puertos, con el propósito dar inicio o no a una investigación administrativa por infracción al régimen normativo correspondiente.

3. Tramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien, de oficio o a solicitud de cualquier persona, por la presunta infracción a las disposiciones vigentes en relación con los contratos de concesión destinados a la construcción, rehabilitación, operación, administración, explotación y/o mantenimiento de la infraestructura marítima, fluvial y portuaria de conformidad con la ley.

"Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos contra la **SOCIEDAD PUERTO INDUSTRIAL AGUADULCE S.A.**"

(...)

5. Ordenar a los infractores la modificación o terminación de las conductas que sean contrarias a las disposiciones sobre puertos.

(...)

9. Las demás que se le asignen y correspondan a la naturaleza de la dependencia".

NOVENO: Que de conformidad con lo estipulado en el artículo 3 de la Ley 1 de 1991, el Ministerio de Transporte (en adelante **MINTRANSPORTE**) expidió la Resolución No. 850 del 6 de abril de 2017, por medio de la cual se derogó la Resolución No. 071 de 1997 –que a su vez había derogado la Resolución No. 153 de 1992–. Esta tiene por objeto establecer el nuevo contenido del **Reglamento de Condiciones Técnicas de Operación de los Puertos Marítimos** (en adelante **RCTO**).

DÉCIMO: Que el artículo 5 de la Resolución No. 850 de 2017, en relación con el cumplimiento de las recomendaciones y directrices impartidas por las autoridades portuarias, señaló lo siguiente:

"Artículo 5. Cumplimiento de normatividad y convenios internacionales. Los autorizados y los prestadores de servicios en las terminales portuarias, además de las normas nacionales aplicables para el caso, deberán cumplir los tratados, convenios, acuerdos ratificados por el país para tal efecto, también deberán tener en cuenta las recomendaciones y directrices adoptadas por las autoridades marítimas, portuarias y ambientales colombianas, relacionadas con las operaciones y servicios que se presten en la terminal portuaria".

DÉCIMO PRIMERO: Que en el ejercicio de las facultades conferidas a la **SUPERTRANSPORTE** en el numeral 1 del artículo 16 del Decreto 2409 de 2018¹, la Dirección realizó –de manera preliminar– distintos requerimientos de información, tomó una declaración, entre otras actuaciones, con la finalidad de recaudar suficientes elementos de juicio que le permitieran establecer la necesidad de iniciar una investigación administrativa o no, contra la **SOCIEDAD PUERTO INDUSTRIAL AGUADULCE S.A.** (en adelante **SPIA** o la **CONCESIONARIA**), por la presunta infracción de las normas que componen el régimen legal portuario. En este punto, la Dirección advierte que, sin perjuicio de las consideraciones que se presenten a lo largo de este acto administrativo, las cláusulas de los contratos de concesión y su cumplimiento no son objeto de la inspección, vigilancia y control que desarrolla esta Autoridad, en particular, para efectos de iniciar investigaciones administrativas de carácter sancionatorio.

En ese orden de ideas, la Dirección advierte que se tendrán en cuenta la totalidad de los elementos de prueba que obran en el expediente para el análisis de los supuestos fácticos y jurídicos del caso concreto.

DÉCIMO SEGUNDO: La Dirección recaudó suficiente material probatorio para establecer, hasta este punto de la actuación, que **SPIA** estaría aprovechando su rol de administradora del área que le ha sido concesionada en el puerto de Buenaventura² para prestar el servicio público portuario, en detrimento de este e incluso afectando la ejecución de las actividades y operaciones que desarrollan algunos usuarios (operadores portuarios³, importadores, agencias de aduanas) dentro de la instalación portuaria identificada. Lo anterior se daría como consecuencia de las presuntas fallas, demoras, falencias logísticas y operativas que se habrían presentado en la prestación del servicio, lo que habría transgredido las obligaciones que le asisten a la sociedad portuaria de prestar el servicio público portuario en las condiciones establecidas en la normatividad portuaria y de propiciar los aumentos de eficiencia y el uso de la instalación portuaria, con ocasión a la presunto entorpecimiento, afectación y/o demora en la prestación del servicio portuario que **SPIA** brinda a sus usuarios, así como también a las demás operaciones que desarrollan las agencias de aduanas o los importadores directos.

DÉCIMO TERCERO: Que la **DIP** procederá a realizar la descripción fáctica de los comportamientos atribuibles a **SPIA**, en relación con los deberes que tiene a su cargo como vigilada de la **SUPERTRANSPORTE**, en especial, sobre aquellos que tienen como objetivo salvaguardar la debida prestación del servicio portuario. Para el efecto, en primer lugar, se señalarán algunos antecedentes relevantes en relación con **SPIA** en su calidad de concesionaria del puerto multipropósito de servicio

¹ Decreto 2409 de 24 de diciembre de 2018, Artículo 16 numeral 1. "Funciones de la Dirección de Investigaciones de Puertos. Son funciones de la Dirección de Investigaciones de Puertos, las siguientes:

1. Realizar visitas de inspección, interrogar, tomar declaraciones y, en general, decretar y practicar pruebas, con observancia de las formalidades previstas en la ley para los medios probatorios, con el fin de verificar el cumplimiento de las disposiciones legales cuyo control le compete".

² Cfr. Artículo 1 del Decreto No. 2091 de 1992.

³ Ley 1 de 1991. Artículo 5, numeral 5.9. **Operador Portuario.** "Es la empresa que presta servicios en los puertos, directamente relacionados con la entidad portuaria, tales como cargue y descargue, almacenamiento, practicaje, remolque, estiba y desestiba, manejo terrestre o porteo de la carga, dragado, clasificación, reconocimiento y usería".

"Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos contra la **SOCIEDAD PUERTO INDUSTRIAL AGUADULCE S.A.**"

público ubicado en la bahía interior de Buenaventura, en virtud de lo establecido en el contrato de concesión portuaria No. 010 del 28 de diciembre de 2007. En segundo lugar, se indicarán los hechos que motivan la presente actuación administrativa, en particular, en lo que se refiere a la hipótesis que se planteará en el caso concreto, la cual será objeto de estudio en esta actuación administrativa. En tercer lugar, esta Dirección procederá a realizar el reproche jurídico que resulte de la evaluación de los hechos y conductas identificadas, de cara a determinar en el curso de esta investigación, si se infringió el régimen legal portuario, especialmente lo que dispone la Ley 1 de 1991, en concordancia con lo establecido en la Resolución No. 850 de 2017, el **RCTO** de **SPIA**, y demás normas concordantes.

13.1. De SPIA y su calidad de concesionaria dentro del contrato de concesión No. 010 del 28 de diciembre de 2007

La Dirección expondrá, de manera general, el marco legal de los contratos de concesión; a su vez, presentará algunas consideraciones relacionadas con el contrato de concesión No. 010 del 28 de diciembre de 2007 y el **RCTO** de **SPIA**. Lo anterior, por cuanto de dichas fuentes normativas, la **DIP** se permitirá establecer las distintas obligaciones que radican en cabeza de la sociedad portuaria, como administradora y/o concesionaria del puerto multipropósito de servicio público ubicado en la bahía interior de Buenaventura. Ello no implica que en sede de esta investigación se vaya a realizar una evaluación del cumplimiento de las prerrogativas contractuales, pues como bien es sabido, dicho asunto escapa del marco funcional de esta Autoridad; no obstante, también es cierto que lo allí definido otorga ilustración y contexto sobre las actividades -prestación del servicio portuario- que desarrolla la sociedad referida, aspecto que sí se encuentra delimitado dentro del marco de las competencias que ejerce la **SUPERTRANSPORTE**.

13.1.1. Marco legal de los contratos de concesión portuaria

A continuación, se expondrán las consideraciones que, sobre el contrato de concesión portuaria, resultan pertinentes para efectos de contextualizar, por lo menos desde el punto de vista teórico, los asuntos que serán objeto de revisión en esta actuación administrativa. Así mismo, lo que se pasa a exponer tendrá como objetivo lograr un mayor entendimiento sobre el instrumento negocial que ahora nos ocupa, por supuesto desde la perspectiva que rodea el ejercicio de las funciones conferidas a esta Superintendencia.

A. La concesión portuaria

El contrato de concesión, individualmente considerado, ha sido definido por la Corte Constitucional como aquel "*contrato por medio del cual una entidad estatal, primera obligada a la prestación de un servicio público, confía la prestación del mismo a manera de delegación, a una persona -generalmente un particular- denominada concesionario, quien actúa en nombre y a riesgo propio en la operación, explotación, prestación, organización o gestión de un servicio público, bien sea de manera parcial o total*"⁴. Así mismo, se tiene que dicho negocio jurídico fue definido en el numeral cuarto del artículo 32 de la Ley 80 de 1993⁵, de donde debe agregarse a lo dicho por la citada Corporación, que este contrato implica: **(i)** la vigilancia y control de la entidad concedente y; **(ii)** la remuneración a cargo del concesionario, la cual puede consistir en "*(...) derechos, tarifas, tasas, valorización, o en la participación que se le otorgue en la explotación del bien, o en una suma periódica, única o porcentual y, en general, en cualquier otra modalidad de contraprestación que las partes acuerden*".

Teniendo en cuenta los términos definidos en la sentencia C – 068 de 2009, respecto de la identificación de los distintos elementos legales y jurisprudenciales que del contrato de concesión han hecho el Consejo de Estado y la Corte Constitucional, vale la pena acotar que sobre dicho acuerdo de voluntades se han resaltado los siguiente elementos o características:

"(...) (i) (...) una convención entre un ente estatal, concedente, y otra persona, el concesionario; (ii) la entidad estatal otorga a un particular la operación, explotación, gestión, total o parcial de un servicio público, o la construcción, explotación o conservación total o parcial de una obra pública; (iii) puede acudir a ella también para la explotación de bienes del Estado o para el desarrollo de actividades necesarias para la prestación de un servicio; (iv) la entidad pública mantiene durante la ejecución del contrato la inspección, vigilancia y control de la labor a ejecutar por parte del concesionario; (v) el concesionario debe asumir, así sea parcialmente, los riesgos del éxito o fracaso de su gestión, y por ello obra por su cuenta y riesgo; (vi) el particular recibe una contraprestación

⁴ Corte Constitucional. Sentencia C – 068 de 2009.

⁵ Ley 80 de 1993. Artículo 32. Numeral 4. Contrato de Concesión. "*Son contratos de concesión los que celebran las entidades estatales con el objeto de otorgar a una persona llamada concesionario la prestación, operación, explotación, organización o gestión, total o parcial, de un servicio público, o la construcción, explotación o conservación total o parcial, de una obra o bien destinados al servicio o uso público, así como todas aquellas actividades necesarias para la adecuada prestación o funcionamiento de la obra o servicio por cuenta y riesgo del concesionario y bajo la vigilancia y control de la entidad concedente, a cambio de una remuneración que puede consistir en derechos, tarifas, tasas, valorización, o en la participación que se le otorgue en la explotación del bien, o en una suma periódica, única o porcentual y, en general, en cualquier otra modalidad de contraprestación que las partes acuerden*".

*“Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos contra la **SOCIEDAD PUERTO INDUSTRIAL AGUADULCE S.A.**”*

que consistirá, entre otras modalidades, en derechos, tarifas, tasas, valorización, participación en la explotación del bien; (vii) deben pactarse las cláusulas excepcionales al derecho común, como son los de terminación, interpretación y modificación unilaterales, de sometimiento a las leyes nacionales y de caducidad; (viii) el concesionario asume la condición de colaborador de la administración en el cumplimiento de los fines estatales, para la continua y eficiente prestación de los servicios públicos o la debida ejecución de las obras públicas”

En lo que respecta al contrato de concesión portuaria, se tiene que el artículo 5.2. de la Ley 1 de 1991 –por la cual se expidió el Estatuto de Puertos Marítimos y se dictan otras disposiciones– lo definió como:

“(…) un contrato administrativo en virtud del cual la Nación, por intermedio de la Superintendencia General de Puertos -actualmente no es así-, permite que una sociedad portuaria ocupe y utilice en forma temporal y exclusiva las playas, los terrenos de bajamar y zonas accesorias a aquéllas o éstos, para la construcción y operación de un puerto, a cambio de una contraprestación económica a favor de la Nación, y de los municipios o distritos donde operen los puertos”

Sobre el particular debe precisarse que, si bien la norma referenciada definió el contrato de concesión portuaria como un “contrato administrativo”, aquello no implica que dicha circunstancia lo haga distinto a la definición de contrato estatal brindada por el artículo 32 de la Ley 80 de 1993⁶. En efecto, dicha denominación obedeció a la necesaria concordancia con lo dispuesto por el extinto Estatuto de Contratación Pública contenido en el Decreto Ley No. 222 de 1983 –vigente para el momento de la expedición de la Ley 1 de 1991–, el cual en el numeral 1 del artículo 16 estableció como contratos administrativos aquellos referidos “a la concesión de servicios públicos”. En consecuencia y a propósito de las definiciones realizadas inicialmente, el contrato de concesión portuaria es un contrato estatal en los estrictos términos del artículo 32 del Estatuto de Contratación Pública vigente y, particularmente, de su numeral cuarto según el cual:

“4. Contrato de Concesión. Son contratos de concesión los que celebran las entidades estatales con el objeto de otorgar a una persona llamada concesionario la prestación, operación, explotación, organización o gestión, total o parcial, de un servicio público, o la construcción, explotación o conservación total o parcial, de una obra o bien destinados al servicio o uso público, así como todas aquellas actividades necesarias para la adecuada prestación o funcionamiento de la obra o servicio por cuenta y riesgo del concesionario y bajo la vigilancia y control de la entidad concedente, a cambio de una remuneración que puede consistir en derechos, tarifas, tasas, valorización, o en la participación que se le otorgue en la explotación del bien, o en una suma periódica, única o porcentual y, en general, en cualquier otra modalidad de contraprestación que las partes acuerden”.

Ahora bien, en atención de la descripción normativa del contrato de concesión portuaria establecida en el artículo 5.2. de la Ley 1 de 1991 y lo previsto por el citado numeral 4 del artículo 32 de la Ley 80 de 1993, se tiene que en la referenciada sentencia C – 068 de 2009 se concluyó que: **(i)** el concesionario portuario tiene la “responsabilidad total” por los servicios concesionados y las operaciones para su prestación, el mantenimiento de las instalaciones y de las inversiones necesarias para la “realización de las instalaciones” o de su expansión; **(ii)** los inmuebles fijos aportados o construidos por el contratista, durante el periodo de ejecución de la concesión portuaria se revierten y pasan a dominio de la Nación una vez ha finalizado el periodo de la administración portuaria, lo cual evidencia al plazo del contrato como un elemento esencial del mismo que permite al contratista recibir la amortización de la inversión y; **(iii)** las tarifas del servicio prestado que cobra el concesionario a sus usuarios, junto con los cánones y tasas que este debe pagar a la administración, deben estar reguladas en las cláusulas del contrato y deben corresponder a un equilibrio económico entre unas y otras. Adicionalmente, en lo que respecta al plazo y la reversión en los contratos de concesión portuaria, se tiene que el artículo 8 de la Ley 1 de 1991⁷ –reglamentado por el Decreto 345 de 1992⁸– estableció que la duración máxima de este tipo de concesiones, por regla general, sería de veinte (20) años.

⁶ Ley 80 de 1993. Artículo 32. “Son contratos estatales todos los actos jurídicos generadores de obligaciones que celebren las entidades a que se refiere el presente estatuto, previstos en el derecho privado o en disposiciones especiales, o derivados del ejercicio de la autonomía de la voluntad (...)”

⁷ Ley 1 de 1991. **Artículo 8.** Plazo y reversión. “El plazo de las concesiones será de veinte años por regla general. Las concesiones serán prorrogables por periodos hasta de 20 años más y sucesivamente. Pero excepcionalmente podrá ser mayor, a juicio del Gobierno, si fuere necesario para que en condiciones razonables de operación, las sociedades portuarias recuperen el valor de las inversiones hechas, o para estimularlas a prestar servicio al público en sus puertos.”

⁸ Decreto 345 de 1992. **Artículo 1.** “La Superintendencia General de Puertos, podrá otorgar concesiones por plazos mayores a veinte (20) años, prorrogables por periodos sucesivos hasta de veinte (20) años cada uno, para la construcción y operación de puertos destinados a la exportación del carbón. En ningún caso el plazo inicial podrá ser superior a treinta (30) años”.

*“Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos contra la **SOCIEDAD PUERTO INDUSTRIAL AGUADULCE S.A.**”*

Por último debe precisarse que, aun cuando el capítulo segundo de la Ley 1 de 1991 fijó el procedimiento que se debe seguir para otorgar las concesiones portuarias (artículos 6 a 18), de forma posterior se expidió el Decreto No. 838 de 1992⁹ mediante el cual se reglamentó lo relativo al otorgamiento de las concesiones y licencias portuarias y, además, se establecieron los bienes objeto de dicho contrato (artículo 3), el trámite para el otorgamiento de la concesión (artículo 6), la definición, los requisitos, las cláusulas –exorbitantes– obligatorias y el régimen a los contratos de concesión (artículos 22, 23, 24 y 25), junto con su proceso de modificación (artículo 28), entre otros eventos.

Así las cosas, esta Dirección concluye que el contrato de concesión portuaria guarda correspondencia con el contrato de concesión previsto en el numeral cuarto del artículo 32 de la Ley 80 de 1993, particularmente en razón a su objeto, prestaciones y elementos esenciales. Además, también resulta cierto que el denominado contrato administrativo de concesión portuaria se encuentra regulado por disposiciones legales y reglamentarias que le son propias en atención de su objeto y fines perseguidos. Por lo tanto, y con sustento en lo dicho por la jurisprudencia contencioso–administrativa¹⁰, su estudio deberá realizarse en atención de los contenidos que la normativa especial para la materia refiera (Ley 1 de 1991 y sus decretos reglamentarios a propósito del criterio unánime según el cual las normas especiales prevalecen sobre las generales¹¹), junto con las disposiciones del Estatuto General de la Contratación de la Administración Pública (Ley 80 de 1993), recordando además, que el artículo 13 del citado Estatuto de Contratación Pública sostiene la aplicabilidad de las normas civiles y comerciales pertinentes para este tipo de acuerdos¹²⁻¹³.

B. El contrato de concesión portuaria No. 010 del 28 de diciembre de 2007.

Mediante el contrato de concesión portuaria No. 010 del 28 de diciembre de 2007, el **INSTITUTO NACIONAL DE CONCESIONES** (en adelante **INCO**) le otorgó a **SPIA** una concesión portuaria por medio de la cual tendría el derecho de ocupar y utilizar en forma temporal y exclusiva la zona de uso público que incluye el sector de la playa, terrenos de bajamar y las zonas marítimas accesorias a aquellas o estos, que se encuentren ubicados en la bahía interior de Buenaventura, para la planeación, construcción, establecimiento, administración y operación de un puerto multipropósito de servicio público. Sobre el particular, se tiene que dicho contrato tiene por objeto:

*“**CLÁUSULA PRIMERA. OBJETO DEL CONTRATO:** El presente contrato tiene por objeto otorgar formalmente a la **SOCIEDAD PUERTO INDUSTRIAL AGUADULCE S.A.**, una concesión portuaria para ocupar y utilizar en forma temporal y exclusiva la zona de uso público que incluye el sector de playa, terrenos de bajamar y las zonas marítimas accesorias a aquellas o estos, que se encuentran ubicados en la Bahía Interior de Buenaventura, por el término de treinta (30) años, a cambio de la contraprestación establecida en la Cláusula Octava de éste contrato, para la planeación, construcción, establecimiento, administración y operación de un puerto multipropósito de servicio público orientado a la satisfacción de los requerimientos y necesidades del tráfico y el comercio nacional e internacional”¹⁴*

Posteriormente, mediante el Decreto No. 4165 del 3 de noviembre de 2011 se modificó la naturaleza jurídica y la denominación del **INCO**, pasando a una agencia nacional estatal de naturaleza especial denominada **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA** (en adelante **ANI**), adscrita al **MINTRANSPORTE**. El artículo 25 del decreto mencionado¹⁵ indicó que los derechos y obligaciones que a la fecha de su expedición estuvieran a cargo del **INCO**, continuarán en favor y a cargo de la **ANI**.

Para el desarrollo del objeto mencionado, se estableció como plazo de ejecución y explotación de dicha concesión portuaria un término de treinta (30) años contados a partir del 28 de diciembre 2007 (en virtud del Decreto No. 1370 de 2007 –vigente para el momento de la suscripción– y conforme a la fecha del perfeccionamiento del contrato). Dicha concesión podría ser prorrogada siempre y cuando se realice con sujeción al procedimiento que para tal efecto disponga la normatividad vigente y

⁹ Derogado por el Decreto No. 4735 de 2009, el cual a su vez fue derogado por el Decreto No. 474 de 2015 y este último fue compilado en el Decreto No. 1079 de 2015.

¹⁰ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Primera. Providencia del 4 de abril de 2019. Rad.: 25000-23-24-000-2003-00877-01.

¹¹ Cfr. Artículo 5 de la Ley 57 de 1887 y Corte Constitucional, sentencias C – 576 de 2004, C – 451 de 2015 y C – 439 de 2016.

¹² Ley 80 de 1993. Artículo 13. DE LA NORMATIVIDAD APLICABLE A LOS CONTRATOS ESTATALES. “Los contratos que celebren las entidades a que se refiere el artículo 2o. del presente estatuto se regirán por las disposiciones comerciales y civiles pertinentes, salvo en las materias particularmente reguladas en esta ley (...)”.

¹³ Cfr. Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil. Providencia del 17 de mayo de 2012. Radicado No. 11001-03-06-000-2012-0001-00. Exp.: 2086.

¹⁴ **ANI**. Contrato de Concesión Portuaria No. 010 del 28 de diciembre de 2007. Disponible en: https://www.ani.gov.co/sites/default/files/contrato_no_010_de_agua_dulce.pdf.

¹⁵ Decreto No. 4165 del 3 de noviembre de 2011. “Artículo 25. Derechos y Obligaciones. Los Derechos y obligaciones que a la fecha de expedición del presente decreto tenga el instituto nacional de concesiones –inco, continuarán a favor y a cargo de la agencia nacional de infraestructura”.

"Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos contra la **SOCIEDAD PUERTO INDUSTRIAL AGUADULCE S.A.**"

sólo se podrá solicitar por el concesionario si se ha ejecutado el 100% del plan de inversión aprobado para el plazo inicial de la concesión, con una antelación de seis (6) años anteriores al vencimiento del plazo. Todo lo anterior, conforme lo estipulan las cláusulas **DÉCIMA** y **DÉCIMO PRIMERA** del contrato de concesión que se muestran a continuación:

"CLÁUSULA DÉCIMA. PLAZO: El plazo de la concesión portuaria objeto del presente contrato, es por el término de **TREINTA (30) años contados** a partir de la fecha de perfeccionamiento del Contrato de Concesión Portuaria, conforme a lo preceptuado en el artículo primero del Decreto 1370 del 24 de abril de 2007. En ningún caso habrá lugar a prórroga automática.

CLÁUSULA DÉCIMA PRIMERA. - PRÓRROGA DE LA CONCESIÓN. - La prórroga podrá darse siempre y cuando se realice con sujeción al procedimiento que para tal efecto disponga la normatividad vigente y podrá solicitarse por **EL CONCESIONARIO**, sólo si este ha ejecutado el cien por ciento (100%) del Plan de inversión aprobado para el plazo inicial de la concesión. La solicitud de prórroga deberá radicarse ante **EL INCO**, a través del Subgerente de Gestión Contractual o quien haga sus veces, con una antelación no mayor a seis (6) años anteriores al vencimiento del plazo de la concesión, para lo cual deberá acogerse al procedimiento legal vigente. En el evento que se autorice la prórroga, **EL INCO**, deberá efectuar una revisión integral a las condiciones generales del contrato para ajustar los términos en los cuales se otorgue la prórroga"¹⁶ (Negrillas del original).

En virtud de este contrato y según lo establecido en la **CLÁUSULA DÉCIMA QUINTA** del mismo, **SPIA** se obligó a cumplir todas las obligaciones legales y contractuales necesarias para el desarrollo del mismo y, en especial a: **(i)** desarrollar las actividades portuarias de conformidad con las disposiciones legales vigentes; **(ii)** cumplir con todas las normas y disposiciones para el control y vigilancia de la **SUPERTRANSPORTE** de conformidad con los términos legales; **(iii)** mantener en buen estado de operación y mantenimiento las zonas de uso público y la infraestructura portuaria; **(iv)** suministrar a cualquier autoridad que así lo requiera los informes o documentos necesarios para el ejercicio normal de sus funciones en especial aquellas de vigilancia y control; **(v)** efectuar las obras necesarias para el adecuado mantenimiento de las instalaciones portuarias; **(v)** mantener vigente y actualizado el **RCTO** y dar cumplimiento al mismo.¹⁷

Adicionalmente, la Dirección resalta que además de las obligaciones que le son propias a la **CONCESIONARIA** por virtud de la normativa aplicable a estos contratos, la **CLÁUSULA 15.19.** dispuso que **SPIA** sería responsable de "manejar y administrar el puerto en forma ordenada y responsable, para garantizar su eficiencia y máxima utilización (...)".

Por último, se encontró que, a la fecha del presente acto, el contrato de concesión portuaria No. 010 de 2007 ha tenido cinco (5) modificaciones, mediante sendos otrosíes que se identifican, así:

Tabla No. 1. Modificaciones al contrato de concesión portuaria No. 010 de 2007

OTROSÍ	OBJETO
OTROSÍ No. 1 del 30 de septiembre de 2009	<p>Por medio del cual el INCO y SPIA convinieron modificar el contrato de concesión portuaria, de conformidad con la Resolución No. 442 del 26 de agosto de 2009 del INCO, por la cual se concedió el permiso para cambiar las condiciones en las cuales se concedió la concesión portuaria, se autorizó la incorporación de nuevas áreas al contrato y la entrega de otras, y se aprobaron las condiciones de modificaciones al contrato de concesión No. 010 de 2007. En ese sentido, las partes acordaron las siguientes modificaciones: (i) la CLÁUSULA SEGUNDA relativa a la "DESCRIPCIÓN EXACTA DE LA UBICACIÓN, LINDEROS Y EXTENSIÓN DE LAS ZONAS DE USO PÚBLICO ENTREGADAS EN CONCESIÓN"; (ii) la CLÁUSULA QUINTA sobre la "DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO. ESPECIFICACIONES TÉCNICAS, MODALIDADES DE OPERACIÓN, VOLÚMENES Y CLASE DE CARGA A LA QUE SE DESTINARÁ"; (iii) la CLÁUSULA SÉPTIMA contentiva del plan de inversión y; (iv) la CLÁUSULA OCTAVA sobre la "Contraprestación por el uso y goce temporal y exclusivo de las playas, terrenos de bajamar y zonas accesorias de uso público".</p> <p>También se adicionó la CLÁUSULA NOVENA sobre las garantías y, por otro lado, se convino la inclusión de tres nuevas cláusulas sobre: la auditoría y/o interventoría para controlar el plan de inversiones, la infraestructura física para el área de inspección y los sistemas de calidad integral en las operaciones.</p>
OTROSÍ No. 2 del 15 de junio de 2010.	A través del cual el INCO y SPIA adicionaron un párrafo a la CLÁUSULA TERCERA del contrato de concesión relativa a la "DESCRIPCIÓN DE LA UBICACIÓN, LINDEROS Y EXTENSIÓN DEL TERRENO ADYACENTE A LOS BIENES DE USO PÚBLICO ENTREGADOS EN CONCESIÓN". Además, las partes incorporaron un texto adicional a la CLÁUSULA QUINTA del contrato, sobre la construcción en los terrenos adyacentes de propiedad de SPIA .

¹⁶ Óp., Cit. **ANI**. Contrato de Concesión Portuaria No. 010 del 28 de diciembre de 2007.

¹⁷ Ibidem.

“Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos contra la **SOCIEDAD PUERTO INDUSTRIAL AGUADULCE S.A.**”

<p>OTROSÍ No. 3 del 15 de agosto de 2014.</p>	<p>Mediante el cual la ANI y SPIA acordaron modificar: (i) la CLÁUSULA TERCERA del Otrosí No. 1 de 2009, que a su vez modificó la CLÁUSULA QUINTA del contrato de concesión portuaria, en lo relacionado con nuevas condiciones de dragado del canal de acceso público de la bahía de Buenaventura; (ii) la CLÁUSULA CUARTA del Otro sí No. 1 de 2009, que a su vez modificó la CLÁUSULA SÉPTIMA del contrato, en lo relativo al cronograma de inversiones y; (iii) la CLÁUSULA SÉPTIMA del Otrosí No. 1 que a su vez adicionó la CLÁUSULA NOVENA del acuerdo principal, referente a las garantías del contrato.</p>
<p>OTROSÍ No. 4 del 2 de agosto de 2019</p>	<p>Por medio del cual la ANI y SPIA convinieron aclarar el contenido de la obligación de ejecución del plan de inversiones por parte de la sociedad concesionaria. Así mismo, SPIA se obligó a: (i) presentar informes mensuales de avances en la ejecución de las obras de la fase 2 del plan de inversión a la ANI; (ii) garantizar el cumplimiento de las obligaciones y requerimientos ambientales conforme la licencia ambiental concedida a través de la Resolución No. 1159 del 10 de noviembre de 2000; (iii) actualizar las garantías y; (iv) actualizar el RCTO y cumplir las condiciones de operación allí señaladas.</p>
<p>OTROSÍ No. 5 del 29 de abril de 2022</p>	<p>A través del cual la ANI y SPIA acordaron modificar: (i) la CLÁUSULA SEGUNDA del Otrosí No. 3 que modificó la CLÁUSULA CUARTA del Otrosí No. 1 que, a su vez, modificó la CLÁUSULA SÉPTIMA del acuerdo principal relativa al plan de inversiones y; (ii) la CLÁUSULA DÉCIMA TERCERA sobre las obras adicionales. Por otro lado, se convino adicionar a la CLÁUSULA DÉCIMA QUINTA referente a las obligaciones del concesionario, la obligación de informar a la ANI que la sociedad portuaria ha entrado en disolución y estado de liquidación en los términos allí previstos. Así mismo, se acordó el deber de actualizar el RCTO en el evento que resulte necesario, el cumplimiento de las obligaciones ambientales a cargo de SPIA y la modificación de las garantías.</p>

Fuente: Elaboración **SUPERTRANSPORTE** con base en la información contractual de **SPIA**

C. Del **RCTO** de **SPIA**.

El **RCTO** es un documento por medio del cual se establecen las reglas técnicas mínimas de operación de los puertos, las cuales deberán ser aplicadas por las sociedades portuarias¹⁸ y sus usuarios con el fin de garantizar la operación del puerto de forma eficiente, continua y segura. Dicho reglamento debe ser presentado por la sociedad portuaria que tenga la concesión, a la entidad correspondiente bajo los criterios establecidos en el artículo 3 de la Ley 1 de 1991.

Así las cosas, en virtud de lo establecido por el artículo 3 de la Ley 1 de 1991, le correspondía a la **SUPERTRANSPORTE** (facultad que hoy se encuentra en cabeza del **MINTRANSPORTE**¹⁹) definir las condiciones técnicas de operación de los puertos con el objetivo de: (i) facilitar la vigilancia sobre las operaciones de las sociedades portuarias y de los usuarios de los puertos; (ii) garantizar la operación de los puertos durante las veinticuatro (24) horas todos los días del año; (iii) propiciar los aumentos de eficiencia y el uso de las instalaciones portuarias y; (iv) realizar la introducción de innovaciones tecnológicas en las actividades portuarias²⁰. Así mismo, se indicó que no se requerirán permisos previos de la **SUPERTRANSPORTE** para la realización de actividades portuarias, pero, sin embargo, esta podrá exigir garantías para que tales actividades se adelanten conforme a la ley, los reglamentos y las condiciones técnicas de operación²¹. En virtud de lo anterior y atendiendo a su competencia temporal, la **SUPERTRANSPORTE** y el **MINTRANSPORTE** expedieron las Resoluciones Nos. 153 de 1992 – modificada por la Resolución No. 219 de 1992–, 071 de 1997 y 850 de 2017, la cuales establecieron el contenido general y las directrices que debían contener los **RCTO** para que a su vez fueran adoptadas por las sociedades portuarias.

En atención a las consideraciones realizadas y en cumplimiento de lo establecido en el artículo 3 de la Ley 1 de 1991 y las obligaciones establecidas en el contrato de concesión, como de sus correspondientes otrosíes, se tiene que en la actualidad **SPIA** cuenta con un **RCTO** que fue aprobado y actualizado por la Resolución No. 20223030005165 del 19 de abril de 2022 proferida por la **ANI**²². Sobre el particular, esta Dirección resalta de dicho **RCTO** que:

- Se definió al terminal como el puerto o área integrada por las instalaciones portuarias, zonas accesorias y adyacentes dadas en concesión a **SPIA** y estipuladas en el contrato de concesión No. 010 del 28 de diciembre de 2007 y sus otrosíes²³.
- Como obligaciones del terminal se establecieron, además de las que trata la Resolución No. 850 de 2017, las de: (i) ofrecer la continuidad y regularidad en la prestación de los servicios las veinticuatro (24) horas al día, todos los días del

¹⁸ Cfr. Artículos 4 y 5.20. de la Ley 1 de 1991

¹⁹ En tanto los Decretos Nos. 101 de 2000 y 2741 del 2001 trasladaron determinadas competencias de la **SUPERPUERTOS** al **MINTRANSPORTE**.

²⁰ Cfr. Artículo 3 de la Ley 1 de 1991.

²¹ Ibidem.

²² Disponible en: <https://www.puertoaguadulce.com/reglamento-condiciones-tecnicas-de-operaciones-rcto/>.

²³ Ibidem. p. 27.

"Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos contra la **SOCIEDAD PUERTO INDUSTRIAL AGUADULCE S.A.**"

año (literal d); **(ii)** velar por la seguridad, calidad y eficiencia en el manejo de la carga y el uso de las instalaciones portuarias, así como del control de los accesos de personas, vehículos y bienes en el área de la terminal y sus áreas de almacenamiento (literal f); **(iii)** desarrollar servicios al ingreso a la terminal en aras de mejorar las condiciones de productividad, competitividad y de trabajo y, en ese sentido, facilitar el libre acceso a las plataforma de agendamiento de citas de entornamiento, que garanticen la libre competencia y estándares de calidad en zonas de descanso, cargue y descargue y patios, acceso directo para el cual se debe hacer uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones con el objetivo de minimizar los tiempos de permanencia de las cargas en la terminal (literal j); **(iv)** coordinar con las autoridades competentes para que en ejercicio de sus funciones y atribuciones legales no se produzcan retrasos en las operaciones y; **(v)** contar con ventanillas o sitios de atención al usuario (literal m), entre otras²⁴.

- Como funciones de la terminal se establecieron, entre otras, las de planear, coordinar, prestar y supervisar los servicios que soliciten los usuarios dentro de la instalación portuaria, dentro de la línea de negocios del terminal (literal c), y prestar un servicio público, eficiente y seguro (literal h)²⁵.

D. Conclusiones preliminares relacionadas con el papel de SPIA, como concesionaria del puerto multipropósito de servicio público ubicado en la bahía interior de Buenaventura.

Conforme a las consideraciones realizadas, especialmente aquellas atinentes al contexto que rodea el marco normativo de los contratos de concesión portuaria y las que dan razón del rol de **SPIA** en el puerto multipropósito de servicio público ubicado en la bahía interior de Buenaventura por virtud del contrato de concesión y su **RCTO**, esta Dirección se permite afirmar que, en consideración de la calidad de concesionaria y administradora de la terminal portuaria previamente identificada, a esta sociedad portuaria le asisten un cúmulo de obligaciones claras y previamente detalladas que propenden por la consecución de los fines perseguidos por la Ley 1 de 1991 y que, además, en virtud de dicha normativa le resultan exigibles y sancionables en caso de su incumplimiento²⁶.

En ese sentido, se encuentra que **SPIA** goza de distintos deberes y obligaciones especiales para la prestación del servicio público portuario en el área concesionada y, particularmente, la de su prestación bajo los lineamientos de su **RCTO**, como materialización y ejecución de las disposiciones del régimen legal portuario vigente (Ley 1 de 1991, Ley 80 de 1993, la Resolución No. 850 de 2017 y demás normas concordantes). En ese orden de ideas, se aclara que el ejercicio de las competencias que se le han conferido a esta Entidad está relacionado con los asuntos que tutelen la debida prestación del servicio público portuario, y de ninguna manera, podrá trasladarse su radio de actividad a controversias que tengan como propósito el análisis meramente contractual, pues dicho aspecto escapa de las funciones encomendadas por el legislador.

Así las cosas, a continuación, la **DIP** procederá a señalar los hechos que darían razón del presunto incumplimiento de la obligación de **SPIA** de prestar el servicio público portuario en forma debida, particularmente, por la presunta afectación de la prestación continua y eficiente de las operaciones portuarias en el puerto multipropósito de servicio público ubicado en la bahía interior de Buenaventura, en contravía de lo reglado en los artículos 1 y 3 de la Ley 1 de 1991, que a su vez se ha replicado en la Resolución 850 de 2017, y esta a su vez en lo contenido en la Resolución No. 20223030005165 del 19 de abril de 2022 proferida por la **ANI**²⁷.

13.2. Descripción de los hechos atribuibles a SPIA, con ocasión de los presuntos hechos que darían razón sobre la afectación que se habría presentado de la prestación del servicio público portuario

A través de múltiples documentos aportados al expediente, esta Superintendencia tuvo conocimiento de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las cuales, presuntamente, se habría presentado una afectación de la prestación del servicio público portuario a cargo de **SPIA**. Lo anterior, se encuentra antecedido por una serie de situaciones que vale la pena tener en cuenta para otorgar suficiente ilustración sobre los hechos que se estudiarán en el curso de la investigación administrativa, a saber: **(i)** denuncias presentadas por usuarios de la instalación portuaria; **(ii)** inconvenientes identificados en las operaciones de manejo de carga terrestre y; **(iii)** las posibles consecuencias generadas a los usuarios por las presuntas falencias en la prestación del servicio público portuario a cargo de **SPIA**.

²⁴ Ibidem. pp. 29 – 30.

²⁵ Ibidem. pp. 37 – 38.

²⁶ Cfr. Artículo 41 y 42 de la Ley 1 de 1991.

²⁷ Disponible en: <https://www.puertoaguadulce.com/reglamento-condiciones-tecnicas-de-operaciones-rcto/>.

"Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos contra la **SOCIEDAD PUERTO INDUSTRIAL AGUADULCE S.A.**"

13.2.1. Denuncias presentadas por usuarios de la instalación portuaria de SPIA

En este acápite, la Dirección pondrá de presente de manera preliminar los inconvenientes que algunos usuarios de la instalación portuaria de **SPIA** han presentado y, que fueron puestos en conocimiento de esta autoridad, los cuales dan cuenta de una posible infracción a la obligación que le asiste a **SPIA** de prestar debidamente el servicio público portuario. En ese orden de ideas, se resaltan los siguientes:

A través del escrito radicado con el No. 20225341173022 del 04 de agosto de 2022²⁸, **ALPOPULAR S.A.** presentó una queja relacionada con la prestación del servicio público portuario a cargo de **SPIA**, debido a que: (i) se estarían presentando demoras en la recepción de las cargas, pues se tardaría de 2 a 3 días en el proceso de nacionalización; (ii) se habrían suspendido las inspecciones previas por el volumen de las operaciones; (iii) se habrían presentado demoras en la entrega de las órdenes de retiro (más de 24 horas), aclarando que en ocasiones se entregan en horas de la madrugada y; (iv) las citas serían insuficientes para la devolución de contenedores vacíos, pues en algunos ocasiones no habría espacio para algunas líneas navieras, con lo cual, a pesar de haberse agendado una cita, no se permitiría el acceso a la instalación portuaria.

Mediante el escrito radicado con el No. 20225341517932 del 29 de septiembre de 2022²⁹, **AUTECO MOBILITY S.A.S.** (en adelante **AUTECO**) indicó que, no solo en tiempos recientes sino a lo largo de los años, se habrían visto perjudicados por los inconvenientes en la operación portuaria en la terminal administrada por la **SPIA**, lo cual habría dificultado el desarrollo de distintas actividades en materia de comercio exterior. Así, **AUTECO** sostuvo que en los procesos de inspección de mercancías se presentarían demoras en la ubicación de los contenedores objeto de inspección y, además, que en la bahía donde se desarrolla la diligencia, habría retrasos para el inicio de las inspecciones de la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES** (en adelante **DIAN**) y las inspecciones previas. Por otro lado, la denunciante alegó que las actividades de vaciado de contenedores habrían sido canceladas por parte de **SPIA**, quien habría manifestado como causa la falta de espacio dentro de la instalación portuaria. Sin embargo y, en línea con este aspecto, **AUTECO** manifestó que –presuntamente– la sociedad portuaria priorizaría a los agentes de carga internacional, más no a los importadores directos, lo cual generaría sobrecostos y demoras en las operaciones. Así mismo, la quejosa señaló que, en el caso de las órdenes de retiro, se estarían presentando demoras en la revisión documental para procesar el PIN y la orden de salida de la terminal portuaria. En esa medida, **AUTECO** indicó que semanalmente tendrían problemas con el retiro de contenedores debido a que no podrían agendar citas y, además, que el portal transaccional de **SPIA** presentaría intermitencias constantes. Finalmente, expresó que la comunicación con el área de servicio al cliente de la sociedad portuaria es difícil de conseguir, por lo cual las reclamaciones que han hecho no han tenido éxito.

Por medio del escrito radicado con el No. 20225341561122 del 11 de octubre de 2022³⁰, **OPERCAR LOGISTICS OP S.A.S.** (en adelante **OPERCAR**), puso de presente una serie de circunstancias las cuales darían cuenta de la presunta indebida prestación del servicio público portuario por parte de **SPIA**. En primer lugar, indicó que para la sociedad portuaria las inspecciones previas no serían importantes debido a que no son sancionables. Así mismo, **OPERCAR** alegó que **SPIA** no atendería las inspecciones previas debido a la demanda de inspecciones de autoridades, las cuales sí tienen procesos sancionatorios. En segundo lugar, se manifestó por la quejosa que a los operadores portuarios no se les permitiría la prestación de servicios operativos tales como la inspección a la **DIAN** y el **INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO** (en adelante **ICA**), exportaciones, escáner, vaciados, llenados, lo que conllevaría a que las empresas aledañas a las instalaciones portuarias desaparezcán. En tercer lugar, **OPERCAR** expresó que debido a los inconvenientes operativos a los que se encontrarían expuestos, así como las –presuntas– fallas y demoras en la prestación del servicio que serían adjudicables a la sociedad portuaria, sus clientes les cancelarían el servicio. En cuarto lugar, aclaró que en esa instalación portuaria se estarían presentando diariamente inconvenientes asociados con: (i) las presuntas demoras que se presentan para llevar a cabo los tendidos en las inspecciones previas, los cuales retrasarían la ejecución de estas operaciones, generando incluso cancelaciones de servicios o costos adicionales; (ii) insuficiencia de personal operativo y de maquinaria para concretar tales operaciones, sin que se generen tiempos ni costos adicionales.

²⁸ Radicado No. 20225341173022 del 04 de agosto de 2022, disponible en el expediente electrónico en: "021. 20225341173022 del 04 de agosto de 2022"

²⁹ Radicado No. 20225341517932 29 de septiembre de 2022, disponible en el expediente electrónico en: "025. 20225341517932 29 de septiembre de 2022"

³⁰ Radicado No. 20225341561122 del 11 de octubre de 2022, disponible en el expediente electrónico en: "028. 20225341561122 del 11 de octubre de 2022"

*"Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos contra la **SOCIEDAD PUERTO INDUSTRIAL AGUADULCE S.A.**"*

Mediante el escrito radicado con el No. 20225341658432 del 3 de noviembre de 2022³¹, **SUMATEC** indicó que en las operaciones de comercio exterior estarían teniendo inconvenientes con algunos servicios asociados al sistema de información de la **SPIA**, el retiro de carga y la devolución de contenedores. En lo que se refiere con el sistema de información, señaló que, una vez la motonave atracó en la instalación portuaria, sus agentes de carga les confirman la liberación documental y el manifiesto, con lo cual se procede a consultar en el sistema de la **DIAN** con la finalidad de verificar que la migración fue efectuada. Sin embargo, en varias oportunidades esa información solo se veía reflejada días después del atraque de la motonave, lo que generaría sobrecostos por concepto de bodegajes. En lo que corresponde a la disponibilidad de citas en el portal transaccional de **SPIA** para ingreso y retiro de unidades, manifestó que habría poca disponibilidad de citas para el retiro de contenedores, debido a que estas se agotarían rápidamente y, en algunas ocasiones, deberían esperar hasta dos días, lo que generaría retrasos en el proceso de importación.

A través del escrito radicado con el No. 20225341706832 del 10 de noviembre de 2022³², **ANDINOS AGENCIA DE ADUANAS NIVEL 1** indicó que, para el desarrollo de sus actividades en la instalación portuaria de **SPIA**, se estarían presentando los siguientes inconvenientes: **(i)** retraso en autorizaciones de inspección previa³³; **(ii)** retraso en autorizaciones de vaciado; **(iii)** retraso en creación de clientes³⁴; **(iv)** retraso en creación clientes de menaje y diplomáticos; **(v)** rechazos de solicitudes de servicios de facturación y orden de retiro³⁵ y; **(vi)** retraso en respuestas de reintegro³⁶.

Por su parte, mediante el escrito radicado con el No. 20225341747902 del 16 de noviembre de 2022³⁷, **MOVILTRONICS S.A.S.** sostuvo que, en la prestación del servicio público portuario a cargo de **SPIA**, se estarían presentando las siguientes dificultades: **(i)** demoras en la programación de las inspecciones previas, pues se tardarían entre 1 a 5 días para programar una carga; **(ii)** demora en el tendido de unidades cuando ya estarían programadas; **(iii)** poco suministro de cuadrillas para desembalar la carga; **(iv)** falencias y demoras en el servicio de montacargas, dado que se realizarían múltiples operaciones con un solo equipo; **(v)** demoras en la asignación de citas, lo que a su vez y por congestiones del terminal, conllevaría a que las citas se pierdan, debiéndose pagar bodegaje por esa situación; **(vi)** las demoras en las operaciones incrementarían los costos de bodegajes, situación por la que la **SPIA** no se haría responsable, ni efectuaría descuentos por las situaciones presentadas y; **(vii)** los transportadores se demorarían entre 4 a 6 horas para retirar una unidad.

Finalmente, se pondrá de presente la denuncia presentada por el usuario **EQUIPOS Y SERVICIOS DE LOS ANDES S.A.S.**, quienes en escrito allegado a esta Dirección el 18 de noviembre de 2022 informaron que, entre otros asuntos, habrían presentado inconvenientes con el área financiera de **SPIA**, pues desde el mes de abril de 2022 habrían sido notificados de la existencia de una nota de crédito a su favor que no habría podido ser reintegrada y/o cobrada por ellos, en atención a la presunta demora y/o falta de gestión de la **SPIA** para dar solución a dicho trámite. Para ilustrar lo anterior, **EQUIPOS Y SERVICIOS DE LOS ANDES S.A.S.** indicó lo siguiente:

*"El **14 de junio se solicita nuevamente el reintegro de lo correspondiente de las notas crédito adjuntando nuevamente los dos documentos mencionados, responden que se envíen en un solo archivo** y es lo que se procede a hacer dando respuesta al siguiente día ya que esta solicitud fue sobre las 9pm; ese mismo día responden que han recibido los documentos y proceden a gestionar la solicitud.*

*Después **el 22 de julio se envía un correo solicitando información de la solicitud** en curso con la respuesta de que ha sido devuelta porque la cámara de comercio y la certificación bancaria están con fecha desactualizada, lo que es obvio después de más de un mes sin recibir respuesta de SPIA.*

³¹ Radicado No. 20225341658432 del 03 de noviembre, disponible en el expediente electrónico en: "056. 20225341658432 del 04 de noviembre de 2022"

³² Radicado No. 20225341706832 del 10 de noviembre de 2022, disponible en el expediente electrónico en: "057. 20225341706832 del 10 de noviembre de 2022"

³³ Respecto de las inspecciones previas, indicó que en el 2021 se presentaron retrasos en la programación las inspecciones de sus clientes: **ARBOCOL** (inspección previa solicitada el 26 de septiembre de 2021 y desarrollada el 31 de octubre de 2021, generando sobre costos); **INDUSTRIAS LA VICTORIA** y **ASIST INGENIERÍA**, las cuales se demoraron entre 3-5 días después de la solicitud inicial, debido a que según **SPIA**, los retrasos se presentaron por la alta demanda y debían darles prioridad a las inspecciones de la **DIAN** (desconsolidaciones). Así mismo, manifestó que las inspecciones previas las programan los fines de semana por falta de espacio, a pesar de que las solicitudes las han hecho al inicio de la semana.

³⁴ Expresó que la actualización de cliente se demora más de 12 días y la vinculación de cliente nuevo más de 6 días.

³⁵ Manifestó que **SPIA** bloquea los procesos de solicitud de retiro debido a que no se reflejan pagos que ya se han realizado. En esa medida les solicitan nuevamente los soportes para que con posterioridad autoricen el retiro, lo cual genera sobrecostos por concepto de bodegajes.

³⁶ Indicó que el 2 de agosto de 2022 hicieron una solicitud de reintegro, sin embargo, a la fecha de presentación de ese escrito les solicitan nuevamente los soportes porque no encuentran los correos electrónicos de la solicitud de reintegro de su cliente **BLUE NOVA**.

³⁷ Radicado No. 20225341747902 del 16 de noviembre de 2022, disponible en el expediente electrónico en: "069. 20225341747902 del 17 de noviembre de 2022"

“Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos contra la **SOCIEDAD PUERTO INDUSTRIAL AGUADULCE S.A.**”

El 11 de agosto se envía correo pidiendo respuesta adjuntando la documentación inicial resaltando que se llevan dos meses de espera, el mismo día responde una funcionaria que está en proceso el reintegro. El 12 de agosto se envía correo pidiendo aclaración de los tiempos de solución y reintegro pendiente sin respuesta. 18 días después el 31 de agosto se envía un correo solicitando respuesta a la solicitud al cual responden que están gestionando con el área financiera.

El 14 de septiembre se envía un correo solicitando nuevamente información del reintegro responden que siguen gestionándolo.

El 21 de septiembre se solicita respuesta de la solicitud del reintegro de nuevo sin respuesta. El 26 de septiembre se envía correo solicitando respuesta a la gestión de reintegro y 10 días después el 6 de octubre responden otra vez que están gestionando.

El 7 de octubre escribimos pidiendo celeridad a nuestro caso a lo que responden que se encuentra en proceso de aprobación.

Después, el 26 de octubre se envía correo pidiendo respuesta del caso a lo que siguen respondiendo que sigue en proceso³⁸ (Negrilla y subrayado fuera del texto).

Con ocasión a lo anterior, **EQUIPOS Y SERVICIOS DE LOS ANDES S.A.S.** allegó la cadena de correos electrónicos en donde se evidenciaría la falta de gestión por parte de **SPIA**, en lo que respecta al trámite de las notas de crédito. En concreto, en la comunicación remitida el 9 de noviembre de 2022 por Elizabeth Londoño Correa (contabilidad@tecnotalleres.com), en su calidad de contadora, dirigido a los correos electrónicos: aguadulce@puertoaguadulce.com, comercial@puertoaguadulce.com, serviciente@puertoaguadulce.com, bajo el asunto: “URGENTE: SOLICITUD REINTEGRO SALDO A FAVOR POR NOTAS CRÉDITO”, se indicó lo siguiente:

“Buen día,

Por medio del presente la empresa **EQUIPOS Y SERVICIOS DE LOS ANDES S.A.S.** NIT. 900.395.100-8 solicita el reintegro por medio de transferencia a nuestra cuenta bancaria del saldo a favor \$986.178,81 correspondiente a todas las notas créditos emitidas este año 2022 y de las cuales ya han pasado varios meses y todavía no hemos obtenido respuesta, necesitamos que por favor nos solucionen ya que estamos finalizando año y necesitamos depurar esta cuenta para el cierre contable y fiscal (...)”³⁹.

La cadena de correos electrónicos mencionada continuó el 16 de noviembre de 2022, con un mensaje remitido por Elizabeth Londoño Correa (contabilidad@tecnotalleres.com), en su calidad de contadora, bajo el mismo asunto del anterior: “URGENTE: SOLICITUD REINTEGRO SALDO A FAVOR POR NOTAS CRÉDITO”, el cual fue dirigido a los correos electrónicos: serviciente@puertoaguadulce.com y lbarragan@magnum.com.co, en donde se reiteraron las demoras presentadas para el reintegro de la nota de crédito y la falta de respuesta de la **SPIA** a dicha solicitud, en los siguientes términos: “Buen día, Seguimos a la espera de que nos brinden solución a este correo, agradecemos nos colaboren pues ya estamos finalizando el período contable 2022 y es necesario dejar este caso cerrado⁴⁰”. En relación con lo mencionado en este correo, **SPIA** respondió en la misma fecha a través del correo electrónico enviado desde la cuenta de servicio al cliente (Serviciente@puertoaguadulce.com), lo siguiente: “Estimado usuario, de acuerdo a verificación, informamos que hemos solicitado completa celeridad a su trámite, sin embargo, al momento continuamos gestionando el caso con nuestra área encargada para poderle confirmar el desembolso del dinero”⁴¹.

La situación expuesta, en concordancia con los demás hechos puestos de presente hasta este punto, pondría en evidencia las aparentes demoras que se presentarían por parte de la **SPIA** para atender y resolver las distintas solicitudes planteadas por los usuarios de la terminal. Como se aprecia en la situación enunciada, algunos procesos de la sociedad portuaria generarían demoras injustificadas para su solución, pues cuanto menos, para el caso objeto de ilustración transcurrieron más de seis meses para tramitar el reintegro de una suma de dinero a **EQUIPOS Y SERVICIOS DE LOS ANDES S.A.S.** Lo anterior, además, implicaría entonces una posible afectación a la debida prestación del servicio público portuario y, por ende, a sus usuarios, pues las demoras en los pagos a cargo de la **SPIA** a sus usuarios no solo dan noticia de una posible deficiente

³⁸ Radicado No. 20225341759022 del 18 de noviembre de 2022, disponible en el expediente electrónico en: “071. 20225341759022 del 18 de noviembre de 2022”. A su vez, téngase en cuenta la denuncia presentada en el escrito radicado con el No. 20225341709002 del 11 de noviembre de 2022.

³⁹ Ibidem

⁴⁰ Ibidem

⁴¹ Ibidem

*“Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos contra la **SOCIEDAD PUERTO INDUSTRIAL AGUADULCE S.A.**”*

administración de la terminal, sino que también, ponen en riesgo el desarrollo de la actividad portuaria por eventuales pleitos que podrían mermar la capacidad financiera y la operatividad misma de la terminal administrada por la **SPIA**.

Como se puede observar de algunas de las denuncias que han sido puestas en conocimiento de esta Dirección, la debida prestación del servicio público portuario en cabeza de **SPIA** se ve afectado por múltiples fallas, que impactan a sus usuarios y los demás eslabones de la cadena logística. Es de resaltar que, para los usuarios, dichos inconvenientes se ven reflejados en sobrecostos, pérdidas de oportunidad, imposibilidad para cerrar su año contable, entre otros eventos, los cuales en un escenario de cumplimiento real de las obligaciones a cargo de la sociedad portuaria no ocurriría.

13.2.2. Inconvenientes identificados en las operaciones de manejo de carga terrestre

La Dirección tuvo conocimiento a través de diferentes medios de juicio (declaraciones, requerimientos de información y correos electrónicos aportados por los denunciantes), de la situación en la que se encontrarían algunos usuarios de la terminal portuaria administrada por **SPIA** con ocasiones de la presunta indebida prestación del servicio público portuario a cargo de esta, particularmente, en la ejecución de algunas actividades en las operaciones de manejo terrestre, entre las que se encuentran las inspecciones previas, vaciado y retiro de contenedores. Para lo anterior, en primer lugar, se hará una breve introducción a la actividad de inspección previa y los inconvenientes puestos de presente por los usuarios en desarrollo de esa labor. En segundo lugar, se hará referencia a la operación de vaciado y retiro de contenedores. En tercer lugar, se hará mención sobre la presuntas falencias logísticas y operativas para la realización de estas actividades.

A. De la inspección previa y los presuntos inconvenientes que se estarían presentando las inspecciones previas adelantadas en la terminal administrada por la SPIA

Las inspecciones previas son una actividad que de manera discrecional el importador o la agencia de aduanas realizan antes de la nacionalización de los bienes, con las finalidades de determinar posibles inconsistencias que puedan tener los mismos antes de la importación, y establecer con un grado de certeza si los bienes físicamente inspeccionados coinciden con la factura comercial, sin limitarse entre otros a aspectos como las cantidades, marcas, peso, modelos, referencias. En el desarrollo de una inspección previa se pueden evidenciar inconsistencias tales como: (i) mercancías en exceso o sobrantes respecto de las discriminadas en la factura comercial; (ii) mercancías diferentes o que no corresponden con la descripción inicial y/o; (iii) mercancías con mayor peso a las descritas en el documento de transporte, entre otros.

Por otro lado, la **ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO** ha definido la inspección previa como la *“Práctica que consiste en emplear a empresas privadas para verificar pormenores de la expedición como el precio, la cantidad y la calidad de las mercancías pedidas al extranjero. El Acuerdo sobre Inspección Previa a la Expedición reconoce que los principios del GATT son aplicables a esas actividades. Su finalidad es salvaguardar los intereses financieros nacionales (por ejemplo, prevenir la fuga de capitales, el fraude comercial y la evasión de derechos de aduana) y compensar las deficiencias de las infraestructuras administrativas”*⁴². Como se puede observar, la inspección previa también persigue otras finalidades de alta importancia para el Estado, pues a través de estas se podrían identificar circunstancias relacionadas con lavado de activos, evasión de impuestos, entre otros.

Ahora bien, la **DIP** pudo constatar de manera preliminar que, en las instalaciones portuarias de **SPIA**, tales inspecciones se adelantan por parte de operadores portuarios en la mayoría de los casos, los cuales se habrían visto afectados por las fallas y demoras que constantemente estaría presentando la **SPIA** en la prestación del servicio público portuario. Es de resaltar que, a pesar de los servicios que pueden prestar los operadores portuarios en las instalaciones portuarias y, en particular lo que se refiere al manejo de la carga y demás operaciones complementarias y/o conexas a esta (entiéndase los establecidos en la Ley 1 de 1991 y en el artículo 6 de la Resolución No. 7726 de 2016⁴³), la Dirección tuvo conocimiento que las únicas actividades que **SPIA** le permitiría realizar a estos agentes son las inspecciones previas y los retiros de contenedores vacíos.

Por otro lado, una vez precisada la importancia de las inspecciones previas para los operadores portuarios, como usuarios de la instalación portuaria de **SPIA**, la **DIP** procede a describir de manera preliminar cuáles son los inconvenientes que se habrían presentado en dicha terminal para la realización de esa actividad portuaria, las cuales darían cuenta de la presunta infracción a la obligación de la debida prestación del servicio público portuario por parte de **SPIA**. En ese orden de ideas y conforme con los elementos materiales probatorios obrantes en el expediente, se logró determinar que los presuntos inconvenientes que se habrían presentado a lo largo del tiempo para el desarrollo de las inspecciones previas son los

⁴² Disponible en: https://www.wto.org/spanish/tratop_s/preship_s/preship_s.htm.

⁴³ Dentro de estas actividades de manejo a la carga se encuentran entre otros, las actividades de manejo terrestre, porteo de la carga, llenado y vaciado de contenedores.

*"Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos contra la **SOCIEDAD PUERTO INDUSTRIAL AGUADULCE S.A.**"*

siguientes: **(i)** se presentarían demoras de 1 a 5, e incluso siete 7 días⁴⁴ en la programación de las inspecciones previas; **(ii)** por disponibilidad de espacio algunas inspecciones previas se programarían en horas de la tarde, lo que acarrearía que las unidades deban quedarse en consigna; **(iii)** **SPIA** priorizaría la programación de las inspecciones de las autoridades estatales, entre las que se encuentran las realizadas por la **DIAN, ICA, POLICÍA ANTINARCÓTICOS**, por tratarse de operaciones que, en caso de que se presenten demoras o falencias, generarían sanciones atribuibles al concesionario; **(iv)** **SPIA** incumpliría con la programación del tendido de las unidades para la realización de la inspección previa y/o demoraría y/o retrasaría la ubicación y traslado de las unidades programadas para esta operación; **(v)** ausencia de equipos y de personal, en el entendido que se destinarían de manera simultánea uno o dos montacargas para la ejecución de esta labor y no habría maquinaria para inspeccionar previamente cargas sobredimensionadas, **(vi)** en la programación de las inspecciones previas, en algunas ocasiones no se vería reflejado el listado del personal allegado por el solicitante, ya sea importador directo o agencia de aduanas, lo cual imposibilitaría el acceso de sus funcionarios a la instalación portuaria.

Los inconvenientes descritos habrían tenido diferentes efectos dependiendo de la órbita desde donde se les analice, tal y como se pasa a analizar. En primer lugar, para **SPIA** representaría un ingreso en la medida que dicha situación le permitiría realizar cobros por la utilización del espacio y, cuando las mercancías quedan en consigna, podrían hacer cobros adicionales por las horas que dichos bienes permanecen en la instalación portuaria hasta el momento en que se nacionaliza la mercancía y se retira la unidad de la terminal. En segundo lugar, para el importador o el agente de aduana, esos inconvenientes se verían reflejados en sobrecostos debido a que deben sufragar gastos por bodegaje y/o de transporte cuando deciden trasladar la mercancía a otra ubicación fuera de la instalación portuaria. En tercer lugar, para los operadores portuarios esos inconvenientes podrían verse reflejados en cancelaciones de los servicios por parte de sus clientes debido a las demoras presentadas en **SPIA** para el desarrollo de las inspecciones previas. Todo lo anterior, se traduciría en una afectación del servicio público portuario a cargo de **SPIA**, pues los beneficios y/o eficiencias no se estarían trasladando a la totalidad de los usuarios y a la operación del terminal y, por el contrario, solo implicarían mayores réditos para la sociedad portuaria en su calidad de administradora. Esta situación, si bien es deseable para **SPIA** desde un punto de vista económico, no implica que necesariamente se esté prestando en debida forma el servicio público portuario en la terminal administrada por ella, pues el beneficio de la sociedad portuaria se estaría recibiendo a cambio de la merma en la calidad de la prestación del servicio público enunciado.

Una vez descrita la problemática señalada, la Dirección pondrá de presente los elementos de juicio que sirvieron como fundamento para determinar que **SPIA**, presuntamente, estaría contrariando la obligación que le asiste de prestar debidamente el servicio público portuario.

En la cadena de correos electrónicos iniciada el 16 de septiembre de 2021, con un mensaje que Claudia Edith Asprilla Neuta (opecarlogisticsop@gmail.com), en su calidad de Gerente de Operaciones de **OPERCAR**, le dirigió a Lina Ramón (LRamon@puertoaguadulce.com y Serviciosalacarga@puertoaguadulce.com), Daysi Castrillón Palacio (dcastrillonp@autecomobility.com) y a esta Superintendencia (felipecardenas@supertransporte.gov.co y ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co), con asunto: "Fwd: SOLICITUD INGRESO RECONOCIMIENTO BL NBOS00073954 AUTECO MOBILITY", se evidenciaría que **SPIA** no habría agendado la inspección previa de unas unidades debido a una supuesta alta demanda. En dicho mensaje se indicó lo siguiente:

"(...)

De manera atenta solicitamos el apoyo en las unidades solicitadas para inspección previa de nuestro mutuo cliente Auteco Mobility SAS. unidades solicitadas el día de ayer en las horas de la mañana lo cual hoy no fueron programadas.

Ustedes anuncian en sus comunicaciones que se debe a la demanda de autoridades lo cual con todo respeto no es excusa y por supuesto no estamos de acuerdo, Esto va en contra de la buena prestación del servicio como terminal marítimo y sobre todo en muchas ocasiones nuestros clientes nos cancelan el servicio por la demora de los terminales.

Puerto industrial Agua dulce ha tenido ejemplos de otros terminales lo cual siempre los usuarios le manifestamos que las cargas para inspecciones previas son igual de importantes que una otras actividades y llevamos años con la misma problemática.

⁴⁴ Radicado No. 20225340415562 de 25 de marzo de 2022, disponible en el expediente electrónico en: "019. 20225340415562 de 25 de marzo de 2022"

*"Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos contra la **SOCIEDAD PUERTO INDUSTRIAL AGUADULCE S.A.**"*

Nosotros los operadores portuarios en este momento es la única actividad que ejercemos las inspecciones previas dentro de este terminal lo cual esto está terminando de acabar empresas cuando los clientes cancelan estos servicios por las demoras en los tendidos.

Esta actividad consiste en desembalar un contenedor al 100% y verificar la información de la carga, lo cual no podemos tener ningún tipo de error porque las sanciones son muy altas para nosotros como operadores portuarios. y se presenta tendido tarde, inconvenientes con máquinas, dificultades con las cuadrillas que manejan y cuando las cargas quedan en consigna los únicos castigados son los clientes y nosotros como operadores portuarios que nos cancela la actividad.

Agradecemos por favor que estas unidades sean programadas el día de mañana en horarios AM.

Contenedores

CMAU 4150298- CMAU588856-CMAU5978918-TRHU8258310-TCLU6746130⁴⁵ (Negrilla y subrayado fuera del texto).

En el correo electrónico descrito, se pueden observar las siguientes situaciones. En primer lugar, **SPIA** no habría programado la inspección previa de las unidades CMAU 4150298- CMAU588856-CMAU5978918-TRHU8258310-TCLU6746130, argumentando que no se pudieron agendar debido a la alta demanda de inspecciones de autoridades (**DIAN, ICA, POLICÍA ANTINARCÓTICOS**). En segundo lugar, nótese como **OPERCAR** le manifestó a **SPIA** su preocupación por la no programación de estas actividades, en el entendido que como ya se mencionó líneas atrás, las inspecciones previas serían de las pocas actividades que la sociedad portuaria le permitiría realizar a los operadores portuarios al interior de la terminal portuaria. En tercer lugar, se puede evidenciar como las demoras en la programación podrían verse reflejadas en cancelaciones del servicio por parte de los clientes de los operadores portuarios, en desmedro de la debida prestación del servicio público portuario. En cuarto lugar, observa que en el desarrollo de las inspecciones previas habría tendido tarde de las unidades, inconvenientes con las máquinas, las cuadrillas y, que como ya se mencionó, en algunas ocasiones debido a la programación tardía de la inspección previa, los bienes quedarían en consigna donde el único favorecido por dicha circunstancia es **SPIA**, en la medida en que percibiría ingresos por esa operación, derivados de los sobrecostos en que incurrirían los importadores o agencias de aduanas.

La situación descrita no cambió para el 17 de septiembre de 2021, comoquiera que la anterior cadena de correos electrónicos continuó con un mensaje que Estefany Aguirre, en su calidad de auxiliar de operaciones de **OPERCAR**, quien envió desde la cuenta de correo electrónico opercarlogisticsop@gmail.com a **SPIA** el siguiente mensaje:

"Buenas señores Aguadulce.

Nuestros funcionarios ya se encuentran en la zona de inspección, pero nos comunican que las unidades aún no se encuentran tendidas pero como se puede observar hay habías disponible para el proceso.

Amablemente pedimos gestionar el tendido ya que estas unidades requieren ser inspeccionadas al 100%. El cliente no se hace responsable de sobrecosto de consignas generadas por el incumplimiento del tendido de las mismas.

Quedamos atentos a sus comentarios⁴⁶.

En el correo electrónico descrito se evidenciaría que, a pesar de tener disponibilidad espacial en la instalación portuaria, **SPIA** habría incumplido la programación del tendido de las unidades. Así mismo, **OPERCAR** informó que su cliente no se haría responsable por los sobrecostos de consignas generadas por el incumplimiento del tendido de estas. Es de resaltar que la situación anterior sería imputable directamente a la instalación portuaria, más no al operador portuario y, en consecuencia, demostraría la indebida prestación del servicio público portuario a cargo de la **SPIA**, por imposibilitar y/o afectar la ejecución de las actividades que comprenden tal servicio público y cuya garantía de prestación se encuentra en cabeza de la **CONCESIONARIA**. En línea con lo anterior, llama la atención de la Dirección que las demoras presentadas se dieron a pesar de la existencia de disponibilidad de espacios en la terminal para el desarrollo de las indicadas inspecciones, tal como se indica a continuación:

⁴⁵ Radicado No. 20215341578902 del 17 de septiembre de 2021, disponible en el expediente electrónico en: "001. 20215341578902 del 17 de septiembre de 2021".

⁴⁶ Radicado No. 20215341584812 del 18 de septiembre de 2021, disponible en el expediente electrónico en: "004. 20215341584812 del 18 de septiembre de 2021".

"Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos contra la **SOCIEDAD PUERTO INDUSTRIAL AGUADULCE S.A.**"

Imagen No. 1 Espacios disponibles el 17 de septiembre de 2021 en SPIA.

Quedamos atentos a sus comentarios.



Cordialmente
Estefany Aguirre
AUX. Operaciones
OPERCAR LOGISTICS OP SAS

Tel. (57-2) 244 7557

Cel. (57) 316 345 7752 / 317 807 7082

Calle 5A # 5A - 71 San Andresito Calle La Chambita

Buenaventura - Colombia

opercarlogisticsop@gmail.com



Fuente: Escrito radicado con el No. 20215341584812 18 de septiembre de 2021

En horas de la tarde del 17 de septiembre de 2021, **OPERCAR** desde la cuenta de correo electrónico opercarlogisticsop@gmail.com, envió un mensaje dirigido a Lina Ramón (LRamon@puertoaguadulce.com); Serviciosalacarga@puertoaguadulce.com, Daysi Castrillón Palacio (dcastrillonp@autecomobility.com) y a esta Superintendencia (felipecardenas@supertransporte.gov.co y ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co), en donde informó que:

"Buenas tardes, señores Aguadulce.

2: 40 de la tarde, aún no empiezan con el tendido de las unidades y siguen estando las habías disponibles, todos los funcionarios siguen a la espera para poder dar inicio al proceso.

"Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos contra la **SOCIEDAD PUERTO INDUSTRIAL AGUADULCE S.A.**"

Quedamos atentos a su respuesta"⁴⁷.

En el indicado correo electrónico, se puso de presente nuevamente la existencia de espacios disponibles con los que se contarían para proceder con el tendido de las unidades a cargo de **OPERCAR**. Una vez más, se puede observar cómo **SPIA** habría incumplido con el tendido de las unidades programadas para inspección previa, en donde como ya se mencionó, cuando esta actividad inicia en horas de la tarde, la mayoría de las ocasiones los bienes quedan en consigna; debido a que, cuando se oscurece en la terminal: (i) hay poca visibilidad; (ii) los trabajadores de los operadores portuarios no pueden exceder la jornada laboral de 10 horas y; (iii) en atención a los inconvenientes de orden público, no es seguro movilizarse por la zona portuaria de Buenaventura en horarios nocturnos. En ese sentido, la Dirección reitera que en el caso que se está analizando, la situación es imputable directamente a **SPIA** como administradora de la terminal concesionada a ella y, por lo tanto, implicaría la transgresión de su obligación de prestar debidamente el servicio público portuario. Así mismo, en ese correo electrónico **OPERCAR** puso de presente las siguientes evidencias fotográficas:

Imagen No. 2 "Correo electrónico del 17 de septiembre de 2021"



Fuente: Radicado No. 20215341584812 18 de septiembre de 2021⁴⁸.

La cadena de correos electrónicos continuó con el único mensaje que al menos hasta este punto de la actuación, **SPIA** a través de Liza Peña (Serviciente@puertoaguadulce.com) le envió al usuario 17 de septiembre de 2021, en el siguiente sentido:

"Cordial saludo

Estimado cliente,

Agradecemos nos informe avance de la misma con el fin de dar más apoyo a la operación"⁴⁹.

Nótese como de este correo electrónico, se evidenciaría que desde el área de servicio al cliente de **SPIA**, a pesar del presunto incumplimiento del tendido de las unidades que ya se ha hecho referencia en líneas atrás, se limitaron a solicitar información sobre el estado de la operación, más no una solución cierta de la problemática referida.

Acto seguido, **OPERCAR** respondió el correo electrónico anteriormente indicado el mismo 17 de septiembre de 2021, desde la cuenta opercarlogisticsop@gmail.com, con un mensaje dirigido a Serviciente@puertoaguadulce.com, LRamon@puertoaguadulce.com y Serviciosalacarga@puertoaguadulce.com, entre otros, en donde describió el estado de la operación así:

⁴⁷ Ibidem.

⁴⁸ Radicado No. 20215341584812 18 de septiembre de 2021, disponible en el expediente electrónico en: "004. 20215341584812 18 de septiembre de 2021"

⁴⁹ Radicado No. 20215341585752 18 de septiembre de 2021, disponible en el expediente electrónico en: "005. 20215341585752 18 de septiembre de 2021"

*"Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos contra la **SOCIEDAD PUERTO INDUSTRIAL AGUADULCE S.A.**"*

"Les informamos tendidos Tardes, Cuadrilla no realiza zunchos de la carga, Cambian de turno a las 5pm y a esperar que lleguen los otros y con menos personal.

el tema de cuadrilla en el terminal marítimo puerto industrial Agua dulce es terrible"⁵⁰

Como se puede observar en la citada comunicación electrónica, **OPERCAR** puso de presente –nuevamente– que **SPIA** habría incumplido con el tendido de las unidades programadas, lo que a su vez podría implicar ineficiencias operativas de la terminal administrada por dicha sociedad portuaria, en lo que se refiere a la utilización de cuadrillas cuando son requeridas como apoyo a la actividad de inspección previa.

De manera simultánea a estos correos electrónicos que se han señalado previamente, Daysi Castrillón Palacio (dcastrillonp@autecomobility.com), en su calidad de Analista de aduana de **AUTECO**, el 17 de septiembre de 2021 envió un mensaje dirigido a opercarlogisticsop@gmail.com, Serviciente@puertoaguadulce.com, LRamon@puertoaguadulce.com y Serviciosalacarga@puertoaguadulce.com, entre otros destinatarios, con el mismo asunto de esta cadena de correos electrónicos, es decir, "Fwd: SOLICITUD INGRESO RECONOCIMIENTO BL NBOS00073954 AUTECO MOBILITY", en donde expresó respecto de la inspección previa solicitada el 15 de septiembre de 2021⁵¹ lo siguiente:

"Buenas tardes

Señores Spia, requerimos de su gestión para que nuestro operador pueda iniciar proceso de reconocimiento físico, tener en cuenta que son 5 contenedores y la inspección debe hacerse al 100%.

Quedo atenta

Sld Daysi Castrillon"⁵²

De la cadena de correos electrónico descrita, se puede señalar que, desde el 15 de septiembre de 2021, **AUTECO** solicitó a **SPIA** la inspección previa de unas unidades la cual, al menos para el 17 de septiembre de 2021, no habría sido realizada debido a los incumplimientos de la sociedad portuaria. Lo anterior, en línea con lo señalado, daría cuenta de la presunta infracción a la obligación que le asiste a la **CONCESIONARIA** de garantizar la debida prestación del servicio público portuario a todos sus usuarios.

Así mismo, la Dirección tuvo conocimiento de otra cadena de correos electrónicos que indicaría que **SPIA** se habría demorado en la programación de una inspección previa de unas unidades que fue solicitada por **AUTECO**, en desmedro de la debida prestación del servicio público portuario. Es de resaltar que, debido a las presuntas demoras por parte de la instalación portuaria y los eventuales sobrecostos por bodegaje que acarrea el simple hecho de dejar la mercancía en esta, **AUTECO** habría tomado la determinación de cancelar el servicio de la inspección previa, en perjuicio del operador portuario que iba realizar la misma, que en este caso era **OPERCAR**. Así las cosas, de esa cadena de correos electrónicos se resalta, en primer lugar, el mensaje que Daysi Castrillón Palacio (dcastrillonp@autecomobility.com), en su calidad de Analista de aduana de **AUTECO**, envió el 21 de septiembre de 2021 a opercarlogisticsop@gmail.com, a Serviciente@puertoaguadulce.com, LRamon@puertoaguadulce.com, yocoro@puertoaguadulce.com, ente otros, con el asunto: "RE: DOCUMENTOS PARA RECONOCIMIENTO PEDIDO 200206-2/31910164-2 IMPO 2740 AUTECO MOBILITY". En dicho mensaje se pondría en evidencia que desde el 18 de septiembre de 2021 se habría solicitado la inspección previa de las unidades correspondientes, sin que se hubiera recibido una respuesta favorable por parte de la sociedad portuaria, conforme se muestra a continuación:

"Buenas tardes

Estimados SPIA, esta solicitud se realizó desde el sábado 18 sep y esperábamos que las unidades estuvieran tendidas el día de ayer, tener en cuenta que son 3 contenedores y que estos llevan varios días en puerto y esto hace que los bodegajes aumenten porque no se ha podido dar continuidad al trámite para finalmente nacionalizar y retirar la mercancía de sus instalaciones.

Favor confirmar si para la tarde de hoy estarán tendidas las unidades para que nuestro operador proceda con el proceso de reconocimiento físico.

⁵⁰ Ibidem.

⁵¹ Radicado No. 20215341584812 18 de septiembre de 2021, disponible en el expediente electrónico en: "005. 20215341584812 18 de septiembre de 2021"

⁵² Radicado No. 20215341584812 18 de septiembre de 2021, disponible en el expediente electrónico en: "004. 20215341584812 18 de septiembre de 2021"

"Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos contra la **SOCIEDAD PUERTO INDUSTRIAL AGUADULCE S.A.**"

Quedo atenta muchas gracias"⁵³.

Como se puede observar del anterior correo electrónico, **AUTECO** le indicó a **SPIA** que la solicitud de inspección previa del pedido No. 200206-2/31910164-2 IMPO 2740 fue realizada desde el 18 de septiembre de 2021, sin que a la fecha del correo en que los requirió (21 de septiembre de 2021), se hubiera obtenido una respuesta favorable por parte de la sociedad portuaria. Así mismo, **AUTECO** indicó que, como consecuencia de esos –presuntos– incumplimientos, se habrían aumentado los costos por bodegajes donde el único favorecido por esas circunstancias fue **SPIA**, debido a que habría percibido ingresos por ese concepto. Lo anterior, como se ha indicado, implicaría la vulneración de la debida prestación del servicio público portuario, en términos que incluso pondrían en riesgo la eficiencia de la operación.

En la cadena de correos electrónicos mencionada también debe resaltarse un mensaje enviado el 21 de septiembre de 2021 por la Representante Legal de **OPERCAR**, desde la cuenta de correo electrónico opercarlogisticsop@gmail.com, dirigido a dcastrillonp@autecomobility.com, lramon@puertoaguadulce.com, Serviciente@puertoaguadulce.com, yocoro@puertoaguadulce.com, entre otros, en donde indicó que:

"Buenas noches Señores Puerto Industrial Agua Dulce y Delegados de Superintendencia de Transporte

*Anunciamos el listado oficial de la programación de inspecciones para Mañana Día 22 de Septiembre 2021 No vemos reflejadas ninguna de las tres unidades de nuestro mutuo cliente AUTECO MOBILITY SAS. **lo cual son 3 días de no prestación en el servicio de inspección previa.***

Reitero nuestra inconformidad.

Mal servicio, retrasos en la actividad logística del importador, Sobre costos de almacenaje el único beneficiado es el terminal y 100% afectado el Cliente
Afectación al 100% de nuestra actividad Como Operador Portuario por no cumplimiento del servicio. *el cliente requiere de urgencia verificar la carga para su nacionalización. **y vemos que nosotros los usuarios y el cliente enviamos y enviamos comunicados sin tener respuesta por parte del terminal y menos por el departamento de Servicio al cliente.***

Solicitamos de manera urgente por favor iniciar al menos con una unidad para el día de mañana y avanzar con las otras dos para el siguiente día.

Los operadores portuarios nos vemos muy afectados por el incumplimiento del terminal, porque son muchas las operaciones que los clientes a lo último tienen que cancelar.

En copia a los Doctores Andres Felipe Cardenas y Andres Felipe Palacios, Asociación Colombiana de Operadores portuarios.

Adjunto la programación publicada por la página oficial

Atentamente

*Claudia Edith Asprilla Neuta
Gerente de Operaciones" (Negrilla y subrayado fuera del texto)⁵⁴.*

En el correo electrónico que antecede se evidenciaría, en primer lugar, que **OPERCAR** le manifestó a **SPIA** que dentro de las programaciones de las inspecciones para el 22 de septiembre de 2021 no se veían reflejadas las unidades de la importación de **AUTECO**, lo cual indicaría –nuevamente– las demoras en la programación de unidades para inspección previa, en desmedro de la debida prestación del servicio público portuario. En segundo lugar, cuando se señalaron los sobrecostos por almacenaje en los que habría tenido que incurrir el importador, donde el único beneficiado sería **SPIA** por ser quien percibiría los ingresos por ese concepto. En tercer lugar, **OPERCAR** manifestó su inconformidad por la poca o nula respuesta del área de servicio al cliente de la sociedad portuaria, lo que podría demostrar entonces una falta de gestión a cargo de la **CONCESIONARIA** para superar los distintos inconvenientes y garantizar la debida prestación del servicio público

⁵³ Radicado No. 20215341611802 21 de septiembre de 2021, disponible en el expediente electrónico en: "007. 20215341611802 21 de septiembre de 2021"

⁵⁴ Radicado No. 20215341617212 del 22 de septiembre de 2021, disponible en el expediente electrónico en: "010. 20215341617212 22 de septiembre de 2021"

"Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos contra la **SOCIEDAD PUERTO INDUSTRIAL AGUADULCE S.A.**"

portuario. En cuarto lugar y ante la gravedad de las demoras, **OPERCAR** solicitó que al menos el 22 de septiembre de 2021 se la autorizara para realizar la inspección previa de una de las tres unidades de contenedores, so pena de una posible cancelación -que se habría dado- por parte de **AUTECO**, como consecuencia de los constantes incumplimientos de **SPIA**, como administradora de la terminal concesionada a ella.

En esta cadena de correos y al menos hasta este punto de la actuación, se tiene que **SPIA** respondió las solicitudes presentadas mediante un correo electrónico expedido por Karen Peña Lerma, en su calidad de Analista de Servicio al Cliente de esa Sociedad Portuaria (serviciente@puertoaguadulce.com), dirigido el 22 de septiembre de 2021 a dcastrillonp@autecomobility.com, opercarlogisticsop@gmail.com, lramon@puertoaguadulce.com, yocoro@puertoaguadulce.com, entre otros, en donde de manera desconcertante, desinteresada y sin el ánimo de superar los distintos inconvenientes anotados para prestar en debida forma el servicio público portuario, se habría limitado a expresar "Buen días Estimados, confirmo recibido se procede a validar"⁵⁵.

Conforme a lo dicho hasta el momento, la cadena de correos electrónicos referida continuó con un mensaje del 22 de septiembre de 2021, en donde Daysi Castrillón Palacio (dcastrillonp@autecomobility.com), en su calidad de Analista de aduana de **AUTECO**, envió una comunicación con asunto "RE: CANCELACION ORDEN PARA RECONOCIMIENTO PEDIDO 200206-2/31910164-2 IMPO 2740 AUTECO MOBILITY" a opercarlogisticsop@gmail.com, a serviciente@puertoaguadulce.com, lramon@puertoaguadulce.com, yocoro@puertoaguadulce.com, entre otros, indicando que **AUTECO** solicitaba la cancelación de las inspecciones previas solicitadas desde el 18 de septiembre de 2021. Lo anterior, como consecuencia de los presuntos y constantes incumplimientos en la debida prestación del servicio público portuario por parte de **SPIA**, como se indica a continuación:

"Buenos días

*Señores SPIA, favor proceder a anular las ordenes (sic) para este reconocimiento, **teniendo en cuenta la urgencia que tenemos de disponer de la mercancía y al ver que desde el día sábado que se generó la solicitud para el traslado y del cual no hemos tenido avances hasta el día de hoy miércoles 23 de septiembre, adicional a esto cada día que pasa los bodegajes van en aumento y esto nos perjudica teniendo en cuenta que son 3 contenedores.***

Estimados OPERCAR, lamentamos tener que cancelar la operación, pero debemos darle tramite a esta nacionalización para disponer de la mercancía cuanto antes, muchas gracias por su apoyo y excelente gestión⁵⁶ (Subrayado y negrilla fuera del texto).

De este correo electrónico que ha sido puesto de presente por la Dirección, se evidenciaría que: (i) la inspección previa de las unidades de contenedores solicitadas por **AUTECO** no habría sido programadas entre el 18 y 23 de septiembre de 2021; (ii) **SPIA** habría percibido ingresos por servicios de almacenaje, como consecuencia de la indebida prestación del servicio público portuario que no prestó debidamente; (iii) los presuntos incumplimientos de la sociedad portuaria habrían generado sobrecostos al importador por cada una de las unidades, es decir, no se habría podido realizar la inspección previa de los tres contenedores por causas imputables a **SPIA** y; (iv) no se habría garantizado la debida prestación del servicio público portuario a **OPERCAR**, en su calidad de usuario de la instalación portuaria, comoquiera que por el actuar presuntamente imputable a la **SPIA**, le habrían cancelado el servicio por las demoras presentadas. Todo lo anterior, reiterando que, conforme a las evidencias obrantes en el expediente, las inspecciones previas serían unas de las pocas actividades que **SPIA** le permite desarrollar a los operadores portuarios dentro de su instalación portuaria.

Así mismo, llama la atención de la Dirección que **SPIA** no programó las inspecciones previas solicitadas por **AUTECO** entre el 18 y 23 de septiembre de 2021, lo que habría motivado la cancelación de la solicitud de servicios por parte de este usuario de la terminal. Sin embargo, una vez **AUTECO** realizó la solicitud de cancelación para la inspección previa de estas unidades, en un tiempo récord de menos de 12 de horas, **SPIA** habría procedido a cancelar la solicitud realizada⁵⁷.

La situación descrita no habría cambiado para el año 2022⁵⁸, en la medida en que la Dirección tuvo conocimiento de presuntos inconvenientes en la realización de las inspecciones previas y la consecuente afectación a la debida prestación del servicio público portuario por parte de **SPIA**. En ese orden de ideas, se señala un correo electrónico enviado el 19 de enero de 2022

⁵⁵ *Ibidem.*

⁵⁶ *Ibidem.*

⁵⁷ De lo anterior obra evidencia en los correos electrónicos identificados con los radicados No. 20215341617212, 20215341617262, 20215341618682, 20215341618752 y 20215341618912 del 22 de septiembre de 2021. Disponible en el expediente electrónico en las carpetas 010 a 014.

⁵⁸ Situaciones similares con inconvenientes en las inspecciones previas fueron puestos en conocimiento a través de los escritos radicados con los No. 20225340292982 del 4 de marzo y 20225341175102 del 4 de agosto de 2022.

"Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos contra la **SOCIEDAD PUERTO INDUSTRIAL AGUADULCE S.A.**"

por Claudia Edith Asprilla Neuta, en su calidad de Gerente de Operaciones de **OPERCAR** y desde la cuenta de correo electrónico opercarlogisticsop@gmail.com, dirigido a servicliente@puertoaguadulce.com, yocoro@puertoaguadulce.com y lramon@puertoaguadulce.com, entre otros; con asunto: "Fwd: SOLICITUD DE INSPECCION PREVIA BL MX05611913CLIENTE CARTON COLOMBIA SA 1X40 CONT. TRLU5949506 // B/TURA – YUMBO", indicó lo siguiente:

"Buenos días Señores de Agua dulce

Anunciamos que hace dos días, se solicitó esta unidad para inspeccionar, y el día de hoy tampoco fue publicada en la programación tener en cuenta que el no tendido de las unidades retrasa la operación planeada con esta carga y sobre todo nuestros clientes terminan cancelando la actividad y nosotros como operador no realizando el proceso...estás situación en la cotidiana por parte de ustedes por largos 4 años sin mejoras ni alternativas los clientes pagan altos costos de almacenajes por cada día que pasa sin poder realizar la actividad para su nacionalización.

Pedimos por favor generar una solución ya que necesitamos de manera urgente realizar el reconocimiento hoy.

quedamos atentos a sus comentarios" (Subrayado y negrilla fuera del texto)⁵⁹..

Nótese como en este correo electrónico de 2022 **OPERCAR** dio noticia de que **SPIA**, como en los demás casos señalados anteriormente, seguiría demorando la programación de las inspecciones previas solicitadas. En efecto, el citado operador portuario puso de presente que la no programación de estas actividades retrasaría la operación a su cargo y, por lo tanto, podría implicar una posible cancelación del servicio, debido a los sobrecostos que se deben pagar por almacenaje mientras se espera finalizar el proceso de nacionalización de la mercancía. Finalmente, **OPERCAR** expresó que esa situación habría sido "cotidiana" en los últimos cuatro años, sin que a la fecha de la comunicación la sociedad portuaria hubiera mejorado u ofrecido alternativas a sus usuarios.

Por otro lado, la **AGENCIA DE ADUANAS TECHCOME LTDA NIVEL 1** puso en conocimiento de esta Entidad una situación que se habría presentado en la inspección previa del contenedor EMCU8403503, en donde según su opinión, se demostraría la ineficiencia de la instalación portuaria administrada por **SPIA**. Para ilustrar lo anterior, en el expediente obra evidencia de un correo electrónico enviado el 3 de febrero de 2022 por este usuario de la terminal desde la cuenta con dominio gloria.loaiza@agenciatech.com, con asunto: "INCUMPLIMIENTO EN PROGRAMACION - PREINSPECCION CONTENEDOR 1X40 EMCU8403503 - CLIENTE BACET GROUP SAS" y dirigido a gloria.loaiza@agenciatech.com, serviciosalacarga@puertoaguadulce.com, servicliente@puertoaguadulce.com y lramon@puertoaguadulce.com, entre otros. En dicha comunicación se expuso lo siguiente:

"Buenas tardes señores de Agua dulce

Tener en cuenta que la programación de esta unidad estaba para las 2 pm y hasta el momento la unidad no ha sido tendida, lo cual es falla del terminal. Esto hace parte de la ineficiencia del terminal y que estos retrasos los más perjudicados son los importadores. Tener en cuenta que el tendido debe ser en una bahía adecuada para poder desembalar la carga ya que se trata de cartonería con tapabocas.

Cabe resaltar que el reconocimiento fue solicitado desde el día martes haciendo la petición que fuera programado a primera hora por la cantidad de referencias y que se trataba de un contenedor de 40 pies cosa que no tuvieron en cuenta, nos informa el operador que siendo las 5:30 pm no han podido iniciar operaciones porque el contenedor no se encuentra en disposición para iniciar labores, hacemos responsable al puerto Aguadulce por sobre costos adicionales y concepto de consigna que se generen" (Subrayado y negrilla fuera del texto)⁶⁰

En este correo electrónico el usuario indicó que una de las ineficiencias de la instalación portuaria de **SPIA** sería el recurrente incumplimiento con la programación de los tendidos de las unidades para inspección previa. Así mismo, reiteró que el tendido se debe hacer en una bahía adecuada para poder desembalar la mercancía, lo que evidenciaría que en algunos casos no

⁵⁹ Radicado No. 20225340097962 de 19 de enero de 2022, disponible en el expediente electrónico en: "016. 20225340097962 de 19 de enero de 2022"

⁶⁰ Radicado No. 20225340161342 de 03 de febrero de 2022, disponible en el expediente electrónico en: "017. 20225340161342 de 03 de febrero de 2022"

"Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos contra la **SOCIEDAD PUERTO INDUSTRIAL AGUADULCE S.A.**"

habría espacio en la terminal, no se programarían las unidades, o una vez programadas, se demorarían en la puesta a disposición de estas. Finalmente, **AGENCIA DE ADUANAS TECHCOME LTDA NIVEL 1** indicó que, hubo –presuntas– demoras en la programación de esa unidad, por lo que hizo responsable a la sociedad portuaria por los costos adicionales en que debieran incurrir por concepto de consigna (el cual como se explicó líneas atrás, favorecería a **SPIA** al percibir ingresos de sus usuarios en perjuicio de la debida el servicio público portuario).

A través del correo electrónico enviado el 1 de junio de 2022 desde la cuenta de correo electrónico opercarlogisticsop@gmail.com, dirigido a serviciente@puertoaguadulce.com, Serviciosalacarga@puertoaguadulce.com, entre otros, con el asunto: "INCUMPLIMIENTO EN PROGRAMACIONES DE INSPECCIONES PREVIA", **OPERCAR** indicó que:

"Buenas tardes, señores Aguadulce.

Amablemente solicitamos información del motivo por el cual las siguientes inspecciones no han sido programadas desde hace 2 días que se realizó la solicitud en la plataforma. Teniendo en cuenta que estos retrasos generan sobrecostos al importador y nosotros como operador portuario, nos vemos afectados por la cancelación de estos servicios.

Con copia a la supertransporte

AGENCIA	CLIENTE	BL
TECHOMEX	TURBO DIESEL BOGOTA LTDA	SHBUN21039842J
TECHOMEX	AUTOMATIZACION SA	SHABANLA0020
LATINO ADUANAS	BIOLOGIX	AMIGL210617723A
AGECOLDEX	CTE WURTH	CCFNBBUE2100893

(...)" (Subrayado y negrilla fuera del texto)⁶¹.

En este correo electrónico se evidenciaría una vez más las demoras en la programación de inspecciones previas por parte de **SPIA**, y la preocupación del operador portuario por una posible cancelación del servicio, sin contar los sobrecostos en los que debería incurrir el importador por concepto de bodegaje por razón y/o causa de la indebida prestación del servicio público portuario a cargo de la sociedad portuaria.

Así mismo, mediante el correo electrónico del 27 de julio de 2022 enviado desde la cuenta opercarlogisticsop@gmail.com y dirigido a serviciosalacarga@puertoaguadulce.com, serviciente@puertoaguadulce.com y lramon@puertoaguadulce.com, entre otros, con el asunto: "Afectación (sic) al Servicio Operaciones Terrestres Inspeccion Previa", se indicó que:

"Señores de Aguadulce, Reciban un cordial saludo

Esperando que se encuentren bien ustedes y sus familias

Quiero informar nuestra **inconformidad con el servicio de inspecciones previas, todo el tema de operaciones terrestres es un caos para nosotros como usuarios que hacemos parte de la cadena logística.**

Somos conscientes que los terminales portuarios han invisibilizado a las empresas operadoras portuarias y nuestras recomendaciones y experiencias no las tienen en cuenta.

llevamos más de 4 años exponiendo las mismas quejas, con los mismos servicios sí revisan la base de datos no son más de 10 empresas que ingresan a esta actividad.

Ejemplo claro el de hoy

1- 1 Sola bahía para dos contenedores

2- Temas de disponibilidad de equipos para desembalajes

3- Equipos adecuados para las operaciones con maquinarias

4- Temas de ingreso del personal y más cuando las cargas quedan en consigna

⁶¹ Radicado No. 20225340027932 de 6 de enero de 2022, disponible en el expediente electrónico en: "015. 20225340027932 de 6 de enero de 2022"

"Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos contra la **SOCIEDAD PUERTO INDUSTRIAL AGUADULCE S.A.**"

5- Consignas que reprograman al otro día en las horas de la tarde

6- Temas de espacio para las cargas de reconocimiento

*Y muchas otras cosas que se manejan internamente anti logística que nos están perjudicando a toda la cadena logística"*⁶²

En línea con lo sostenido a lo largo del presente acápite y como se puede observar, para el desarrollo y ejecución de las inspecciones previas que se realizan en la terminal administrada por la **SPIA** se habrían presentado distintas fallas a través de los años y; en el caso particular de la operación de **OPERCAR** del 27 de julio de 2022, además, se tendría noticia de la falta de infraestructura logística y/u operativa para el efecto, lo cual afectaría directamente el normal desarrollo de las actividades que comprenden el servicio público portuario y su debida prestación. Así, por ejemplo, en ese correo electrónico se indicó que fueron programados dos contenedores para una sola bahía⁶³ y, presuntamente, para dicha ocasión no hubo equipos adecuados para la operación con maquinarias.

Por su parte, mediante el escrito identificado con el radicado No. 20225341735282 del 15 de noviembre de 2022⁶⁴, nuevamente la **AGENCIA DE ADUANAS ML S.A.S. NIVEL 1** precisó los inconvenientes que habrían tenido con **SPIA**, en lo que se refiere con las inspecciones previas. De lo anterior se puede resaltar que los días el 26 y 27 de octubre de 2022, este usuario solicitó la programación de las inspecciones previas para los documentos de transporte No. QDMD005512B⁶⁵, TWN0581926⁶⁶ y NBHY608541⁶⁷ y No. GGZ1502007⁶⁸, respectivamente. Acto seguido, el 28 de octubre de 2022 **SPIA** le habría manifestado al usuario la posibilidad de realizar las inspecciones previas de algunos contenedores a las 18:00 horas de ese día, ante lo cual **AGENCIA DE ADUANAS ML S.A.S. NIVEL 1** les manifestó que la hora de inspección propuesta no podía ser aceptada debido a: (i) el riesgo de seguridad, dadas las altas horas de la noche en que saldría el personal; (ii) la iluminación de lugar, dado que sin la luz del día no es adecuado realizar una inspección previa; (iii) el agotamiento físico, pues en su concepto, las diligencias a altas horas de la noche, suponen la exposición a un alto riesgo de error que implica a su vez sanciones aduaneras y; (iv) los sobrecostos por el no traslado la carga en el horario habitual, lo que conllevaría a demoras, horas extras y consignas. Posteriormente, el 29 de octubre de 2022 la **AGENCIA DE ADUANAS ML S.A.S. NIVEL 1** envió nueva solicitud a **SPIA**, dado que las unidades no habrían sido programadas para ese día. Finalmente, la inspección previa habría sido programada y llevada a cabo el 30 de octubre de 2022, la cual habría sido realizada dentro de la misma unidad, pues al parecer la carga no pudo ser desembalada por la complejidad y peso de la mercancía.

Nótese de la situación descrita que, como en los otros casos, **SPIA** se habría demorado en programar las unidades solicitadas sin justificación alguna, pero a la vez generando que tales retrasos se traduzcan en beneficios económicos de la sociedad portuaria por los pagos que deberían hacer los usuarios por el concepto de bodegaje de un servicio público que no se está prestando en debida forma. Cabe resaltar que del análisis de las evidencias obrantes en el expediente, lo que se ha evidenciado es que, presuntamente, amparado en la supuesta falta de espacio y alta demanda, **SPIA** habría ejecutado prácticas generalizadas tendientes a programar las inspecciones previas en horas de la tarde, a sabiendas que las mismas en la mayoría de los casos no se podrían ejecutar en debida forma, ni tampoco finalizarlas el mismo día, con los consecuentes sobrecostos a los importadores o agencias de aduana.

En línea con lo que antecede, mediante escrito identificado con el radicado No. 20225341747902 17 de noviembre de 2022⁶⁹, **MOVILTRONICS S.A.S.** manifestó las demoras que se habrían presentado al interior de la **SPIA** para la programación de las inspecciones previas. Particularmente, indicó que las mismas se estarían tardando de 2 a 5 días. En ese sentido, **MOVILTRONICS S.A.S.** relacionó las actividades que han desarrollado dentro de esta terminal portuaria en las vigencias 2021⁷⁰ y 2022, junto con las novedades que habrían surgido al momento de realizar las operaciones y que no serían distintas

⁶² Radicado No. 20225341129642 de 27 de julio de 2022, disponible en el expediente electrónico en: "020. 20225341129642 de 27 de julio de 2022"

⁶³ Contenedores PCIU9242788, BEAU4317135, YMLU8909191, EITU1458286, SEGU2247895.

⁶⁴ Radicado No. 20225341735282 del 15 de noviembre de 2022, disponible en el expediente electrónico en: "067. 20225341735282 del 15 de noviembre de 2022"

⁶⁵ Para el contenedor TLLU7685119.

⁶⁶ Para los contenedores TRIU0621525, TRIU0509623.

⁶⁷ Para el contenedor APHU7072117.

⁶⁸ Para los contenedores TGHU4713049, CMAU8209898, APZU4536958, TRLU8625706, FSCU4711958, DFSU4235964, CMAU8117050, CMAU7346561.

⁶⁹ Radicado No. 20225341747902 17 de noviembre de 2022, disponible en el expediente electrónico en: "069. 20225341747902 17 de noviembre de 2022, archivo denominado: 2022534174790200004"

⁷⁰ Para la vigencia 2021, **MOVILTRONICS S.A.S** le informó a esta Dirección que tuvo los siguientes inconvenientes en la instalación portuaria de **SPIA**: (i) Contenedor CBHU8810463, el tendido se dio tres días después de la solicitud, hubo falta de disponibilidad de maquinaria y personal; (ii) Contenedor SEGU6292130 y OOLU8670979, hubo incumplimiento en el tendido, falta de montacarga y personal de la instalación portuaria; (iii) Contenedor NYKU970352-8, hubo inconvenientes en razón a que solo se estaba realizando la operación en una bahía compartida con otros usuarios, y además, que, se estaría usando solo un montacarga para múltiples contenedores y, (iv) El Contenedor TGBU5089974 fue solicitada su inspección previa el 20

"Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos contra la **SOCIEDAD PUERTO INDUSTRIAL AGUADULCE S.A.**"

a presuntos retrasos en la programación de inspecciones previas, incumplimientos en el tendido de unidades programadas e insuficiencia de personal y maquinaria, en desmedro de la debida prestación del servicio público portuario en esa terminal. En línea con lo anterior, la Dirección se permite referenciar los siguientes casos: (i) la inspección previa del contenedor HTSZBVT22060574 que fue solicitada el 12 de agosto de 2022 y, sin embargo, hasta el 17 de agosto de 2022 habría sido programada dicha operación, debido a la –presunta– falta de espacio en la terminal de la **SPIA**; (ii) la inspección previa de los contenedores TCKU7922832 y NYKU5213950 fue solicitada el 28 de junio de 2022, que habría sido programada hasta el 2 de julio de 2022, por la supuesta falta de espacio en la instalación portuaria; (iii) Respecto del contenedor ONEU0053671 el usuario de la terminal indicó que, **SPIA** habría tendió la unidad fuera de la hora programada y no había montacarga para llevar a cabo la operación; (iv) respecto de lo relacionado con el contenedor TGBU5305190, informó que hubo demoras en el montacarga y, respecto de la cuadrilla solicitada sólo les suministraron dos personas, lo cual podría derivar en mayores tiempos de operación, traduciendo en posibles ineficiencias. Del escenario planteado se tiene la siguiente evidencia fotográfica suministrada por el usuario de la terminal:

Imagen No. 3 Inspección previa BL SWOSZX22041491



Fuente: Radicado No.20225341747902 17 de noviembre de 2022⁷¹

de septiembre de 2021 y programado por el terminal el 24 de ese mismo mes aduciendo temas de espacio. El día de la inspección previa hubo falta de personal de cuadrilla, deficiencia de montacarga.

⁷¹ Radicado No. 20225341747902 17 de noviembre de 2022, disponible en el expediente electrónico en: "069. 20225341747902 17 de noviembre de 2022, con ruta de acceso: Radicado 20226400783651, 6-SWOSZX22041491, 1 (204) (Copiar)"

"Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos contra la **SOCIEDAD PUERTO INDUSTRIAL AGUADULCE S.A.**"

De la imagen fotográfica se puede apreciar la posible falta de personal adecuado en las instalaciones de la **SPIA** para la realización de las operaciones que les competen, pues solo se observan dos personas manipulando mercancía compleja y delicada, lo cual podría en riesgo la debida prestación del servicio público portuario.

B. De los procesos de vaciados y retiro de contenedores

Otro de los presuntos inconvenientes que se habrían evidenciado en la prestación del servicio público portuario de **SPIA**, particularmente en lo que se refiere con las operaciones terrestres, fueron las aparentes dificultades para el desarrollo de los procesos de vaciados y retiro de contenedores.

En lo que se refiere con la operación de vaciado de contenedores se evidenció que, presuntamente, esta actividad habría sido cancelada o nunca habría sido autorizada por **SPIA**, debido a una presunta falta de espacio, por lo que a los operadores portuarios no les autorizarían ni les darían la posibilidad de realizar esta actividad. En ese orden de ideas, se hará una breve descripción de los elementos de juicio obrantes en el expediente que dan cuenta de ello, tal como se relaciona a continuación:

Mediante escrito radicado con el No. 20225341517932 del 29 de septiembre de 2022⁷², **AUTECO** manifestó respecto de la operación de vaciados de contenedores en la terminal administrada por la **SPIA**, lo siguiente:

*"(...) **Vaciados de contenedor: esta función está cancelada por parte de este terminal portuario, quien aduce falta de espacio dentro del terminal**, incluso, la Compañía ha tenido conocimiento que la prioridad se la dan a los agentes de carga internacionales y no a los importadores directos. Este tema es muy crítico para nosotros, en tanto, por razones de costos y demoras, aunque solicitamos los vaciados, el terminal nos lo niega, generando sobrecostos en nuestras operaciones."⁷³ (Negrilla y subrayado fuera del texto).*

Así mismo, la Dirección resalta lo mencionado por Claudia Edith Asprilla Neuta, en su calidad de Representante Legal de **OPERCAR**, en la declaración rendida el 29 de noviembre de 2022, en donde indicó lo siguiente respecto de las actividades permitidas a los operadores portuarios en la instalación portuaria administrada por **SPIA**:

*"**PREGUNTA:** ¿Por qué manifestó usted, señora Claudia, que las únicas actividades que tiene permitido prestar como usuario es de la instalación portuaria, de la **SOCIEDAD PUERTO INDUSTRIAL AGUADULCE**, sólo pueden desarrollar inspecciones previas y retiro de unidades una vez finalizada la desconsolidación?"*

***CLAUDIA EDITH ASPRILLA NEUTA:** (...) entonces quiero que quede en la constancia, en el tema terrestre terminal, **PUERTO INDUSTRIAL AGUADULCE**, **lo único que nos permite a nosotros es las diligencias previas, no nos permite absolutamente nada más y teniendo en cuenta, qué ellos son los que trasladan la unidad, los que ponen a disposición la unidad, ni siquiera la trasladamos nosotros.** ¿Cómo lo hacemos en sociedad portuaria? si ellos son los que ponen la unidad tendida o la carga suelta a disposición y que facilitan el montacargas ¿Sí? Ellos son los que determinan su espacio, su horario, su tiempo y de acuerdo a su capacidad, ¿sí? (...)*

***PREGUNTA:** ¿Usted recuerda, señora Claudia, en el pasado, haber desarrollado actividades de vaciado en la **SOCIEDAD PUERTO INDUSTRIAL AGUADULCE** o desconsolidación?"*

***CLAUDIA EDITH ASPRILLA NEUTA:** **No, señor, nunca lo permitieron a ningún operador.**"⁷⁴(Negrilla y subrayado fuera del texto).*

Como se puede observar, la infracción a la debida prestación del servicio público portuario por parte de **SPIA** no solo se vería reflejada en las fallas e ineficiencias en las inspecciones previas, de lo cual en reiteradas ocasiones se ha hecho referencia en el presente acto administrativo, sino que dicha falla también se representaría en la imposibilidad de los operadores portuarios para realizar actividades inherentes a su condición dentro de la cadena logística en esa instalación

⁷² Radicado No. 20225341517932 del 29 de septiembre de 2022, disponible en el expediente electrónico en: "025. 20225341517932 del 29 de septiembre de 2022"

⁷³ Radicado No. 20225341517932 del 29 de septiembre de 2022, disponible en el expediente electrónico en: "025. 20225341517932 del 29 de septiembre de 2022"

⁷⁴ Declaración Claudia Edith Asprilla Neuta, a partir del minuto 1:11:40. Esta declaración se identifica con el Radicado No. 20225341816672 del 30 de noviembre de 2022, disponible en el expediente electrónico en: "073. 20225341816672 del 30 de noviembre de 2022, archivo denominado: Declaración CLAUDIA EDITH ASPRILLA NEUTA- Representante Legal OPERCAR LOGISTIC OP S.A.S.-20221129_100059-Grabación de la reunión".

“Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos contra la **SOCIEDAD PUERTO INDUSTRIAL AGUADULCE S.A.**”

portuaria. Así, llama la atención de la Dirección que la sociedad portuaria en ningún momento habría autorizado la realización de esta la actividad requerida por estos agentes, con el agravante que en las pocas actividades que sí les permitiría desarrollar su actividad comercial a los operadores terrestres, se presentarían múltiples fallas que afectan la debida prestación del servicio público portuario.

Por su parte, en lo que se refiere con el retiro de contenedores en la instalación portuaria de **SPIA**, actividad que se encuentra relacionada con el vaciado de contenedores se evidenció que, posiblemente, existirían los siguientes inconvenientes: **(i)** no habrían citas disponibles o se agotarían rápidamente; **(ii)** existirían retrocesos en el área administrativa de **SPIA**, por presuntas solicitudes de soportes de documentos que ya habrían sido aportados y demoras en la revisión documental, entre otros supuestos. En ese orden de ideas, la Dirección pondrá de presente los elementos de juicio que obran en el expediente y que darían cuenta de las presuntas fallas que se presentan en esa operación, en perjuicio de la debida prestación del servicio público portuario.

Mediante el escrito radicado con el No. 20225341517932 del 29 de septiembre de 2022⁷⁵, **AUTECO** indicó lo siguiente respecto del retiro de unidades:

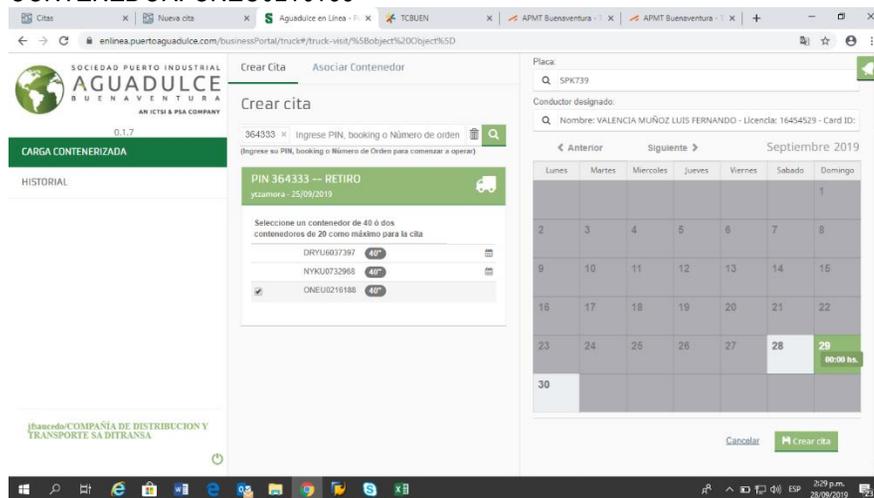
“Órdenes de retiro: se ha presentado demora en la revisión documental para procesar el PIN y la respectiva Orden de salida del puerto. Semanalmente tenemos problemas con el retiro de contenedores por el tema de no poder tomar citas, y las intermitencias constantes del sistema del puerto, entre otros” (Negrilla y subrayado fuera del texto).

En línea con lo anterior, **AUTECO** también allegó una cadena de correos electrónicos remitidos el 28 de septiembre de 2019 por John Edwin Rivas, analista senior (jerivas@ditransa.com.co), al correo electrónico de servicio al clientes de **SPIA** (Serviciente@puertoaguadulce.com), bajo el asunto “**ABRIR CITA DE CARGUE**”, en el que solicitaron de manera reiterada la programación de una cita para el retiro de uno de sus contenedores en los siguientes términos:

“(…)

Por favor su ayuda con una cita de retiro para el día de hoy a las 22:00 ya que nuestro importante cliente necesita tener mañana este contenedor en sus instalaciones

CONTENEDOR: ONEU0216188



(…)”⁷⁶.

Este mensaje estuvo acompañado de otro correo electrónico que fue remitido el mismo día por **AUTECO**, horas después, con el asunto: “**ABRIR CITA DE CARGUE**”, en donde se argumentó la necesidad de contar con el contenedor, ya que solo tenían bodegajes hasta ese día. Frente a ello, **SPIA** les contestó que: “(…) la citas del día ya fueron tomadas en su totalidad. Se le sugiere tomar la siguiente fecha”.⁷⁷

⁷⁵ Radicado No. 20225341517932 del 29 de septiembre de 2022, disponible en el expediente electrónico en: “025. 20225341517932 del 29 de septiembre de 2022”

⁷⁶ Radicado No. 20225341518842 del 29 de septiembre de 2022, disponible en el expediente electrónico en: “026. 20225341518842 29 de septiembre de 2022”

⁷⁷ Ibidem.

"Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos contra la **SOCIEDAD PUERTO INDUSTRIAL AGUADULCE S.A.**"

A su vez, **SUMATEC S.A.S.**, mediante escrito radicado con el No. 20225341658432 del 4 de noviembre de 2022, indicó que se estarían presentando problemas con las órdenes de retiro causando demoras en sus procedimientos posteriores, así:

*"(...) los inconvenientes que se ha presentado es la poca de disponibilidad de citas en el portal para el retiro de contenedores, ya que éstas se agotan rápidamente, y **en muchas oportunidades debemos esperar de uno hasta dos días para poder hacer el ingreso para retiro.** Las dificultades con el sistema en algunas ocasiones **retrasan los procesos de importación,** básicamente en la cantidad de días que debemos tomar para esperar algunos procesos como lo es el de facturación y asignación de las citas (...)"⁷⁸ (Negrilla y subrayado fuera del texto).*

En ese sentido, y a manera de ejemplo, se presenta un caso que fue puesto en conocimiento de esta Dirección por parte de **EQUIPOS Y SERVICIOS DE LOS ANDES S.A.S.**, mediante correo electrónico allegado el 11 de noviembre de 2022, remitido por Jenny Mendoza (auximportaciones@tecnotalleres.com), coordinadora de importaciones, bajo el asunto: "QUEJA PROCESOS DEFICIENTES Sociedad Puerto Industrial de Aguadulce SA", y dirigido a la **SUPERTRANSPORTE** (atencionciudadano@supertransporte.gov.co y vur@supertransporte.gov.co) y a la Superintendente Delgada de Puertos (TatianaNavarro@supertransporte.gov.co). Allí se indicó que, el día 10 de noviembre de 2022, tenían una cita asignada para retirar una carga en horas de la noche y, sin embargo, debido que se habrían presentado problemas con el sistema, no habría dado más ingreso a la terminal y les habrían indicado que debían reprogramar las citas por el portal transaccional, a sabiendas que la misma **SPIA** conoce que las citas del día siguiente, esto es el 11 de noviembre e incluso las del 12 de noviembre de 2022, ya se encontraban asignadas. Lo anterior habría generado que el usuario incurriera en pagos adicionales por concepto de almacenamiento, por causas imputables a la sociedad portuaria y presuntamente lesivas de las obligaciones a cargo de la **SPIA** frente a la debida prestación del servicio público portuario⁷⁹.

Por su parte, la **AGENCIA DE ADUANAS ANDINOS S.A.S Nivel 1**, mediante escrito radicado con el No. 20225341706832 del 10 de noviembre de 2022, manifestó que **SPIA**: "(...) Bloquean los procesos de solicitud de retiro porque no se reflejan pagos que ya se han realizado, nos solicitan los soportes y posterior se recibe correo informando que podemos proceder, generando retrasos en la solicitud de orden y entrega de documentos al transportador y pago de día adicional de bodegajes"⁸⁰. Frente a lo anterior, la agencia mencionada allegó en su escrito copia de un correo electrónico remitido el 12 de julio de 2022 por Tatiana Cundumí Montaña (Tatiana.cundumi@andinossas.com) al correo electrónico de servicio al cliente de la terminal portuaria referida, (Serviciente@puertoaguadulce.com), con el asunto: "RECHAZO ORDEN DE RETIRO HBL KKBUN2250005/ASISIT INGENIERIA", donde se encontró lo siguiente:

*"Buenos días, estimados
Amablemente solicito de su colaboración, dado que el área de documentación nos ha rechazado la solicitud de retiro, dado que informan que el MBL, el cual estamos adjuntando no está consignado al HBL No KKBUN2250005 (...)"⁸¹*

Así mismo, **PROFYXCOMEX** allegó a esta entidad una cadena de correos electrónicos en los que se evidenciaría el trámite que se habría llevado a cabo con **SPIA**, con el fin de lograr el retiro de uno de sus contenedores de las instalaciones de la terminal portuaria indicada. Así, frente a dicho trámite, la Dirección advierte que se habrían presentado retrasos, inconvenientes y obstáculos para concluir con el proceso, pues retiradamente **SPIA** les habría solicitado documentos que ya habían sido anexados en muchas ocasiones. Dentro de los correos electrónicos allegados, se pueden desatacar los siguientes:

En el correo electrónico del 8 de noviembre de 2022, remitido por parte de Miguel Á. Caballero como Auxiliar administrativo de **PROFYXCOMEX** y con cuenta de correo electrónico origen@profycomex.com, dirigido al correo de servicio al cliente de la **SPIA** (Serviciente@puertoaguadulce.com) bajo el asunto: "RE: Notificación Olvido de Contraseña", se indicó lo siguiente:

*"(...) El sistema ya me deja subir los documentos pero ahora me los están devolviendo con la siguiente nota "Favor eliminar, cambiar nombre y volver a subir documento desaprobado porque no permite ser visualizado. Asimismo, "comunicarse con área de servicio al cliente para ampliar información." Estoy llamando al número de servicio al cliente por más de **30 minutos** pero no recibo respuesta,*

⁷⁸ Radicado No. 20225341658432 del 4 de noviembre de 2022, disponible en el expediente electrónico en: "056. 20225341658432 del 4 de noviembre de 2022"

⁷⁹ Radicado No. 20225341709002 11 de noviembre de 2022, disponible en el expediente electrónico en: "065. 20225341709002 11 de noviembre de 2022"

⁸⁰ Radicado No. 20225341706832 del 10 de noviembre de 2022, disponible en el expediente electrónico en: "057. 20225341706832 del 10 de noviembre de 2022"

⁸¹ Ibidem

"Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos contra la **SOCIEDAD PUERTO INDUSTRIAL AGUADULCE S.A.**"

Por favor indicar dónde está el error, cada reproceso sin la explicación necesaria son sobre costos en la operación⁸² (Negrilla y subrayado fuera del texto).

Como se puede observar, en este correo electrónico se evidenciaría la situación en la cual se encuentran los usuarios de **SPIA** en el día a día, donde el sistema transaccional no les permitiría realizar las operaciones y, además, el área de servicio al cliente de la sociedad portuaria no permitiría la prestación de un servicio eficiente.

Frente a lo anterior, mediante correo electrónico del mismo día y que fue remitido por **SPIA** por intermedio de María Katherine Riascos Mosquera (Serviciente@puertoaguadulce.com), la sociedad portuaria respondió: "Favor confirmar qué operación está realizando en el portal (Orden de retiro o subir documentos para actualización de cliente) si es el último favor enviar número radicado para validar"⁸³. Acto seguido en otro correo de la misma fecha (8 de noviembre de 2022 a las 23:10 p.m.) y con el asunto: "RE: Notificación Olvido de Contraseña", Kevin Otalvaro (serviciente@puertoaguadulce.com) envió un mensaje al correo electrónico de **PROFYXCOMEX** (profycomex@gmail.com), en donde señaló lo siguiente:

"Estimados

Para el tema de la orden de retiro deben de volver a cargar los documentos, antes de subirlos cambiarle el nombre a los archivos. En cuanto a la facturación la realizan desde el mismo portal en el campo que esta señalado en el pantallazo"⁸⁴.

De lo anterior se encontraría que, en la cadena de correos electrónicos donde el tema ha sido el mismo –retirar una unidad–, el área de servicio al cliente de **SPIA** realizaría cuestionamientos y solicitaría aclaraciones a los usuarios y no brindaría soluciones efectivas u oportunas; sino que, por el contrario, daría lugar al entorpecimiento y creación de retrocesos a las solicitudes que les presentan. Así mismo, se resalta que el seguimiento a dichas solicitudes lo harían funcionarios independientes y/o de una dependencia distinta al interior de la **SPIA**, lo cual afectaría la debida prestación del servicio público portuario, por la presenta falta de sincronía entre las áreas misionales de la sociedad portuaria.

Una vez realizado lo indicado, el 11 de noviembre de 2022 **PROFYXCOMEX** dirigió otro correo electrónico a **SPIA** (Serviciente@puertoaguadulce.com, aguadulce@puertoaguadulce.com y comercial@puertoaguadulce.com) a través de Sol Angela Morales (profycomex@gmail.com), bajo el asunto: "Re: Notificación Olvido de Contraseña"; con el fin de que se procediera con la emisión del PIN requerido para realizar el retiro del contenedor; pues, según indicó, el portal de la sociedad portuaria no permitiría lo requerido, en los siguientes términos: "(...) Al momento contamos con documentos aprobados y pagos al día. Por favor nos colaboran con el PIN para el retiro, ya que en el portal no nos lo permite, y el teléfono de Soporte no lo contestan (...)"⁸⁵.

Sin embargo, ante la presunta persistencia de las demoras presentadas y la falta de solución al respecto, el 11 de noviembre de 2022 **PROFYXCOMEX** remitió, nuevamente, un correo electrónico a través del mismo dominio y asunto relacionado en el párrafo anterior, a los siguientes destinatarios: Serviciente@puertoaguadulce.com, ja.operaciones@profycomex.com>, <origen@profycomex.com, squintero@puertoaguadulce.com, atencionciudadano@supertransporte.gov.co, ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co, dimar@dimar.mil.co, servicialcliente@puertoaguadulce.com, Digitador@puertoaguadulce.com, señalando su inconformidad con la gestión que habría adelantado **SPIA**, de la siguiente forma:

"(...) Señores la verdad ya es el colmo llevamos 8 días con lo mismo un sistema pésimo que no sirve de nada solo para ustedes y con un servicio al cliente deficiente y lo peor que me ha tocado, ¿Hasta cuándo debo seguir perdiendo dinero porque a ustedes les da la gana?"

Señores entes de control hasta cuando más debemos recibir atenciones tan deplorables y que nos sirven para nada ni por este medio, ni por el sistema mediocre que tienen y mucho menos en esa línea que dura uno más de 1 hora y nada ya llevo varias llamadas y dura uno hasta que se canse, Requiero hoy respuesta inmediata o ya tendré que tomar medidas de derechos de petición o tutela, siento que la carga me la tienen secuestrada, y pague para poderla rescatar y nada.

⁸² Radicado No. 20225341735982 del 15 de noviembre de 2022, disponible en el expediente electrónico en: "068. 20225341735982 del 15 de noviembre de 2022"

⁸³ Ibidem.

⁸⁴ Ibidem.

⁸⁵ Ibidem.

"Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos contra la **SOCIEDAD PUERTO INDUSTRIAL AGUADULCE S.A.**"

*Respuestas inmediatas sin evasivas*⁸⁶ (Negrilla y subrayado fuera del texto).

Sobre el particular, la **DIP** encuentra la preocupación y desesperación del usuario de la instalación portuaria, por presuntamente no haber recibido una respuesta efectiva por parte de **SPIA** a la problemática señalada. Igualmente, es de resaltar que, frente a esos 8 días que transcurrieron, **PROFYXCOMEX** habría tenido que pagar los sobrecostos por concepto de bodegaje. Así mismo, se advierte que el usuario manifestó su inconformidad por la ineficiencia del área de servicio al cliente, en donde en la línea de atención las llamadas tardarían más de una hora.

Acto seguido, **SPIA** habría continuado con la imposición de obstáculos para proceder con el trámite del retiro del contenedor. Sobre tal escenario daría noticia el correo electrónico del 15 de noviembre de 2022, remitido por Yalath Sarai Ocoro, Supervisora Servicio al Cliente (yocoro@puertoaguadulce.com) bajo el asunto "RE: Notificación Olvido de Contraseña --- PORTAL BL EURFLB2271771BUN", el cual fue dirigido a Solangela Morales (profycomex@gmail.com), Serviciante@puertoaguadulce.com y gestiondocumental@puertoaguadulce.com. En efecto, para el momento de dicha misiva ya habían transcurrido más de 7 días desde que se inició el proceso de retiro y la documentación había sido remitida en varias oportunidades, como se indica a continuación:

"(...) Sr Profycomex por favor proceder con la documentación de la siguiente manera:

1- presentar la documentación y formato a través de cuenta certificada (correo y/o usuarios autorizado para procesos en el portal) y enviar al correo gestiondocumental@puertoaguadulce.com, servicioalcliente@puertoaguadulce.com y Yocoro@puertoaguadulce.com

*2-Adjuntar **FORMATO DE RETIRO DE MERCANCIAS**, debidamente diligencia, firmado y sellado por la empresa.*

3-Registrar en Observaciones nota indicando que el bl presenta novedad en el portal para la revisión documental.

***NOTA:** Una vez obtengan aprobado documental, podrán continuar el trámite de retiro en el portal web (...)⁸⁷"*

Aunado a lo anterior, mediante correo electrónico Del 15 de noviembre de 2022 con el asunto: "RE: Notificación Olvido de Contraseña --- PORTAL BL EURFLB2271771BUN", enviado por Miguel Caballero como auxiliar administrativo (origen@profycomex.com) a Yalath Sarai Ocoro, Supervisora Servicio al Cliente de **SPIA** (yocoro@puertoaguadulce.com), Serviciante@puertoaguadulce.com y gestiondocumental@puertoaguadulce.com, **PROFYXCOMEX** indicó que: "Adjuntamos formato solicitado en PDF y documentos de la operación"⁸⁸. Sin embargo, a pesar de todos los tramites que se realizaron y las continuas solicitudes de celeridad y respuestas por parte de **PROFYXCOMEX** a **SPIA**, el mismo 15 de noviembre de 2022, horas más tarde, mediante correo electrónico remitido por parte de Gina Murillo, Documentation Analyst de **SPIA** (gestiondocumental@puertoaguadulce.com), se le comunicó a **PROFYXCOMEX** que las solicitud no había sido aprobada, tal como se ilustra a continuación:

*"Cordial saludo estimado usuario
Estado de la solicitud Desaprobada
Motivo: favor adjuntar MBL original y/o blanco y negro con sello del ACI a color, además adjuntar nuevamente todos los documentos
Gracias por su atención"⁸⁹*

Finalmente, esta solicitud fue aprobada el 15 de noviembre de 2022 en horas de la tarde, a pesar de que fue solicitada el 8 de noviembre de los corrientes.

Conforme a lo dicho hasta este punto, la Dirección advierte de estos correos electrónicos que, en los distintos eventos mencionados, **SPIA** les habría impuesto a distintos operadores un exceso de ritualidades y/o requisitos para poder atender las solicitudes de retiro de contenedores. Es de resaltar que, para este trámite, la sociedad portuaria no habría sido clara con sus usuarios. Puntualmente, durante 8 días **SPIA** exigió a **PROFYXCOMEX** distintos documentos en reiteradas ocasiones, aun cuando algunos ya habrían sido entregados. Lo anterior habría generado presuntas demoras que, en perjuicio de las actividades adelantadas por los operadores portuarios y la debida prestación del servicio público, habrían generado ingresos

⁸⁶ Ibidem.

⁸⁷ Ibidem.

⁸⁸ Ibidem.

⁸⁹ Ibidem.

*"Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos contra la **SOCIEDAD PUERTO INDUSTRIAL AGUADULCE S.A.**"*

para **SPIA** por el bodegaje que tendrían que pagar los usuarios mientras se autoriza el retiro de la unidad y por los cobros extras y excesivos a los mismos.

C. De la presunta falencias logísticas y operativas en SPIA

Una de las razones por las cuales se presentarían fallas en la prestación del servicio público portuario por parte de **SPIA**, se debe a su presunta falencias logísticas y operativas en el desarrollo de sus operaciones, en donde según algunos usuarios, esas circunstancias se darían por falta de equipos, maquinaria, personal, espacio en la terminal e, incluso, por una hipótesis según la cual **SPIA** habría comprometido en operaciones de manejo terrestre que no se encontraría en capacidad de atender. Todo lo anterior, habría traído como consecuencia presuntas demoras y fallas suficientemente ilustradas a lo largo del presente acto administrativo, en perjuicio de la debida prestación del servicio público portuario a su cargo. Para ilustrar lo anterior, además de lo ya referenciado líneas atrás, se hará referencia a las siguientes evidencias obrantes en el expediente:

Mediante el escrito radicado con el No. 20225341561122 del 11 de octubre de 2022, **OPERCAR** indicó que, dentro de los pormenores que se presentarían a diario en la **SPIA** se encuentra la "(...) *Falta de personal Cuadrilla para las actividades portuarias. Falta de maquinaria algo tan básico como un montacarga convencional 3 Toneladas, una sola máquina para múltiples contenedores y otros servicios*"⁹⁰. Nótese como este usuario de la terminal manifiesta que, para el desarrollo de las inspecciones previas, hay una sola máquina disponible para múltiples contenedores, lo cual afectaría la debida prestación del servicio público portuario.

Así mismo, **EQUIPOS Y SERVICIOS DE LOS ANDES S.A.S.**, mediante correo electrónico remitido el 11 de noviembre del presente año enviado por Jenny Mendoza (auximportaciones@tecnotalleres.com), en su calidad de coordinadora de importaciones, bajo el asunto: "QUEJA PROCESOS DEFICIENTES Sociedad Puerto Industrial de Aguadulce SA" y dirigido a la **SUPERTRANSPORTE** (atencionciudadano@supertransporte.gov.co y vur@supertransporte.gov.co) y a la Superintendente Delgada de Puertos (TatianaNavarro@supertransporte.gov.co), puso de presente la mala gestión que tendría la **SPIA** para la atención de los tramites requeridos. Específicamente indico que:

*"(...) el sistema informático de Aguadulce es precario para atender la demanda de operaciones y colapsa constantemente, además sin tener planes de contingencia para los usuarios ocasionando varios días de demora y generando cobros extra por la misma razón. Entonces de acuerdo a lo anterior nosotros como clientes tenemos que pagar por la falta de personal y procesos que deben implementar para prestar un servicio por lo menos aceptable a los agentes y empresas que tenemos por obligación que recibir carga por ese terminal."*⁹¹

Como se puede observar, como común denominador de los usuarios de la instalación portuaria que tienen que sortear los inconvenientes en la prestación del servicio público portuario, se tiene que los mismos asumirían sobrecostos a pesar de los múltiples inconvenientes que en el día a día se presentan en la instalación portuaria administrada **SPIA**. En este caso particular, el usuario se encuentra inconforme por tener que pagar por la presunta falta de personal e infraestructura para la realización y ejecución de los procesos.

Por su parte, la **AGENCIA DE ADUANAS ML S.A.S. Nivel 1** mediante escrito radicado con el No. 20225341735282 del 15 de noviembre de 2022, describió que, dentro de los inconvenientes que se presentarían en el ejercicio de sus actividades en la instalación portuaria de **SPIA**, están los de:

"(...) en caso de cargas extra dimensionadas, no existen los equipos adecuados para llevar a cabo las inspecciones.

*"(...) la causa de la tardanza en la programación de la inspección, la sociedad Puerto aguadulce no dio explicaciones, pero teniendo conocimiento de la operación logística y portuaria se podría entender que la misma se presentó por falta de espacio"*⁹².

Como se puede observar, presuntamente **SPIA** no tiene la infraestructura adecuada para llevar a cabo inspecciones previas de cargas extra dimensionadas, lo cual afectaría directamente la debida prestación del servicio público portuario. En el mismo

⁹⁰ Radicado No. 20225341561122 del 11 de octubre de 2022, disponible en el expediente electrónico en: "028. 20225341561122 del 11 de octubre de 2022"

⁹¹ Radicado No. 20225341709002 del 11 de noviembre de 2022, disponible en el expediente electrónico en: "065. 20225341709002 del 11 de noviembre de 2022"

⁹² Radicado No. 20225341735282 del 15 de noviembre de 2022, disponible en el expediente electrónico en: "067. 20225341735282 del 15 de noviembre de 2022"

"Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos contra la **SOCIEDAD PUERTO INDUSTRIAL AGUADULCE S.A.**"

sentido lo expresó Claudia Edith Asprilla Neuta, en su calidad de Representante Legal de **OPERCAR**, quien en la declaración rendida el 29 de noviembre de 2022, describió lo siguiente respecto de la falta de equipos para este tipo de cargas:

PREGUNTA: Señora Claudia, quisiera preguntarle, las otras sociedades portuarias de Buenaventura ¿Cuánto se demoran en programar una inspección previa? Si usted lo sabe y nos puede indicar el día de hoy

CLAUDIA EDITH ASPRILLA NEUTA: (...) Quiero darte un detallito en Aguadulce muy importante, que se me había pasado ahorita que estamos hablando de **TCBUEN, el terminal PUERTO INDUSTRIAL AGUADULCE no tiene máquinas especiales para cargas tridimensionadas o especiales**, ¿qué te quiero decir? Cuando nosotros en sociedad portuaria contamos con máquinas de 7 de 5 toneladas que ingresan a contenedores, el terminal **PUERTO INDUSTRIAL AGUADULCE** no, siempre salen con la carta de responsabilidad, el plano de izaje, hay veces se demoran hasta 5 y 6 días para decirle al cliente: no, no la podemos sacar mande el plano de izaje, mande la carta de responsabilidad; el cliente envía todos lo suyo y después le dice: no, no se pudo, definitivamente no se pudo. Entonces, hay clientes que demoran, entre 5, 10 hasta 15 días en ese proceso porque realmente no pueden sacar la mercancía del terminal y lo más triste es que cuando esa misma carga viene a sociedad portuaria, nosotros, los operadores, si realizamos la operación al 100%"⁹³ (Negrilla y subrayado fuera del texto).

Nótese como **SPIA** podría estar aprovechándose de esta situación para continuar con el cobro de bodegajes a sus usuarios, a sabiendas de que no tiene la infraestructura ni la capacidad operativa para recibir este tipo de cargas, ni mucho menos la infraestructura para programar la realización de inspecciones previas a las mismas.

Ahora bien, en lo que se refiere con la falta de espacio al interior de la instalación portuaria de **SPIA**, Claudia Edith Asprilla Neuta en su calidad de Representante Legal de **OPERCAR**, en la declaración rendida el 29 de noviembre de 2022 indicó que:

PREGUNTA: (...). Usted ha descrito una serie de una serie de actividades, seguimos, digamos en preguntas introductorias. ¿Una vez la motonave atraca en la instalación portuaria, usted nos podría indicar cuál es el rol que desarrolla **OPERCAR** o que podría hacer **OPERCAR** al respecto?

CLAUDIA EDITH ASPRILLA NEUTA: (...) En un día pueden salir entre en el terminal **PUERTO INDUSTRIAL AGUADULCE**, pueden salir entre 100 a 160 operaciones, los cuales, la inspección previa, que es la única que está permitido por ese terminal, eso puede estar entre un 5 o un 10% de toda la operación, porque ellos les dan prioridad a las demás operaciones porque son autoridades, en especial las inspecciones **DIAN**. Las operaciones de reconocimiento para ellos no son de importancia porque no tienen sanción y porque no son autoridades y eso llega hasta el punto que un importador tiene que esperar hay veces hasta 8 días para que sea movilizad un contenedor o una carga en carga suelta, para poder que sea inspeccionada por el por el operador portuario que el cliente nómina ¿Sí? o muchas veces el cliente, pues toma el riesgo de no inspeccionar la carga y legalizarla con la información que le suministra su proveedor y termina retirando la mercancía. Entonces, cuando la carga es nacionalizada, se va a un proceso que se llama inspección. Muchas veces el cliente sale sancionado de acuerdo a la al criterio ¿sí? por ejemplo, el tema de marcas y seriales, si no está en la inspección **Dian** la carga con la información que es el cliente, de acuerdo a las normatividades, puede incurrir en la sanción de que tiene que pagar por ese error que se encontró, **pero muchas veces se da porque no hay los espacios, no hay la capacidad operativa, no hay la capacidad de infraestructura para poder hacer la actividad, entonces hay veces toman el riesgo con eso**"⁹⁴ (Negrilla y subrayado fuera del texto).

La anterior evidenciaría que, presuntamente, en la terminal administrada por **SPIA** no contaría con la infraestructura suficiente para atender todas las operaciones terrestres a las cuales se han comprometido. De lo anterior, obra evidencia en la declaración rendida el 29 de noviembre de 2022 por Claudia Edith Asprilla Neuta, en su calidad de Representante Legal de **OPERCAR**, quien respecto de la falta de infraestructura en **SPIA**, adicionó que:

⁹³ Declaración Claudia Edith Asprilla Neuta, a partir del minuto 2:07:03. Esta declaración se identifica con el Radicado No. 20225341816672 del 30 de noviembre de 2022, disponible en el expediente electrónico en: "073. 20225341816672 del 30 de noviembre de 2022, archivo denominado: Declaración CLAUDIA EDITH ASPRILLA NEUTA- Representante Legal OPERCAR LOGISTIC OP S.A.S.-20221129_100059-Grabación de la reunión".

⁹⁴ Declaración Claudia Edith Asprilla Neuta, a partir del minuto 16:28. Esta declaración se identifica con el Radicado No. 20225341816672 del 30 de noviembre de 2022, disponible en el expediente electrónico en: "073. 20225341816672 del 30 de noviembre de 2022, archivo denominado: Declaración CLAUDIA EDITH ASPRILLA NEUTA- Representante Legal OPERCAR LOGISTIC OP S.A.S.-20221129_100059-Grabación de la reunión".

"Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos contra la **SOCIEDAD PUERTO INDUSTRIAL AGUADULCE S.A.**"

"PREGUNTA: Usted también nos ha mencionado el día de hoy que, en el marco del desarrollo, esas inspecciones previas **OPERCAR** ha evidenciado inconvenientes relacionados con falta de equipos y falta de personal, usted podría ampliar un poco su respuesta y describirlo de manera detallada, si lo conoce.

CLAUDIA EDITH ASPRILLA NEUTA: Haber doctor, cuando hablo de falta de equipo es, por ejemplo, ellos anuncian que tienen 42 plataformas, al tener 42 plataformas y dentro de la programación salen 100 unidades para cargar ¿Cómo vas a soportar eso? No puedes ¿Sí? El tema de los, ese por un lado, por el otro lado es que las máquinas Richie, ellas tienen varios módulos, o sea, ellos tienen mucho, mucho, mucho volumen de trabajo por, porque las líneas navieras, pues tienen su convenio y prácticamente ellos les están llegando de cada motonave llega de 2 a 3 días, ¿sí? entonces ellos están multifuncional **y el tema de montacargas, que es otro problema grave, vuelvo y repito, es de pronto, no sé qué convenio tienen, qué tipo de contratos tienen que, pues no, no pueden suministrar más de 3 montacargas en una bahía o sea, bueno y repito, hay veces los las agencias de aduana terminan las DIAN, terminan las otras operaciones o nosotros los operadores terminamos las operaciones de reconocimiento y hay uno o dos montacargas para una cantidad de contenedores, entonces toca esperar y eso hace que la operación sea retrasada, entonces eso es falta de equipo, falta de talento humano y falta de capacidad operativa e infraestructura. Porque si usted tiene infraestructura como la tenemos en sociedad portuaria, donde hay una zona exclusiva para ese tipo de operaciones de acuerdo al volumen, no tendrían este problema que tienen, que tienen actualmente**"⁹⁵ (Negrilla y subrayado fuera del texto).

En la indicada declaración, y respecto del mismo aspecto, es decir, la presunta falta de infraestructura y capacidad operativa en la instalación portuaria de **SPIA**, la declarante manifestó que:

"PREGUNTA: ¿Señora Claudia, quisiera preguntarle, por qué usted manifiesta que la sociedad puerto industrial aguadulce tiene problemas de infraestructura y de capacidad operativa?

CLAUDIA EDITH ASPRILLA NEUTA: ¿Por qué lo manifiesto?, porque con estos creo que el terminal puerto industrial aguadulce debe estar entre 5 a 6 años, creo que 6, la verdad, no lo tengo muy claro. No es posible que ese terminal desde esa fecha con todas las operaciones que tienen, se sigan presentando problemas de infraestructura, de personal y de equipos y a esta fecha, es imposible, eso es lógico, eso es porque no invierten, y porque con todo respeto lo voy a decir, y está sustentado, el terminal lo que le interesa es que la carga permanezca en almacenaje porque el negocio son los almacenajes, la operación terrestre es una dificultad y es una dificultad en los tres terminales y hay constancia de que en el momento, que los terminales como son monopolio en el tema terrestre, que esa esa actividad se la quitaron al operador portuario, pues no hay con quien competir, porque son ellos con ellos, y en última, viene siendo afectado el importador, el exportador y toda esa carga de costos ¿quién la quién la paga? nosotros los colombianos. Porque el importador y el exportador lo puede perder, jamás va, o sea un importador, un importador hace un presupuesto de una mercancía en x valor, pero con todos los costos operativos que tienen del terminal, pues se le incrementan, en un 10, 15 hasta 20%. Entonces, vuelvo, insisto, ya está demostrado que este terminal portuario tiene problemas de infraestructura, capacidad operativa, capacidad en personal, equipos, equipos porque vuelvo, y repito en ninguna parte cabe operativamente, ¿sí?, y eso lo puede consultar con las personas que llevan 30 años en este medio, que 10 contenedores y un solo montacargas, imposible, eso es imposible, eso es degradante, eso no, no hay cómo responder a una operación, por cada dos contenedores tiene que haber un montacargas, por cada dos contenedores que se necesiten el montacargas, porque toda mercancía tampoco necesita montacargas, y el mismo monta carga es para ingresar mercancía de vaciado, para despacho, para las cargas sueltas de reconocimiento, o sea, él mismo es multifuncional y no puede ser así, no puede ser así"⁹⁶ (Negrilla y subrayado fuera del texto).

La Dirección advierte que, presuntamente, los problemas de infraestructura en **SPIA** no son sólo uno, en la medida en que se ha evidenciado que también existen inconvenientes de capacidad operativa, falta de personal y maquinaria. Respecto de este último aspecto obran evidencias suficientes que le permiten a esta Dirección, al menos hasta este punto de la actuación, determinar que existen méritos suficientes para abrir una investigación en contra la Sociedad Portuaria señalada, en la

⁹⁵ Declaración Claudia Edith Asprilla Neuta, se identifica con el Radicado No. 20225341816672 del 30 de noviembre de 2022, disponible en el expediente electrónico en: "073. 20225341816672 del 30 de noviembre de 2022, archivo denominado: Declaración CLAUDIA EDITH ASPRILLA NEUTA- Representante Legal OPERCAR LOGISTIC OP S.A.S.-20221129_100059-Grabación de la reunión".

⁹⁶ Declaración Claudia Edith Asprilla Neuta, se identifica con el Radicado No. 20225341816672 del 30 de noviembre de 2022, disponible en el expediente electrónico en: "073. 20225341816672 del 30 de noviembre de 2022, archivo denominado: Declaración CLAUDIA EDITH ASPRILLA NEUTA- Representante Legal OPERCAR LOGISTIC OP S.A.S.-20221129_100059-Grabación de la reunión".

"Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos contra la **SOCIEDAD PUERTO INDUSTRIAL AGUADULCE S.A.**"

medida en que: **(i)** No tendrían los equipos necesarios ni suficientes para atender las operaciones terrestres dentro de la instalación portuaria y; **(ii)** Su infraestructura no sería suficiente para atender todas las operaciones terrestres programadas diariamente, lo cual generaría retrasos, demoras e ineficiencias en las operaciones, sumado a los sobrecostos en que deberían incurrir los usuarios por concepto de bodegaje. Todo lo anterior, sucedería por causas imputables a la **SPIA**, quien por las circunstancias descritas presuntamente no estaría prestando en debida forma el servicio público portuario y contrariando sus obligaciones como **CONCESIONARIA** al respecto.

13.2.3. De las consecuencias para los usuarios por la presunta indebida prestación del servicio público portuario a cargo de SPIA

Las situaciones descritas a lo largo del presente acto administrativo habrían traído consecuencias que afectarían a los operadores portuarios y a sus clientes, y en general, a múltiples actores que fungen como usuarios de la terminal, pues en consideración de las demoras, falencias e inconvenientes que se presentarían en el curso de prestación del servicio portuario, estos usuarios de la terminal se verían implicados en el pago de bodegajes, retrasos en el proceso de importación y, adicionalmente, en eventuales pérdidas de clientes por la cancelación de los servicios al interior de la terminal portuaria. En esa medida, se hará una diferenciación entre las –presuntas– consecuencias generadas por estas circunstancias para los operadores portuarios, los importadores y los agentes de aduana.

En lo que se refiere a los operadores portuarios, existen evidencias en el expediente que darían cuenta de las cancelaciones de los servicios a las que se habrían visto expuestos estos usuarios, como consecuencia de las presuntas fallas múltiples y demoras excesivas por parte de **SPIA**, en lo que se refiere con las inspecciones previas. En ese orden de ideas se resaltan las siguientes:

La **AGENCIA DE ADUANAS LATINOAMERICANAS** le canceló a **OPERCAR** la inspección previa de la orden CSO0064535SHBUN21033380J, debido a la presunta demora de **SPIA** para movilizar las unidades. De lo anterior obra la siguiente evidencia:

Imagen No. 4 Cancelación orden CSO0064535SHBUN21033380J

Claudia Villota
para mí, PAULA, Jennifer ▾
Buenos días

Sres. Operar

Por la demora en el puerto para realizar la movilización, el cliente desistió de la inspección previa, agradecemos por favor cancelar la operación

Saludos

Claudia Rocío Villota Prado
Coordinadora
Sucursal Buenaventura
Agencia de Aduanas Latinoamericana de Aduanas S.A.S Nivel 2

LATINOADUANAS
TEL: 826.122.093 • COO-439
AGENCIA DE ADUANAS
LATINOAMERICANA DE ADUANAS S.A.S Nivel 2

Operador Económico Autorizado
COLOMBIA

BAC

Certificación No.: COL8000978-1-8

Buenos días.

Solicitud recibida! Se cancela orden:

Order Nbr	Order Status	Billing Party
CSO0064535SHBUN21033380J	Cancelled	9003264918

Fuente: Escrito radicado con el No. 20225341561122 11 de octubre de 2022⁹⁷.

⁹⁷ Radicado No. 20225341561122 11 de octubre de 2022, disponible en el expediente electrónico en: "028. 20225341561122 11 de octubre de 2022"

"Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos contra la **SOCIEDAD PUERTO INDUSTRIAL AGUADULCE S.A.**"

Así mismo, como se mencionó líneas atrás, **AUTECO** le canceló a **OPERCAR** la inspección previa del pedido 200206-2/3110164-2 IMPO 2740, manifestando, además, su inconformidad con los servicios que presta **SPIA**, pues les habrían ocasionado cobros extras y retrasos, como se puede observar a continuación:

Imagen No. 5 Cancelación orden reconocimiento pedido 200206-2/31910164

RE: CANCELACION ORDEN PARA RECONOCIMIENTO PEDIDO 200206-2/31910164-2 IMPO 2740
AUTECO MOBILITY > Recibidos x

Daysi Castrillon Palacio
para Serviciiente, ml, Lina, Yaleth, ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co, ferrerabogadosconsultores@gmail.com, felipecardenas@supertransporte.gov.co, diegomosquei

08:16 (hace 8 horas)

Buenos días

Señores SPIA, favor proceder a anular las ordenes para este reconocimiento, teniendo en cuenta la urgencia que tenemos de disponer de la mercancía y al ver que desde el día sábado que se generó la solicitud para el traslado y del cual no hemos tenido avances hasta el día de hoy miércoles 23 de septiembre, adicional a esto cada día que pasa los bodegajes van en aumento y esto nos perjudica teniendo en cuenta que son 3 contenedores.

Estimados OPERCAR, lamentamos tener que cancelar la operación, pero debemos darle tramite a esta nacionalización para disponer de la mercancía cuanto antes, muchas gracias por su apoyo y excelente gestión.



SOCIEDAD PUERTO INDUSTRIAL
AGUADULCE
BUENAVENTURA
AN ICTSI & PSA COMPANY

0.6.18

- CARGA CONTENERIZADA
- CARGA SUELTA
- FACTURAS
- NOTAS CREDITO
- HISTORIAL CRUCES
- HISTORIAL

Historial de órdenes de servicio

Tipo: Todos

BL, HBL o BOOKING: NBST595555

Contenedor:

Estado: Todos

Desde: 23/08/2021

Hasta: 22/09/2021

NIT CLIENTE: 9012494137

BL, HBL o BOOKING: NBST595555

Cliente: AUTECO MOBILITY SAS

Tipo - Contenedor	Fecha solicitud	Fecha servicio	Lugar	Estado
PREINSPECCION-FÍSICA CON CUADRILLA DE AGUADULCE TRHU7157074	2021-09-18 08:50:23			Creado
PREINSPECCION-FÍSICA CON CUADRILLA DE AGUADULCE TCNU7963775	2021-09-18 08:50:22			Creado

Fuente: Escrito radicado con el No. 20225341561122 11 de octubre de 2022⁹⁸.

Como se puede observar, esta cancelación se habría dado por las presuntas demoras de **SPIA** en la programación de las inspecciones previas solicitadas; las cuales, lo único que habrían generado serían sobrecostos para el usuario de la terminal por concepto de los bodegajes de los tres contenedores por causas imputables a la sociedad portuaria.

Finalmente, la Dirección pondrá de presente la cancelación de la **AGENCIA DE ADUNAS ML Nivel 1** a **OPERCAR**, respecto la inspección previa solicitada al contenedor UACU3630309, debido a los costos de almacenaje ocasionados por las presuntas demoras presentadas en la programación de la inspección previa solicitada, tal como se observa a continuación:

⁹⁸ Ibidem.

"Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos contra la **SOCIEDAD PUERTO INDUSTRIAL AGUADULCE S.A.**"

Imagen No. 6 Cancelación inspección previa contenedor UACU3630309

CANCELAR SOLICITUD DE PRE INSPECCION CLIENTE COPARTESA S.A.S Contenedor: UACU3630309
MBL HLCUSZX2107DOXR7// 13MDEBU0721137 Recibidos x

 **Vivian Consuelo Angulo Micolta** 16:02 (hace 1 hora) ☆ ↶
para Serviciiente, mí, Jhon, Hebert, ALEXANDER, controlacceso, Serviciosalacarga, MARIA ▾

Sres Spia

El Cliente Copartesa SAS ha tomado la decisión no realizar el proceso de pre inspeccion de la carga por los costos de almacenajes Debido a la demora presentada en la programación de pre inspecciones y teniendo en cuenta que la carga arribo desde el 13/09.

Por favor **NO** realizar el traslado del contenedor UACU3630309 para pre inspección.

gracias por la atención a la presente.

Cordialmente

Vivian Consuelo Angulo
Coordinador Operativo Aduana.
Agencia de Aduanas ML Nivel 1
Email: vanguo@magnum.com.co
Tel:(57)(2) 297 89 87- Ext: 5412
Calle 8A # 2B - 22 Edificio Puerto Verde, Of. 501
Buenaventura, Colombia

Activar Windows
Ve a Configuración para activar

Fuente: Escrito radicado con el No. 20225341561122 11 de octubre de 2022⁹⁹

La situación analizada también fue descrita por Claudia Edith Asprilla Neuta, quien en su calidad de Representante Legal de **OPERCAR**, indicó en la declaración rendida el 29 de noviembre de 2022 lo siguiente:

"PREGUNTA: Señora Claudia Indíqueme al despacho si, con ocasión de los inconvenientes relacionados con el desarrollo de inspecciones previas, ¿han sido objeto de cancelaciones por parte de sus clientes?

CLAUDIA EDITH ASPRILLA NEUTA: ¿Por qué han sido objeto de cancelación? Primeramente, hay, hay varias circunstancias que ellos tomaron la decisión, **en vista de esta mala prestación del servicio del terminal**, hay importadores, que por primera vez o segunda vez traen una mercancía entonces como el terminal pasan los días y no, no la programan, pues el importador toma la decisión, venga, yo no puedo dejar en esto más tiempo, me da mucha pena, doña Claudia, **OPERCAR**, pero me toca cancelar el servicio. Entonces yo pierdo el servicio y el cliente ya miró y ya probó que su mercancía le llegó tal cual, entonces, él dice yo para qué le voy a mandar a hacer inspección previa o diligencia previas y yo ya vi que me llega, y yo lo puedo traer en otra modalidad, **entonces, en ese orden de ideas, nosotros hemos perdido clientes en esa modalidad y como les repito, tenemos un número de operaciones que los clientes se cansaron de esperar y terminaron cancelando la actividad y a mí me tocó hacer análisis, nosotros hacemos algo que se llama una proforma del informe, impresión de documentos., ¿si me hago entender? Comunicación con ellos, estar pendiente con el terminal, tengo un compañero que trabaja turno hasta las 10 de la noche y nos quedamos, nos la canceló y entonces y el terminal sí cobra el bodegaje y los días y todo, pero el operador portuario no le pudo facturar nada al cliente porque en última el servicio no se pudo prestar por la ineficiencia del terminal portuario**"¹⁰⁰ (Negrilla y subrayado fuera del texto).

Como se puede observar, las presuntas demoras y las fallas presentadas afectarían a toda la cadena logística de la debida prestación del servicio público portuario. En el caso particular, **OPERCAR** habría recibido cancelaciones de sus clientes por las ineficiencias y demoras presentadas en la instalación portuaria de **SPIA**, en lo que se refiere con las inspecciones previas.

Desde el extremo del importador o la agencia de aduanas, las fallas presentadas en la prestación del servicio público portuario se verían reflejadas en presuntas demoras en la nacionalización de la mercancía, incumplimientos contractuales con sus clientes como consecuencia de esas demoras, sobrecostos por conceptos de almacenaje, entre otros. Es de resaltar que, en

⁹⁹ Ibidem.

¹⁰⁰ Declaración Claudia Edith Asprilla Neuta, a partir del minuto 1:53:47. Esta declaración se identifica con el Radicado No. 20225341816672 del 30 de noviembre de 2022, disponible en el expediente electrónico en: "073. 20225341816672 del 30 de noviembre de 2022, archivo denominado: Declaración CLAUDIA EDITH ASPRILLA NEUTA- Representante Legal OPERCAR LOGISTIC OP S.A.S.-20221129_100059-Grabación de la reunión".

*“Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos contra la **SOCIEDAD PUERTO INDUSTRIAL AGUADULCE S.A.**”*

cualquiera de los casos, el usuario se vería obligado a pagar a **SPIA** por el uso de las instalaciones, la cual, a pesar de no prestar debidamente su servicio, en todo momento y por todas las circunstancias, seguiría percibiendo ingresos.

Entre los ejemplos que ilustran lo anterior, se encuentran las manifestaciones hechas por la **AGENCIA DE ADUANAS ML S.A.S. Nivel 1**, quienes, mediante escrito allegado a la entidad, se refirieron a los problemas que habrían tenido durante la prestación de sus servicios en la terminal portuaria administrada por **SPIA**, e indicaron que:

*“(…) las **consecuencias** que se vieron reflejadas en las operaciones de importación anteriormente mencionadas, fue incurrir en pagos extra por concepto de bodegajes y demoras en la devolución de los contenedores, en los cuales no hubiese sido necesario incurrir en caso de haber realizado las diligencias de inspección de manera oportuna una vez se solicitó las mismas”¹⁰¹.*

En lo que se refiere a los sobrecostos en los que deberían incurrir estos usuarios, la Dirección resalta lo mencionado por Claudia Edith Asprilla Neuta, en su calidad de Representante Legal de **OPERCAR**, en la declaración rendida el 29 de noviembre de 2022, en los siguientes términos:

*“**PREGUNTA:** (…) señora Claudia, pero describanos ¿Esos sobrecostos cómo se ven representados, señora Claudia?”*

***CLAUDIA EDITH ASPRILLA NEUTA:** Los sobrecostos se ven representados en las, primero, en las horas adicionales y que el terminal cobra por una operación que no hacen ellos. Esas horas adicionales se ven por el tendido tarde, por el tema de la no prestación de los equipos del personal, y otro sobre costo que me parece a mí también ilógico es que, el terminal se demora entre 1 a 5 y hasta 8 días para programar un contenedor y el cliente termina pagando todos esos días de almacenaje, tenemos un caso especial de un usuario que el BL eran 7 contenedores, un BL de 7 contenedores y todos los 7 contenedores debía realizarle la diligencia previa porque venía con un error en el manifiesto y se demoraron 8 días, y son cantidad de contenedores por el número de días, es un sobrecosto altísimo”¹⁰² (Negrilla y subrayado fuera del texto).*

Como se puede observar, los sobrecostos para el importador son ocasionados por las presuntas demoras y la falta de personal la demora en las programaciones de las inspecciones previas, en donde ya sea 1, 2 o los días que se demore la nacionalización de la mercancía, el usuario le debe pagar a la sociedad portuaria el almacenaje, sin tener en consideración que esas circunstancias se presentan por causas imputables a esta última, lo cual no permitiría que las operaciones se desarrollen de manera eficiente.

Lo expuesto hasta este punto, permite establecer las siguientes conclusiones:

- Por lo menos, en el lapso comprendido entre septiembre de 2019 y la fecha de formulación de esta imputación, se habría presentado una afectación del servicio público portuario a cargo de **SPIA**, debido a las fallas que fueron puestas de presente por esta Dirección a lo largo del presente acto administrativo.
- Se evidenciaron posibles fallas en las operaciones de manejo terrestre, traducidas estas en demoras e inconvenientes en el desarrollo de las actividades relacionadas con las inspecciones previas, vaciado y retiro de contenedores. Como se indicó, a modo de ilustración, en las inspecciones previas el principal inconveniente sería la demora que se presentaría para su programación, derivadas de las falencias logísticas y operativas de la terminal administrada por **SPIA**.
- Las fallas en las operaciones mencionadas serían ocasionadas por la presunta falta de infraestructura suficiente, necesaria y/o adecuada en la terminal administrada por la **SPIA**, para el desarrollo de las actividades que estas operaciones requieren. En ese sentido, la **SPIA** no contaría con los equipos y/o infraestructura suficiente y/o necesaria para atender las operaciones terrestres dentro de la instalación portuaria que administra, en atención a su oferta y/o demanda. Lo anterior, generaría retrasos, demoras e ineficiencias en las operaciones, sumado a los sobrecostos en que deben incurrir los usuarios por concepto de bodegaje.

¹⁰¹ Radicado No. 20225341735282 del 15 de noviembre de 2022, disponible en el expediente electrónico en: “067. 20225341735282 del 15 de noviembre de 2022”.

¹⁰² Declaración Claudia Edith Asprilla Neuta, a partir del minuto 1:50:33. Esta declaración se identifica con el Radicado No. 20225341816672 del 30 de noviembre de 2022, disponible en el expediente electrónico en: “073. 20225341816672 del 30 de noviembre de 2022, archivo denominado: Declaración CLAUDIA EDITH ASPRILLA NEUTA- Representante Legal OPERCAR LOGISTIC OP S.A.S.-20221129_100059-Grabación de la reunión”.

"Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos contra la **SOCIEDAD PUERTO INDUSTRIAL AGUADULCE S.A.**"

- Las presuntas intermitencias en el funcionamiento del sistema del puerto habrían ocasionado la imposibilidad de programar citas para el desarrollo de operaciones terrestres de manera oportuna, con las consecuentes demoras para otorgar dichas citas, por la poca disponibilidad que tienen de las mismas.
- Los operadores portuarios no tendrían permitido realizar actividades de vaciado de contenedores en la instalación portuaria de **SPIA**.
- Las consecuencias para los usuarios derivadas de las presuntas fallas presentadas en esa terminal portuaria se verían reflejadas en cancelaciones de servicios y sobrecostos por concepto de bodegaje, situaciones que ocurrirían por la indebida prestación del servicio portuario a cargo de **SPIA** y en único provecho de esta.

13.3. De la valoración jurídica de los hechos atribuibles a la SPIA

En atención a los supuestos de hecho que fueron puestos de presente en este acto, la Dirección se permite afirmar que la prestación del servicio público portuario que se encuentra a cargo de **SPIA**, por virtud de las reglas de orden constitucional y legal que este tiene, así como de lo estipulado en el contrato de concesión No. 010 del 28 de diciembre de 2007, se habría afectado para el periodo de tiempo comprendido entre septiembre de 2019 y la fecha de formulación de esta imputación. En efecto, como se expuso, las presuntas fallas presentadas en las operaciones de manejo terrestre, sumado a las falencias logísticas que, entre otros aspectos, se vería reflejada en los sobrecostos en que deben incurrir los usuarios, son las circunstancias que se tendrán en cuenta en la presente actuación administrativa para efectos de establecer si **SPIA** infringió el régimen legal portuario o no.

En ese sentido, debe tenerse en cuenta que en la Ley 1 de 1991 y en el **RCTO**, como en sus normas concordantes, se le atribuyen a las sociedades portuarias una serie de obligaciones para la debida prestación del servicio público. Por lo tanto, la presunta infracción del **RCTO**, como concreción de las normas que propenden por el debido desarrollo y/o ejecución de la actividad portuaria, supone la consecuente contravención del Estatuto Legal Portuario y las demás normas concordantes que componen régimen legal portuario. En ese orden de ideas las situaciones descritas permiten afirmar que **SPIA** habría contrariado su **RCTO** y, por ende, afectado la prestación del servicio público portuario en el área concesionada a ella. En ese sentido, esta Dirección se permite afirmar, de forma preliminar y para los efectos de la imputación que en este caso se plantea, que **SPIA** contravino:

En primer lugar, el artículo 1 de la Ley 1 de 1991, en tanto que, en esa disposición se dispuso que **el funcionamiento continuo y eficiente** de los puertos son asuntos de **interés público**. Por lo tanto, la presunta indebida prestación del servicio público portuario pondría en riesgo intereses de carácter colectivo cuya salvaguarda corresponde a la **SUPERTRANSPORTE**.

En segundo lugar, el artículo 3 de la Ley 1 de 1991 estableció las finalidades y/u objetivos de las condiciones técnicas de operaciones de los puertos¹⁰³, en donde es pertinente resaltar que de dicha norma se desprendieron los objetivos generales que fundamentaron los planteamientos establecidos en la Resolución No. 850 de 2017, en particular, en su artículo 7 estableció las distintas obligaciones que radican en quienes han sido autorizados y para el efecto realizan actividades portuarias, de las cuales se destacan las de: **(i)** garantizar la continuidad y regularidad en la prestación de los servicios las veinticuatro (24) horas del día, todos los días del año, de acuerdo a la demanda de servicios (numeral 4); **(ii)** velar por la seguridad, calidad y eficiencia en el manejo de la carga y el uso de las instalaciones portuarias, así como del control de los accesos de personas, vehículos y bienes en el área terrestre del recinto portuario y sus áreas de almacenamiento, sin perjuicio de las actuaciones y actividades que las autoridades deban llevar a cabo, en desarrollo de sus funciones (numeral 7); Los anteriores objetivos y obligaciones fueron incorporados en la Resolución No. 20223030005165 del 19 de abril de 2022 (**RCTO** de **SPIA**), a saber entre otros, los de: **(i)** garantizar la continuidad y regularidad en la prestación de los servicios las veinticuatro (24) horas al día, todos los días del año; **(ii)** desarrollar servicios al ingreso a la terminal en aras de mejorar las condiciones de productividad, competitividad y de trabajo y, en ese sentido, facilitar el libre acceso a las plataforma de agendamiento de citas de entornamiento, que garanticen la libre competencia y estándares de calidad en zonas de descanso, cargue y descargue y patios, acceso directo para el cual se debe hacer uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones con el objetivo de minimizar los tiempos de permanencia de las cargas en la terminal.

¹⁰³ Se destacan los de **(i)** facilitar la vigilancia sobre las operaciones de las sociedades portuarias y de los usuarios de los puertos; **(ii)** garantizar la operación de los puertos durante las veinticuatro (24) horas todos los días del año; **(iii)** **propiciar los aumentos de la eficiencia y el uso de las instalaciones portuarias** y; **(iv)** efectuar la introducción de innovaciones tecnológicas en las actividades portuarias. Por lo tanto, la desatención de estos fines consagrados en las normas técnicas de operación contribuye, necesariamente, a la afectación de la debida prestación del servicio público portuario

"Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos contra la **SOCIEDAD PUERTO INDUSTRIAL AGUADULCE S.A.**"

En tercer lugar, el artículo 5.3. de la Ley 1 de 1991 referente a la eficiencia en el uso de las instalaciones portuarias¹⁰⁴; de forma que, según las finalidades del servicio público portuario y las normas aplicables para tal propósito, la eficiencia de las instalaciones portuarias se mediría en atención al uso de estas de forma que contando con los medios que respondan a cierta oferta y demanda, se obtenga no solo el mayor beneficio para su administradora, sino también para sus usuarios por debida prestación del servicio público y la menor permanencia en puerto.

Sobre la base de lo expuesto y, en consideración de las circunstancias fácticas y jurídicas planteadas en este acto administrativo, la Dirección se permite imputar los siguientes cargos a **SPIA**:

- **CARGO PRIMERO:** Por los presuntos inconvenientes que se habrían identificado para la planeación y ejecución de las inspecciones previas en la terminal administrada por **SPIA**. Como se expuso a lo largo del presente acto administrativo, esta Dirección tuvo conocimiento de distintas circunstancias que dieron razón de múltiples inconvenientes con los que los distintos usuarios que realizan las inspecciones de carga se verían afectados para la realización de dicha operación. Puntualmente, se señaló que **SPIA** demoraría o retardaría el desarrollo de las inspecciones previas, en desmedro del servicio público portuario. En ese sentido, las demoras de las inspecciones previas se darían por: **(i)** deficiente programación; **(ii)** no disponibilidad del espacio necesario para ser practicadas; **(iii)** priorización de las inspecciones que realizan distintas autoridades y cuya demora podría acarrear sanciones para la sociedad portuaria; **(iv)** incumplimientos en la programación de las operaciones; **(v)** falta de equipos y personal para el desarrollo de las operaciones según la demanda aprobada por la sociedad portuaria y/o; **(v)** impedimentos de ingreso a la terminal del personal de los usuarios del puerto para la planeación y ejecución de las inspecciones previas. Lo anterior, implicaría la contravención de los artículos 1, 3 y 5.3. de la Ley 1 de 1991, en concordancia con los numerales 4 y 7 del artículo 7 de la Resolución No. 850 de 2017 y las obligaciones de la **SPIA** referentes a garantizar la continuidad y regularidad en la prestación de los servicios –las 24 horas al día todos los días del año–; mejorar las condiciones de productividad, competitividad y de trabajo con el objetivo de minimizar los tiempos de permanencia en la terminal; velar por la seguridad, calidad y eficiencia de la carga y el uso de la instalación portuaria y coordinar con las autoridades competentes para evitar retrasos en las operaciones, por virtud de literales **d)**, **f)**, **k)** y **j)** del acápite de obligaciones del **RCTO** de **SPIA**, comoquiera que los escenarios planteados y presuntamente atribuibles a esta, atentarían contra el funcionamiento continuo y eficiente del puerto que administra como **CONCESIONARIA**.

- **CARGO SEGUNDO:** Por los presuntos inconvenientes que se habrían identificado para la planeación y ejecución de la actividad de vaciado de contenedores en la terminal administrada por **SPIA**. En atención a los hechos expuestos en este acto, de forma preliminar se pudo establecer que **SPIA** no autorizaría y/o no brindaría los medios requeridos para el desarrollo eficiente de las operaciones de vaciado, por la no disponibilidad de espacios para el efecto o, por las falencias y demoras que se presentarían en la ejecución de tal actividad. Por lo tanto, no contar con espacios disponibles para la operación de vaciado implicaría un cercenamiento a una actividad inherente y/o necesaria para el desarrollo de otras operaciones portuarias que sí se desarrollan y se requerirían en la terminal administrada por la **SPIA**, en desmedro de la prestación del servicio público portuario. A su turno, el mismo efecto se generaría si se considera el hecho de las falencias y demoras identificadas en ejecución de esa actividad, incluso en perjuicio de la eficiencia de las operaciones. Las circunstancias expuestas implicarían la transgresión de los artículos 1, 3 y 5.3. de la Ley 1 de 1991, en concordancia con los numerales 4 y 7 del artículo 7 de la Resolución No. 850 de 2017 y las obligaciones previstas en los literales **d)** y **f)** de la sección de obligaciones del **RCTO** de la sociedad portuaria, sobre la continuidad y regularidad de la prestación del servicio y velar por la calidad y eficiencia en el manejo de la carga y el uso de las instalaciones portuarias, entre otras, comoquiera que la falta de medios para la planeación y ejecución de los vaciados implicaría, necesariamente, un fraccionamiento de la continua prestación del servicio público portuario y la ineficiencia del mismo, de forma que los usuarios no podrían realizar una operación complementaria a las otras que desarrollan en la terminal, generándoles mayor tiempo en sede de las instalaciones de **SPIA**.

CARGO TERCERO: Por los presuntos inconvenientes que se habrían identificado para la planeación y ejecución del retiro de contenedores en la instalación portuaria administrada por **SPIA**. En atención a los hechos expuestos en este acto, de forma preliminar se pudo establecer que existen múltiples inconvenientes para aquellos usuarios que desean retirar unidades (contenedores) de la instalación portuaria, en la medida en que: **(i)** habría poca disponibilidad de citas para este propósito; **(ii)** las citas programadas serían incumplidas por parte de la terminal; **(iii)** habrían retrocesos en el área administrativa para la generación del pin de retiro de las y/o **(iv)** demoras injustificadas en las áreas operativas para llevar a cabo tales actividades. A su turno, también es cierto que el sistema de agendamiento de citas debe garantizar que tal proceso (el agendamiento y el retiro) sea eficiente, en aras de que se atiendan de manera oportuna las solicitudes de retiro por parte de

¹⁰⁴ Ley 1 de 1991. **ARTÍCULO 5. "Definiciones.** Para la correcta interpretación y aplicación de esta Ley se tendrán en cuenta las siguientes definiciones: (...)

5.3. Eficiencia en el uso de las instalaciones portuarias. Es la relación entre la unidad de carga y la unidad de tiempo que existe en las operaciones de transferencia de la carga desde la nave a tierra, y viceversa; o desde el muelle hasta el sitio de almacenamiento; o la medida del tiempo de permanencia de una embarcación en los muelles del puerto, o de la carga en los almacenes del puerto (...)"

*"Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos contra la **SOCIEDAD PUERTO INDUSTRIAL AGUADULCE S.A.**"*

los usuarios cuando las mismas cumplen a cabalidad con los requisitos exigidos para el efecto. Todo lo expuesto, sobre la base de las falencias y problemáticas planteadas, conllevarían a presuntas ineficiencias en la operación, en desmedro de la debida prestación del servicio público portuario. Las circunstancias descritas implicarían una infracción a lo dispuesto en el artículo 1, 3 y 5.3. de la Ley 1 de 1991, en concordancia con los numerales 4 y 7 del artículo 7 de la Resolución No. 850 de 2017 y las obligaciones previstas en los literales **d), f), j)** de la sección de obligaciones del **RCTO** de la sociedad portuaria, sobre la continuidad y regularidad de la prestación del servicio y velar por la calidad y eficiencia en el manejo de la carga y el uso de las instalaciones portuarias, así como facilitar el libre acceso a las plataforma de agendamiento de citas de entornamiento, entre otras, comoquiera que la falta de medios para la planeación y ejecución del retiro de contenedores, necesariamente, un fraccionamiento de la continua prestación del servicio público portuario y la ineficiencia del mismo, de forma que los usuarios deben asumir sobrecostos y posibles incumplimientos con sus clientes, al permanecer mayor tiempo en puerto.

CARGO CUARTO: Por los presuntos inconvenientes que se habrían identificado en la ejecución de las labores administrativas de **SPIA**, que guardan relación con la prestación del servicio portuario. En atención de los hechos expuestos en este acto, de forma preliminar se pudo establecer que **SPIA** habría demorado injustificadamente la atención de las solicitudes presentadas por los usuarios, como quiera que su área de servicio al cliente y contable no garantizarían la atención de manera eficiente, en la medida en que existen evidencias de demoras por parte de estas áreas, las cuales no habrían resuelto de manera oportuna las solicitudes presentadas por los usuarios de la instalación portuaria. Por lo tanto, contar con áreas misionales en la instalación portuaria que no atienden de manera eficiente las solicitudes de sus usuarios, representa una vulneración a la debida prestación del servicio público portuario. Las circunstancias descritas implicarían una infracción del artículo 1 y 3 de la Ley 1 de 1991, en concordancia con lo dispuesto por los numerales 4 y 7 del artículo 7 de la Resolución 850 de 2017 y, el **RCTO** de **SPIA**, en lo que se refiere con **(i)** ofrecer la continuidad y regularidad en la prestación de los servicios las veinticuatro (24) horas al día, todos los días del año (literal d); **(ii)** velar por la seguridad, calidad y eficiencia en el manejo de la carga y el uso de las instalaciones portuarias, así como del control de los accesos de personas, vehículos y bienes en el área de la terminal y sus áreas de almacenamiento (literal f) **(v)** contar con ventanillas o sitios de atención al usuario (literal m).

Los cargos anteriores, se reitera, se fundamentan sobre la base del comportamiento que resultaría atribuible a **SPIA**, como quiera que no se habría dado cumplimiento a los postulados normativos resaltados, pues en el periodo comprendido entre el septiembre de 2019 y la fecha de formulación de esta imputación, se habría presentado una afectación al servicio público portuario, por conducto de las fallas presentadas en su operación.

DÉCIMO CUARTO: Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, a continuación, se describen las sanciones que procederían en caso de encontrarse que la **SPIA** incurrió en la vulneración de la normatividad referida en materia portuaria. Así las cosas, el artículo 41 de la Ley 1 de 1991 estableció lo siguiente:

*"Artículo 41. **Sanciones.** Las infracciones a la presente Ley podrán sancionarse con multas, con la suspensión temporal del derecho a realizar actividades en los puertos, con la intervención de un puerto o con la caducidad de las concesiones, licencias o autorizaciones del infractor.*

Podrán imponerse multas hasta por el equivalente de 35 días de ingresos brutos del infractor, calculados con base en sus ingresos del mes anterior a aquel en el cual se impone la multa. El monto de la multa se graduará atendiendo al impacto de la infracción sobre la buena marcha de los puertos y de las instituciones portuarias, y al hecho de si se trata o no de una reincidencia. Si el infractor no proporcionare información suficiente para determinar el monto, se le aplicarán las otras sanciones que aquí se prevén.

Podrá, igualmente prohibirse que un determinado usuario de los puertos, los use de nuevo o preste allí sus servicios hasta por el término de un año.

La intervención de un puerto, prevista en el numeral 28.9 del artículo 28 de esta Ley, podrá adoptarse también como sanción, cuando las sanciones descritas atrás, o la caducidad, no sean efectivas o perjudiquen injustificadamente a terceros."

DÉCIMO QUINTO: Que según el artículo 29 de la Constitución Política, se le hace saber a la **SPIA** que tiene derecho a conocer el expediente de la investigación, el cual, se encuentra a su disposición a través de una carpeta de OneDrive que se compartirá al correo electrónico de la vigilada.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Investigaciones de la Delegatura de Puertos, en uso de las atribuciones constitucionales y legales,

*"Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos contra la **SOCIEDAD PUERTO INDUSTRIAL AGUADULCE S.A.**"*

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ABRIR INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA Y FORMULAR PLIEGO CARGOS contra la **SOCIEDAD PUERTO INDUSTRIAL AGUADULCE S.A.**, identificada con NIT. 835.000.149-8, por la presunta contravención de los artículos 1, 3 y 5.3. de la Ley 1 de 1991, en concordancia con los numerales 4 y 7 del artículo 7 de la Resolución No. 850 de 2017 y las obligaciones de la **SPIA** referentes a garantizar la continuidad y regularidad en la prestación de los servicios –las 24 horas al día todos los días del año–; mejorar las condiciones de productividad, competitividad y de trabajo con el objetivo de minimizar los tiempos de permanencia en la terminal; velar por la seguridad, calidad y eficiencia de la carga y el uso de la instalación portuaria y coordinar con las autoridades competentes para evitar retrasos en las operaciones, por virtud de literales **d)**, **f)**, **k)** y **j)**. Lo anterior, por los presuntos inconvenientes que se habrían identificado para la planeación y ejecución de las inspecciones previas en la terminal administrada por **SPIA**, conforme con las consideraciones realizadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: ABRIR INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA Y FORMULAR PLIEGO CARGOS contra la **SOCIEDAD PUERTO INDUSTRIAL AGUADULCE S.A.**, identificada con NIT. 835.000.149-8, por la presunta contravención de los artículos 1, 3 y 5.3. de la Ley 1 de 1991, en concordancia con los numerales 4 y 7 del artículo 7 de la Resolución No. 850 de 2017 y las obligaciones previstas en los literales **d)** y **f)** de la sección de obligaciones del **RCTO** de la sociedad portuaria, sobre la continuidad y regularidad de la prestación del servicio y velar por la calidad y eficiencia en el manejo de la carga y el uso de las instalaciones portuarias, entre otras. Lo anterior, por los presuntos inconvenientes que se habrían identificado para la planeación y ejecución de vaciado de contenedores en la terminal administrada por **SPIA**, conforme con las consideraciones realizadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: ABRIR INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA Y FORMULAR PLIEGO CARGOS contra la **SOCIEDAD PUERTO INDUSTRIAL AGUADULCE S.A.**, identificada con NIT. 835.000.149-8, por la presunta contravención a lo dispuesto en el artículo 1, 3 y 5.3. de la Ley 1 de 1991, en concordancia con los numerales 4 y 7 del artículo 7 de la Resolución No. 850 de 2017 y las obligaciones previstas en los literales **d)**, **f)**, **j)** de la sección de obligaciones del **RCTO** de la sociedad portuaria, sobre la continuidad y regularidad de la prestación del servicio y velar por la calidad y eficiencia en el manejo de la carga y el uso de las instalaciones portuarias, así como facilitar el libre acceso a las plataforma de agendamiento de citas de entornamiento. Lo anterior, por los presuntos inconvenientes que se habrían identificado para la planeación y ejecución del retiro de contenedores en la instalación portuaria administrada por **SPIA**, conforme con las consideraciones realizadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: ABRIR INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA Y FORMULAR PLIEGO CARGOS contra la **SOCIEDAD PUERTO INDUSTRIAL AGUADULCE S.A.**, identificada con NIT. 835.000.149-8, por la presunta contravención del artículo 1 y 3 de la Ley 1 de 1991, en concordancia con lo dispuesto por los numerales 4 y 7 del artículo 7 de la Resolución 850 de 2017 y, el **RCTO** de **SPIA**, en lo que se refiere con **(i)** ofrecer la continuidad y regularidad en la prestación de los servicios las veinticuatro (24) horas al día, todos los días del año (literal **d)**); **(ii)** velar por la seguridad, calidad y eficiencia en el manejo de la carga y el uso de las instalaciones portuarias, así como del control de los accesos de personas, vehículos y bienes en el área de la terminal y sus áreas de almacenamiento (literal **f)** **(v)** contar con ventanillas o sitios de atención al usuario (literal **m)**). Lo anterior, por los presuntos inconvenientes que se habrían identificado al interior del área administrativa de **SPIA**, conforme con las consideraciones realizadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO CINCO: CONCEDER a la **SOCIEDAD PUERTO INDUSTRIAL AGUADULCE S.A.**, identificada con NIT. 835.000.149-8, un término de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente acto administrativo, para que si a bien lo considera presente los descargos y/o solicite o aporte las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 1 de 1991, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 47 del **CPACA**.

PARÁGRAFO: En virtud de los principios del debido proceso, derecho de defensa, economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción que orientan toda la actuación administrativa, contemplados en el artículo 3 del **CPACA**, los descargos pueden aportarlos por medio de los correos electrónicos: nathaliabobadilla@supertransporte.gov.co, sebastianhernandez@supertransporte.gov.co y vur@supertransporte.gov.co, indicando esta resolución de inicio a la cual corresponde.

ARTÍCULO SEXTO: TENER como prueba, con el valor legal que les corresponda, todos los documentos que obran en el expediente de la presente investigación administrativa.

"Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos contra la **SOCIEDAD PUERTO INDUSTRIAL AGUADULCE S.A.**"

PARÁGRAFO: El expediente electrónico de la presente actuación administrativa podrá ser consultado por la **SOCIEDAD PUERTO INDUSTRIAL AGUADULCE S.A.**, para lo cual deberá solicitar el acceso al mismo a los correos electrónicos: nathaliabobadilla@supertransporte.gov.co, sebastianhernandez@supertransporte.gov.co y vur@supertransporte.gov.co.

ARTÍCULO SÉPTIMO: NOTIFICAR el contenido de la presente resolución al representante legal de la **SOCIEDAD PUERTO INDUSTRIAL AGUADULCE S.A.**, identificada con NIT. 835.000.149-8, de acuerdo con lo establecido en los artículos 67 al 69 **CPACA**, informándole que contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 47 del **CPACA**.

ARTÍCULO OCTAVO: PUBLICAR en la página web de la **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE** el presente acto administrativo para que, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación del presente acto a la investigada y la publicación acá ordenada, todo aquel que demuestre su calidad de tercero interesado en la presentación actuación, de acuerdo con los criterios y lineamientos establecidos en el artículo 38 del **CPACA**.

ARTÍCULO NOVENO: COMUNICAR a **OPERCAR LOGISTICS OP S.A.S.**, **AUTECO MOBILITY S.A.S.**, **AGENCIA DE ADUANAS ML S.A.S. NIVEL 1.**, **MOVILTRONICS S.A.S.**, **SUMATEC S.A.S.**, **AGENCIA DE ADUANAS ANDINOS S.A.S. NIVEL 1.**, **EQUIPOS Y SERVICIOS DE LOS ANDES S.A.S.**, **ALPOPULAR S.A** y **AGENCIA DE ADUANAS TECHCOMEX LTDA NIVEL I**, para que, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la comunicación del presente acto, decidan lo que en derecho corresponda de acuerdo con establecido en el artículo 38 del **CPACA**.

ARTÍCULO DÉCIMO: ORDENAR a la **SOCIEDAD PUERTO INDUSTRIAL AGUADULCE S.A.**, identificada con NIT. 835.000.149-8 que, el día hábil siguiente a la notificación de esta resolución, publique de forma visible y de fácil acceso para la consulta de todo aquel que ingrese a su página web [Sociedad Puerto Industrial Aguadulce \(puertoaguadulce.com\)](http://Sociedad Puerto Industrial Aguadulce (puertoaguadulce.com)) el presente acto administrativo.

PARÁGRAFO: La publicación de la que trata el presente artículo deberá mantenerse visible en la página web de la **SOCIEDAD PUERTO INDUSTRIAL AGUADULCE S.A.** hasta que, en la presente actuación, se expida y notifique a la investigada el acto administrativo que finalice el periodo probatorio y corra traslado para presentar los alegatos de conclusión.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: COMUNICAR la presente resolución a la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA**, el **MINISTERIO DE TRANSPORTE**, para que conozcan el contenido del presente acto y decidan lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C.

10232 DE 16/12/2022

El Director de Investigaciones de Puertos,


FELIPE ALFONSO CÁRDENAS QUINTERO

NOTIFICAR A:

SOCIEDAD PUERTO INDUSTRIAL AGUADULCE S.A.

NIT No. 835.000.149-8.

Correo electrónico para notificación: aguadulce@puertoaguadulce.com

Buenaventura – Valle del Cauca.

Representante legal principal o quien haga sus veces:

Nota: La sociedad sí autorizó notificaciones personales a través del correo electrónico.

COMUNICAR A:

OPERCAR LOGISTICS OP S.A.S.

NIT 900566022 - 6

opecarlogisticsop@gmail.com

AUTECO MOBILITY S.A.S.

901249413 - 7

notificacionesjuridicas@autecomobility.com

AGENCIA DE ADUANAS ML S.A.S. NIVEL 1

NIT 900081359 - 1

lframirez@magnum.com.co

"Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos contra la **SOCIEDAD PUERTO INDUSTRIAL AGUADULCE S.A.**"

MOVILTRONICS S.A.S

NIT 900153962 - 1

moviltronicbogota@gmail.com; alfonso.diaz@moviltronics.com.co**SUMATEC S.A.S**

NIT 890800788 - 7

notificaciones@sumatec.co; coordinador.comercioexterior@sumatec.co**AGENCIA DE ADUANAS ANDINOS S.A.S. NIVEL 1**

NIT 860050097- 8

contabilidad@andicoor.com**EQUIPOS Y SERVICIOS DE LOS ANDES S.A.S**

NIT 900395100 - 8

direccion@tecnotalleres.com; auximportaciones@tecnotalleres.com**ALPOPULAR S.A.**

NIT 860020382 - 4

carolina.rodriguez@alpopular.com.co**AGENCIA DE ADUANAS TECHCOMEX LTDA NIVEL I**

NIT 860046228 - 0

nubia.galindo@agenciatech.com**AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA**

NIT No. 830.125.996-9.

Correo electrónico: buzonjudicial@ani.gov.co**MINISTERIO DE TRANSPORTE**

NIT No. NIT 899.999.055-4

Correo electrónico: notificacionesjudiciales@mintransporte.gov.co

Proyectó: Nathalia Bobadilla Muñoz y Sebastián Hernández Lozano – Abogados - Dirección de Investigaciones de Puertos.

Revisó: Felipe Alfonso Cárdenas Quintero – Director de Investigaciones de Puertos.

Aprobó: Felipe Alfonso Cárdenas Quintero – Director de Investigaciones de Puertos.

Certificado de comunicación electrónica

Email certificado

El servicio de **envíos**
de Colombia



Identificador del certificado: E92356627-S

Lleida S.A.S., Aliado de 4-72, en calidad de tercero de confianza certifica que los datos consignados en el presente documento son los que constan en sus registros de comunicaciones electrónicas.

Detalles del envío

Nombre/Razón social del usuario: Superintendencia de Transporte (CC/NIT 800170433-6)

Identificador de usuario: 403784

Remitente: EMAIL CERTIFICADO de Notificaciones En Linea <403784@certificado.4-72.com.co>
(originado por Notificaciones En Linea <notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co>)

Destino: coordinador.comercioexterior@sumatec.co

Fecha y hora de envío: 19 de Diciembre de 2022 (14:46 GMT -05:00)

Fecha y hora de entrega: 19 de Diciembre de 2022 (14:46 GMT -05:00)

Asunto: Comunicación Resolución 20225330102325 de 16-12-2022 (EMAIL CERTIFICADO de notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co)

Mensaje:

ESTA ES UNA COMUNICACION AUTOMATICA POR FAVOR NO RESPONDA MENSAJE

Respetado (a) Señor (a)

OPERCAR LOGISTICS OP S.A.S.
AUTECO MOBILITY S.A.S.
AGENCIA DE ADUANAS ML S.A.S. NIVEL 1
MOVILTRONICS S.A.S
SUMATEC S.A.S
AGENCIA DE ADUANAS ANDINOS S.A.S. NIVEL 1
EQUIPOS Y SERVICIOS DE LOS ANDES S.A.S
ALPOPULAR S.A.
AGENCIA DE ADUANAS TECHCOMEX LTDA NIVEL I

Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Transporte, expidió la resolución No. 10232 de 16/12/2022 por lo cual le adjunto copia de la misma.

En cumplimiento del artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se realiza la comunicación de acto administrativo del asunto.

CAROLINA BARRADA CRISTANCHO

COORDINADOR GRUPO DE NOTIFICACIONES

La información contenida en este mensaje, y sus anexos, tiene carácter confidencial y esta dirigida únicamente al destinatario de la misma y solo podrá ser usada por este. Si el lector de este mensaje no es el destinatario del mismo, se le notifica que cualquier copia o distribución de este se encuentra totalmente prohibida. Si usted ha recibido este mensaje por error, por favor notifique inmediatamente al remitente por este mismo medio y borre el mensaje de su sistema. Las opiniones que contenga este mensaje son exclusivas de su autor y no necesariamente representan la opinión oficial de la Superintendencia de Transporte. The information contained in this message and in any electronic files annexed thereto is confidential, and is intended for the use of the individual or entity to which it is addressed. If the reader of this message is not the intended recipient, you are hereby notified that retention, dissemination, distribution or copying of this e-mail is strictly prohibited. If you received this e-mail in error, please notify the sender immediately and destroy the original. Any opinions contained in this message are exclusive of its author and not necessarily represent the official position of superintendence of Transportation.

Adjuntos:

Archivo	Nombre del archivo	
	Content0-text-.html	Ver archivo adjunto.
	Content1-application-10232.pdf	Ver archivo adjunto. Visible en los documentos.

Este certificado se ha generado a instancias y con el consentimiento expreso del interesado, a través de un sistema seguro y confidencial. A este certificado se le ha asignado un identificador único en los registros del operador firmante.

Colombia, a 19 de Diciembre de 2022

Certificado de comunicación electrónica

Email certificado

El servicio de **envíos**
de Colombia



Identificador del certificado: E92356360-S

Lleida S.A.S., Aliado de 4-72, en calidad de tercero de confianza certifica que los datos consignados en el presente documento son los que constan en sus registros de comunicaciones electrónicas.

Detalles del envío

Nombre/Razón social del usuario: Superintendencia de Transporte (CC/NIT 800170433-6)

Identificador de usuario: 403784

Remitente: EMAIL CERTIFICADO de Notificaciones En Linea <403784@certificado.4-72.com.co>
(originado por Notificaciones En Linea <notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co>)

Destino: aguadulce@puertoaguadulce.com

Fecha y hora de envío: 19 de Diciembre de 2022 (14:43 GMT -05:00)

Fecha y hora de entrega: 19 de Diciembre de 2022 (14:43 GMT -05:00)

Asunto: Notificación Resolución 20225330102325 de 16-12-2022 (EMAIL CERTIFICADO de notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co)

Mensaje:

ESTA ES UNA NOTIFICACIÓN Y COMUNICACIÓN AUTOMÁTICA, POR FAVOR NO RESPONDA ESTE MENSAJE

Señor(a)
Representante Legal

SOCIEDAD PUERTO INDUSTRIAL AGUADULCE S.A.

En cumplimiento de la ley 1437 en sus artículos 56 y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se realiza la presente notificación del acto administrativo del asunto.

En el (los) documento(s) anexo(s) se remite copia Íntegra de la(s) resolución(nes) indicada(s) en el asunto del presente mensaje de datos y se le informa los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, los cuales, se relacionan a continuación:

Contra la presente resolución no procede recurso alguno.

Los datos recogidos por la SUPERINTEDECENCIA DE TRANSPORTE serán utilizados para adelantar los trámites y servicios propios de la entidad, todo ello de conformidad con lo previsto en el decreto 2409 de 2018. Su información personal siempre será tratada de manera adecuada respetando la confidencialidad necesaria y de acuerdo con las leyes, y dispuesto en el régimen de protección de datos personales.

Es importante indicar que los canales oficiales dispuestos para la presentación de sus escritos o cualquier solicitud relacionada con el contenido del acto administrativo, al correo electrónico ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co o radicarlo de forma presencial en la ventanilla única de radicación de la Superintendencia de Transporte ubicada en la dirección Diagonal 25 G # 95 A – 85 de la ciudad de Bogotá D.C.

Atentamente,

CAROLINA BARRADA CRISTANCHO
Coordinadora Grupo De Notificaciones

La información contenida en este mensaje, y sus anexos, tiene carácter confidencial y esta dirigida únicamente al destinatario de la misma y solo podrá ser usada por este. Si el lector de este mensaje no es el destinatario del mismo, se le notifica que cualquier copia o distribución de este se encuentra totalmente prohibida. Si usted ha recibido este mensaje por error, por favor notifique inmediatamente al remitente por este mismo medio y borre el mensaje de su sistema. Las opiniones que contenga este mensaje son exclusivas de su autor y no necesariamente representan la opinión oficial de la Superintendencia de Transporte. The information contained in this message and in any electronic files annexed thereto is confidential, and is intended for the use of the individual or entity to which it is addressed. If the reader of this message is not the intended recipient, you are hereby notified that retention, dissemination, distribution or copying of this e-mail is strictly prohibited. If you received this e-mail in error, please notify the sender immediately and destroy the original. Any opinions contained in this message are exclusive of its author and not necessarily represent the official position of superintendence of Transportation.

Adjuntos:

Archivo	Nombre del archivo	
	Content0-text-.html	Ver archivo adjunto.
	Content1-application-10232.pdf	Ver archivo adjunto. Visible en los documentos.
	Content2-application-RUES SPIA AGUA DULCE.pdf	Ver archivo adjunto. Visible en los documentos.

Este certificado se ha generado a instancias y con el consentimiento expreso del interesado, a través de un sistema seguro y confidencial. A este certificado se le ha asignado un identificador único en los registros del operador firmante.

Colombia, a 19 de Diciembre de 2022

Certificado de comunicación electrónica

Email certificado

El servicio de **envíos**
de Colombia



Identificador del certificado: E92356625-S

Lleida S.A.S., Aliado de 4-72, en calidad de tercero de confianza certifica que los datos consignados en el presente documento son los que constan en sus registros de comunicaciones electrónicas.

Detalles del envío

Nombre/Razón social del usuario: Superintendencia de Transporte (CC/NIT 800170433-6)

Identificador de usuario: 403784

Remitente: EMAIL CERTIFICADO de Notificaciones En Linea <403784@certificado.4-72.com.co>
(originado por Notificaciones En Linea <notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co>)

Destino: auximportaciones@tecnotalleres.com

Fecha y hora de envío: 19 de Diciembre de 2022 (14:45 GMT -05:00)

Fecha y hora de entrega: 19 de Diciembre de 2022 (14:46 GMT -05:00)

Asunto: Comunicación Resolución 20225330102325 de 16-12-2022 (EMAIL CERTIFICADO de notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co)

Mensaje:

ESTA ES UNA COMUNICACION AUTOMATICA POR FAVOR NO RESPONDA MENSAJE

Respetado (a) Señor (a)

OPERCAR LOGISTICS OP S.A.S.
AUTECO MOBILITY S.A.S.
AGENCIA DE ADUANAS ML S.A.S. NIVEL 1
MOVILTRONICS S.A.S
SUMATEC S.A.S
AGENCIA DE ADUANAS ANDINOS S.A.S. NIVEL 1
EQUIPOS Y SERVICIOS DE LOS ANDES S.A.S
ALPOPULAR S.A.
AGENCIA DE ADUANAS TECHCOMEX LTDA NIVEL I

Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Transporte, expidió la resolución No. 10232 de 16/12/2022 por lo cual le adjunto copia de la misma.

En cumplimiento del artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se realiza la comunicación de acto administrativo del asunto.

CAROLINA BARRADA CRISTANCHO

COORDINADOR GRUPO DE NOTIFICACIONES

La información contenida en este mensaje, y sus anexos, tiene carácter confidencial y esta dirigida únicamente al destinatario de la misma y solo podrá ser usada por este. Si el lector de este mensaje no es el destinatario del mismo, se le notifica que cualquier copia o distribución de este se encuentra totalmente prohibida. Si usted ha recibido este mensaje por error, por favor notifique inmediatamente al remitente por este mismo medio y borre el mensaje de su sistema. Las opiniones que contenga este mensaje son exclusivas de su autor y no necesariamente representan la opinión oficial de la Superintendencia de Transporte. The information contained in this message and in any electronic files annexed thereto is confidential, and is intended for the use of the individual or entity to which it is addressed. If the reader of this message is not the intended recipient, you are hereby notified that retention, dissemination, distribution or copying of this e-mail is strictly prohibited. If you received this e-mail in error, please notify the sender immediately and destroy the original. Any opinions contained in this message are exclusive of its author and not necessarily represent the official position of superintendence of Transportation.

Adjuntos:

Archivo	Nombre del archivo	
	Content0-text-.html	Ver archivo adjunto.
	Content1-application-10232.pdf	Ver archivo adjunto. Visible en los documentos.

Este certificado se ha generado a instancias y con el consentimiento expreso del interesado, a través de un sistema seguro y confidencial. A este certificado se le ha asignado un identificador único en los registros del operador firmante.

Colombia, a 19 de Diciembre de 2022

Certificado de comunicación electrónica

Email certificado

El servicio de **envíos**
de Colombia



Identificador del certificado: E92356623-S

Lleida S.A.S., Aliado de 4-72, en calidad de tercero de confianza certifica que los datos consignados en el presente documento son los que constan en sus registros de comunicaciones electrónicas.

Detalles del envío

Nombre/Razón social del usuario: Superintendencia de Transporte (CC/NIT 800170433-6)

Identificador de usuario: 403784

Remitente: EMAIL CERTIFICADO de Notificaciones En Linea <403784@certificado.4-72.com.co>
(originado por Notificaciones En Linea <notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co>)

Destino: direccion@tecnotalleres.com

Fecha y hora de envío: 19 de Diciembre de 2022 (14:45 GMT -05:00)

Fecha y hora de entrega: 19 de Diciembre de 2022 (14:46 GMT -05:00)

Asunto: Comunicación Resolución 20225330102325 de 16-12-2022 (EMAIL CERTIFICADO de notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co)

Mensaje:

ESTA ES UNA COMUNICACION AUTOMATICA POR FAVOR NO RESPONDA MENSAJE

Respetado (a) Señor (a)

OPERCAR LOGISTICS OP S.A.S.
AUTECO MOBILITY S.A.S.
AGENCIA DE ADUANAS ML S.A.S. NIVEL 1
MOVILTRONICS S.A.S
SUMATEC S.A.S
AGENCIA DE ADUANAS ANDINOS S.A.S. NIVEL 1
EQUIPOS Y SERVICIOS DE LOS ANDES S.A.S
ALPOPULAR S.A.
AGENCIA DE ADUANAS TECHCOMEX LTDA NIVEL I

Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Transporte, expidió la resolución No. 10232 de 16/12/2022 por lo cual le adjunto copia de la misma.

En cumplimiento del artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se realiza la comunicación de acto administrativo del asunto.

CAROLINA BARRADA CRISTANCHO

COORDINADOR GRUPO DE NOTIFICACIONES

La información contenida en este mensaje, y sus anexos, tiene carácter confidencial y esta dirigida únicamente al destinatario de la misma y solo podrá ser usada por este. Si el lector de este mensaje no es el destinatario del mismo, se le notifica que cualquier copia o distribución de este se encuentra totalmente prohibida. Si usted ha recibido este mensaje por error, por favor notifique inmediatamente al remitente por este mismo medio y borre el mensaje de su sistema. Las opiniones que contenga este mensaje son exclusivas de su autor y no necesariamente representan la opinión oficial de la Superintendencia de Transporte. The information contained in this message and in any electronic files annexed thereto is confidential, and is intended for the use of the individual or entity to which it is addressed. If the reader of this message is not the intended recipient, you are hereby notified that retention, dissemination, distribution or copying of this e-mail is strictly prohibited. If you received this e-mail in error, please notify the sender immediately and destroy the original. Any opinions contained in this message are exclusive of its author and not necessarily represent the official position of superintendence of Transportation.

Adjuntos:

Archivo	Nombre del archivo	
	Content0-text-.html	Ver archivo adjunto.
	Content1-application-10232.pdf	Ver archivo adjunto. Visible en los documentos.

Este certificado se ha generado a instancias y con el consentimiento expreso del interesado, a través de un sistema seguro y confidencial. A este certificado se le ha asignado un identificador único en los registros del operador firmante.

Colombia, a 19 de Diciembre de 2022

Certificado de comunicación electrónica

Email certificado

El servicio de **envíos**
de Colombia



Identificador del certificado: E92356626-S

Lleida S.A.S., Aliado de 4-72, en calidad de tercero de confianza certifica que los datos consignados en el presente documento son los que constan en sus registros de comunicaciones electrónicas.

Detalles del envío

Nombre/Razón social del usuario: Superintendencia de Transporte (CC/NIT 800170433-6)

Identificador de usuario: 403784

Remitente: EMAIL CERTIFICADO de Notificaciones En Linea <403784@certificado.4-72.com.co>
(originado por Notificaciones En Linea <notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co>)

Destino: notificaciones@sumatec.co

Fecha y hora de envío: 19 de Diciembre de 2022 (14:46 GMT -05:00)

Fecha y hora de entrega: 19 de Diciembre de 2022 (14:46 GMT -05:00)

Asunto: Comunicación Resolución 20225330102325 de 16-12-2022 (EMAIL CERTIFICADO de notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co)

Mensaje:

ESTA ES UNA COMUNICACION AUTOMATICA POR FAVOR NO RESPONDA MENSAJE

Respetado (a) Señor (a)

OPERCAR LOGISTICS OP S.A.S.
AUTECO MOBILITY S.A.S.
AGENCIA DE ADUANAS ML S.A.S. NIVEL 1
MOVILTRONICS S.A.S
SUMATEC S.A.S
AGENCIA DE ADUANAS ANDINOS S.A.S. NIVEL 1
EQUIPOS Y SERVICIOS DE LOS ANDES S.A.S
ALPOPULAR S.A.
AGENCIA DE ADUANAS TECHCOMEX LTDA NIVEL I

Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Transporte, expidió la resolución No. 10232 de 16/12/2022 por lo cual le adjunto copia de la misma.

En cumplimiento del artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se realiza la comunicación de acto administrativo del asunto.

CAROLINA BARRADA CRISTANCHO

COORDINADOR GRUPO DE NOTIFICACIONES

La información contenida en este mensaje, y sus anexos, tiene carácter confidencial y esta dirigida únicamente al destinatario de la misma y solo podrá ser usada por este. Si el lector de este mensaje no es el destinatario del mismo, se le notifica que cualquier copia o distribución de este se encuentra totalmente prohibida. Si usted ha recibido este mensaje por error, por favor notifique inmediatamente al remitente por este mismo medio y borre el mensaje de su sistema. Las opiniones que contenga este mensaje son exclusivas de su autor y no necesariamente representan la opinión oficial de la Superintendencia de Transporte. The information contained in this message and in any electronic files annexed thereto is confidential, and is intended for the use of the individual or entity to which it is addressed. If the reader of this message is not the intended recipient, you are hereby notified that retention, dissemination, distribution or copying of this e-mail is strictly prohibited. If you received this e-mail in error, please notify the sender immediately and destroy the original. Any opinions contained in this message are exclusive of its author and not necessarily represent the official position of superintendence of Transportation.

Adjuntos:

Archivo	Nombre del archivo	
	Content0-text-.html	Ver archivo adjunto.
	Content1-application-10232.pdf	Ver archivo adjunto. Visible en los documentos.

Este certificado se ha generado a instancias y con el consentimiento expreso del interesado, a través de un sistema seguro y confidencial. A este certificado se le ha asignado un identificador único en los registros del operador firmante.

Colombia, a 19 de Diciembre de 2022

Certificado de comunicación electrónica

Email certificado

El servicio de **envíos**
de Colombia



Identificador del certificado: E92356628-S

Lleida S.A.S., Aliado de 4-72, en calidad de tercero de confianza certifica que los datos consignados en el presente documento son los que constan en sus registros de comunicaciones electrónicas.

Detalles del envío

Nombre/Razón social del usuario: Superintendencia de Transporte (CC/NIT 800170433-6)

Identificador de usuario: 403784

Remitente: EMAIL CERTIFICADO de Notificaciones En Linea <403784@certificado.4-72.com.co>
(originado por Notificaciones En Linea <notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co>)

Destino: alfonso.diaz@moviltronics.com.co

Fecha y hora de envío: 19 de Diciembre de 2022 (14:46 GMT -05:00)

Fecha y hora de entrega: 19 de Diciembre de 2022 (14:46 GMT -05:00)

Asunto: Comunicación Resolución 20225330102325 de 16-12-2022 (EMAIL CERTIFICADO de notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co)

Mensaje:

ESTA ES UNA COMUNICACION AUTOMATICA POR FAVOR NO RESPONDA MENSAJE

Respetado (a) Señor (a)

OPERCAR LOGISTICS OP S.A.S.
AUTECO MOBILITY S.A.S.
AGENCIA DE ADUANAS ML S.A.S. NIVEL 1
MOVILTRONICS S.A.S
SUMATEC S.A.S
AGENCIA DE ADUANAS ANDINOS S.A.S. NIVEL 1
EQUIPOS Y SERVICIOS DE LOS ANDES S.A.S
ALPOPULAR S.A.
AGENCIA DE ADUANAS TECHCOMEX LTDA NIVEL I

Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Transporte, expidió la resolución No. 10232 de 16/12/2022 por lo cual le adjunto copia de la misma.

En cumplimiento del artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se realiza la comunicación de acto administrativo del asunto.

CAROLINA BARRADA CRISTANCHO

COORDINADOR GRUPO DE NOTIFICACIONES

La información contenida en este mensaje, y sus anexos, tiene carácter confidencial y esta dirigida únicamente al destinatario de la misma y solo podrá ser usada por este. Si el lector de este mensaje no es el destinatario del mismo, se le notifica que cualquier copia o distribución de este se encuentra totalmente prohibida. Si usted ha recibido este mensaje por error, por favor notifique inmediatamente al remitente por este mismo medio y borre el mensaje de su sistema. Las opiniones que contenga este mensaje son exclusivas de su autor y no necesariamente representan la opinión oficial de la Superintendencia de Transporte. The information contained in this message and in any electronic files annexed thereto is confidential, and is intended for the use of the individual or entity to which it is addressed. If the reader of this message is not the intended recipient, you are hereby notified that retention, dissemination, distribution or copying of this e-mail is strictly prohibited. If you received this e-mail in error, please notify the sender immediately and destroy the original. Any opinions contained in this message are exclusive of its author and not necessarily represent the official position of superintendence of Transportation.

Adjuntos:

Archivo	Nombre del archivo	
	Content0-text-.html	Ver archivo adjunto.
	Content1-application-10232.pdf	Ver archivo adjunto. Visible en los documentos.

Este certificado se ha generado a instancias y con el consentimiento expreso del interesado, a través de un sistema seguro y confidencial. A este certificado se le ha asignado un identificador único en los registros del operador firmante.

Colombia, a 19 de Diciembre de 2022

Certificado de comunicación electrónica

Email certificado

El servicio de **envíos**
de Colombia



Identificador del certificado: E92356622-S

Lleida S.A.S., Aliado de 4-72, en calidad de tercero de confianza certifica que los datos consignados en el presente documento son los que constan en sus registros de comunicaciones electrónicas.

Detalles del envío

Nombre/Razón social del usuario: Superintendencia de Transporte (CC/NIT 800170433-6)

Identificador de usuario: 403784

Remitente: EMAIL CERTIFICADO de Notificaciones En Linea <403784@certificado.4-72.com.co>
(originado por Notificaciones En Linea <notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co>)

Destino: nubia.galindo@agenciatech.com

Fecha y hora de envío: 19 de Diciembre de 2022 (14:45 GMT -05:00)

Fecha y hora de entrega: 19 de Diciembre de 2022 (14:46 GMT -05:00)

Asunto: Comunicación Resolución 20225330102325 de 16-12-2022 (EMAIL CERTIFICADO de notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co)

Mensaje:

ESTA ES UNA COMUNICACION AUTOMATICA POR FAVOR NO RESPONDA MENSAJE

Respetado (a) Señor (a)

OPERCAR LOGISTICS OP S.A.S.
AUTECO MOBILITY S.A.S.
AGENCIA DE ADUANAS ML S.A.S. NIVEL 1
MOVILTRONICS S.A.S
SUMATEC S.A.S
AGENCIA DE ADUANAS ANDINOS S.A.S. NIVEL 1
EQUIPOS Y SERVICIOS DE LOS ANDES S.A.S
ALPOPULAR S.A.
AGENCIA DE ADUANAS TECHCOMEX LTDA NIVEL I

Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Transporte, expidió la resolución No. 10232 de 16/12/2022 por lo cual le adjunto copia de la misma.

En cumplimiento del artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se realiza la comunicación de acto administrativo del asunto.

CAROLINA BARRADA CRISTANCHO

COORDINADOR GRUPO DE NOTIFICACIONES

La información contenida en este mensaje, y sus anexos, tiene carácter confidencial y esta dirigida únicamente al destinatario de la misma y solo podrá ser usada por este. Si el lector de este mensaje no es el destinatario del mismo, se le notifica que cualquier copia o distribución de este se encuentra totalmente prohibida. Si usted ha recibido este mensaje por error, por favor notifique inmediatamente al remitente por este mismo medio y borre el mensaje de su sistema. Las opiniones que contenga este mensaje son exclusivas de su autor y no necesariamente representan la opinión oficial de la Superintendencia de Transporte. The information contained in this message and in any electronic files annexed thereto is confidential, and is intended for the use of the individual or entity to which it is addressed. If the reader of this message is not the intended recipient, you are hereby notified that retention, dissemination, distribution or copying of this e-mail is strictly prohibited. If you received this e-mail in error, please notify the sender immediately and destroy the original. Any opinions contained in this message are exclusive of its author and not necessarily represent the official position of superintendence of Transportation.

Adjuntos:

Archivo	Nombre del archivo	
	Content0-text-.html	Ver archivo adjunto.
	Content1-application-10232.pdf	Ver archivo adjunto. Visible en los documentos.

Este certificado se ha generado a instancias y con el consentimiento expreso del interesado, a través de un sistema seguro y confidencial. A este certificado se le ha asignado un identificador único en los registros del operador firmante.

Colombia, a 19 de Diciembre de 2022

Certificado de comunicación electrónica

Email certificado

El servicio de **envíos**
de Colombia



Identificador del certificado: E92356624-S

Lleida S.A.S., Aliado de 4-72, en calidad de tercero de confianza certifica que los datos consignados en el presente documento son los que constan en sus registros de comunicaciones electrónicas.

Detalles del envío

Nombre/Razón social del usuario: Superintendencia de Transporte (CC/NIT 800170433-6)

Identificador de usuario: 403784

Remitente: EMAIL CERTIFICADO de Notificaciones En Linea <403784@certificado.4-72.com.co>
(originado por Notificaciones En Linea <notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co>)

Destino: contabilidad@andicoor.com

Fecha y hora de envío: 19 de Diciembre de 2022 (14:46 GMT -05:00)

Fecha y hora de entrega: 19 de Diciembre de 2022 (14:46 GMT -05:00)

Asunto: Comunicación Resolución 20225330102325 de 16-12-2022 (EMAIL CERTIFICADO de notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co)

Mensaje:

ESTA ES UNA COMUNICACION AUTOMATICA POR FAVOR NO RESPONDA MENSAJE

Respetado (a) Señor (a)

OPERCAR LOGISTICS OP S.A.S.
AUTECO MOBILITY S.A.S.
AGENCIA DE ADUANAS ML S.A.S. NIVEL 1
MOVILTRONICS S.A.S
SUMATEC S.A.S
AGENCIA DE ADUANAS ANDINOS S.A.S. NIVEL 1
EQUIPOS Y SERVICIOS DE LOS ANDES S.A.S
ALPOPULAR S.A.
AGENCIA DE ADUANAS TECHCOMEX LTDA NIVEL I

Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Transporte, expidió la resolución No. 10232 de 16/12/2022 por lo cual le adjunto copia de la misma.

En cumplimiento del artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se realiza la comunicación de acto administrativo del asunto.

CAROLINA BARRADA CRISTANCHO

COORDINADOR GRUPO DE NOTIFICACIONES

La información contenida en este mensaje, y sus anexos, tiene carácter confidencial y esta dirigida únicamente al destinatario de la misma y solo podrá ser usada por este. Si el lector de este mensaje no es el destinatario del mismo, se le notifica que cualquier copia o distribución de este se encuentra totalmente prohibida. Si usted ha recibido este mensaje por error, por favor notifique inmediatamente al remitente por este mismo medio y borre el mensaje de su sistema. Las opiniones que contenga este mensaje son exclusivas de su autor y no necesariamente representan la opinión oficial de la Superintendencia de Transporte. The information contained in this message and in any electronic files annexed thereto is confidential, and is intended for the use of the individual or entity to which it is addressed. If the reader of this message is not the intended recipient, you are hereby notified that retention, dissemination, distribution or copying of this e-mail is strictly prohibited. If you received this e-mail in error, please notify the sender immediately and destroy the original. Any opinions contained in this message are exclusive of its author and not necessarily represent the official position of superintendence of Transportation.

Adjuntos:

Archivo	Nombre del archivo	
	Content0-text-.html	Ver archivo adjunto.
	Content1-application-10232.pdf	Ver archivo adjunto. Visible en los documentos.

Este certificado se ha generado a instancias y con el consentimiento expreso del interesado, a través de un sistema seguro y confidencial. A este certificado se le ha asignado un identificador único en los registros del operador firmante.

Colombia, a 19 de Diciembre de 2022

Certificado de comunicación electrónica

Email certificado

El servicio de **envíos**
de Colombia



Identificador del certificado: E92356630-S

Lleida S.A.S., Aliado de 4-72, en calidad de tercero de confianza certifica que los datos consignados en el presente documento son los que constan en sus registros de comunicaciones electrónicas.

Detalles del envío

Nombre/Razón social del usuario: Superintendencia de Transporte (CC/NIT 800170433-6)

Identificador de usuario: 403784

Remitente: EMAIL CERTIFICADO de Notificaciones En Linea <403784@certificado.4-72.com.co>
(originado por Notificaciones En Linea <notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co>)

Destino: moviltronicsbogota@gmail.com

Fecha y hora de envío: 19 de Diciembre de 2022 (14:46 GMT -05:00)

Fecha y hora de entrega: 19 de Diciembre de 2022 (14:46 GMT -05:00)

Asunto: Comunicación Resolución 20225330102325 de 16-12-2022 (EMAIL CERTIFICADO de notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co)

Mensaje:

ESTA ES UNA COMUNICACION AUTOMATICA POR FAVOR NO RESPONDA MENSAJE

Respetado (a) Señor (a)

OPERCAR LOGISTICS OP S.A.S.
AUTECO MOBILITY S.A.S.
AGENCIA DE ADUANAS ML S.A.S. NIVEL 1
MOVILTRONICS S.A.S
SUMATEC S.A.S
AGENCIA DE ADUANAS ANDINOS S.A.S. NIVEL 1
EQUIPOS Y SERVICIOS DE LOS ANDES S.A.S
ALPOPULAR S.A.
AGENCIA DE ADUANAS TECHCOMEX LTDA NIVEL I

Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Transporte, expidió la resolución No. 10232 de 16/12/2022 por lo cual le adjunto copia de la misma.

En cumplimiento del artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se realiza la comunicación de acto administrativo del asunto.

CAROLINA BARRADA CRISTANCHO

COORDINADOR GRUPO DE NOTIFICACIONES

La información contenida en este mensaje, y sus anexos, tiene carácter confidencial y esta dirigida únicamente al destinatario de la misma y solo podrá ser usada por este. Si el lector de este mensaje no es el destinatario del mismo, se le notifica que cualquier copia o distribución de este se encuentra totalmente prohibida. Si usted ha recibido este mensaje por error, por favor notifique inmediatamente al remitente por este mismo medio y borre el mensaje de su sistema. Las opiniones que contenga este mensaje son exclusivas de su autor y no necesariamente representan la opinión oficial de la Superintendencia de Transporte. The information contained in this message and in any electronic files annexed thereto is confidential, and is intended for the use of the individual or entity to which it is addressed. If the reader of this message is not the intended recipient, you are hereby notified that retention, dissemination, distribution or copying of this e-mail is strictly prohibited. If you received this e-mail in error, please notify the sender immediately and destroy the original. Any opinions contained in this message are exclusive of its author and not necessarily represent the official position of superintendence of Transportation.

Adjuntos:

Archivo	Nombre del archivo	
	Content0-text-.html	Ver archivo adjunto.
	Content1-application-10232.pdf	Ver archivo adjunto. Visible en los documentos.

Este certificado se ha generado a instancias y con el consentimiento expreso del interesado, a través de un sistema seguro y confidencial. A este certificado se le ha asignado un identificador único en los registros del operador firmante.

Colombia, a 19 de Diciembre de 2022

Certificado de comunicación electrónica

Email certificado

El servicio de **envíos**
de Colombia



Identificador del certificado: E92356629-S

Lleida S.A.S., Aliado de 4-72, en calidad de tercero de confianza certifica que los datos consignados en el presente documento son los que constan en sus registros de comunicaciones electrónicas.

Detalles del envío

Nombre/Razón social del usuario: Superintendencia de Transporte (CC/NIT 800170433-6)

Identificador de usuario: 403784

Remitente: EMAIL CERTIFICADO de Notificaciones En Linea <403784@certificado.4-72.com.co>
(originado por Notificaciones En Linea <notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co>)

Destino: lframirez@magnum.com.co

Fecha y hora de envío: 19 de Diciembre de 2022 (14:46 GMT -05:00)

Fecha y hora de entrega: 19 de Diciembre de 2022 (14:46 GMT -05:00)

Asunto: Comunicación Resolución 20225330102325 de 16-12-2022 (EMAIL CERTIFICADO de notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co)

Mensaje:

ESTA ES UNA COMUNICACION AUTOMATICA POR FAVOR NO RESPONDA MENSAJE

Respetado (a) Señor (a)

OPERCAR LOGISTICS OP S.A.S.
AUTECO MOBILITY S.A.S.
AGENCIA DE ADUANAS ML S.A.S. NIVEL 1
MOVILTRONICS S.A.S
SUMATEC S.A.S
AGENCIA DE ADUANAS ANDINOS S.A.S. NIVEL 1
EQUIPOS Y SERVICIOS DE LOS ANDES S.A.S
ALPOPULAR S.A.
AGENCIA DE ADUANAS TECHCOMEX LTDA NIVEL I

Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Transporte, expidió la resolución No. 10232 de 16/12/2022 por lo cual le adjunto copia de la misma.

En cumplimiento del artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se realiza la comunicación de acto administrativo del asunto.

CAROLINA BARRADA CRISTANCHO

COORDINADOR GRUPO DE NOTIFICACIONES

La información contenida en este mensaje, y sus anexos, tiene carácter confidencial y esta dirigida únicamente al destinatario de la misma y solo podrá ser usada por este. Si el lector de este mensaje no es el destinatario del mismo, se le notifica que cualquier copia o distribución de este se encuentra totalmente prohibida. Si usted ha recibido este mensaje por error, por favor notifique inmediatamente al remitente por este mismo medio y borre el mensaje de su sistema. Las opiniones que contenga este mensaje son exclusivas de su autor y no necesariamente representan la opinión oficial de la Superintendencia de Transporte. The information contained in this message and in any electronic files annexed thereto is confidential, and is intended for the use of the individual or entity to which it is addressed. If the reader of this message is not the intended recipient, you are hereby notified that retention, dissemination, distribution or copying of this e-mail is strictly prohibited. If you received this e-mail in error, please notify the sender immediately and destroy the original. Any opinions contained in this message are exclusive of its author and not necessarily represent the official position of superintendence of Transportation.

Adjuntos:

Archivo	Nombre del archivo	
	Content0-text-.html	Ver archivo adjunto.
	Content1-application-10232.pdf	Ver archivo adjunto. Visible en los documentos.

Este certificado se ha generado a instancias y con el consentimiento expreso del interesado, a través de un sistema seguro y confidencial. A este certificado se le ha asignado un identificador único en los registros del operador firmante.

Colombia, a 19 de Diciembre de 2022

Certificado de comunicación electrónica

Email certificado

El servicio de **envíos**
de Colombia



Identificador del certificado: E92356633-S

Lleida S.A.S., Aliado de 4-72, en calidad de tercero de confianza certifica que los datos consignados en el presente documento son los que constan en sus registros de comunicaciones electrónicas.

Detalles del envío

Nombre/Razón social del usuario: Superintendencia de Transporte (CC/NIT 800170433-6)

Identificador de usuario: 403784

Remitente: EMAIL CERTIFICADO de Notificaciones En Linea <403784@certificado.4-72.com.co>
(originado por Notificaciones En Linea <notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co>)

Destino: notificacionesjuridicas@autecomobility.com

Fecha y hora de envío: 19 de Diciembre de 2022 (14:46 GMT -05:00)

Fecha y hora de entrega: 19 de Diciembre de 2022 (14:46 GMT -05:00)

Asunto: Comunicación Resolución 20225330102325 de 16-12-2022 (EMAIL CERTIFICADO de notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co)

Mensaje:

ESTA ES UNA COMUNICACION AUTOMATICA POR FAVOR NO RESPONDA MENSAJE

Respetado (a) Señor (a)

OPERCAR LOGISTICS OP S.A.S.
AUTECO MOBILITY S.A.S.
AGENCIA DE ADUANAS ML S.A.S. NIVEL 1
MOVILTRONICS S.A.S
SUMATEC S.A.S
AGENCIA DE ADUANAS ANDINOS S.A.S. NIVEL 1
EQUIPOS Y SERVICIOS DE LOS ANDES S.A.S
ALPOPULAR S.A.
AGENCIA DE ADUANAS TECHCOMEX LTDA NIVEL I

Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Transporte, expidió la resolución No. 10232 de 16/12/2022 por lo cual le adjunto copia de la misma.

En cumplimiento del artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se realiza la comunicación de acto administrativo del asunto.

CAROLINA BARRADA CRISTANCHO

COORDINADOR GRUPO DE NOTIFICACIONES

La información contenida en este mensaje, y sus anexos, tiene carácter confidencial y esta dirigida únicamente al destinatario de la misma y solo podrá ser usada por este. Si el lector de este mensaje no es el destinatario del mismo, se le notifica que cualquier copia o distribución de este se encuentra totalmente prohibida. Si usted ha recibido este mensaje por error, por favor notifique inmediatamente al remitente por este mismo medio y borre el mensaje de su sistema. Las opiniones que contenga este mensaje son exclusivas de su autor y no necesariamente representan la opinión oficial de la Superintendencia de Transporte. The information contained in this message and in any electronic files annexed thereto is confidential, and is intended for the use of the individual or entity to which it is addressed. If the reader of this message is not the intended recipient, you are hereby notified that retention, dissemination, distribution or copying of this e-mail is strictly prohibited. If you received this e-mail in error, please notify the sender immediately and destroy the original. Any opinions contained in this message are exclusive of its author and not necessarily represent the official position of superintendence of Transportation.

Adjuntos:

Archivo	Nombre del archivo	
	Content0-text-.html	Ver archivo adjunto.
	Content1-application-10232.pdf	Ver archivo adjunto. Visible en los documentos.

Este certificado se ha generado a instancias y con el consentimiento expreso del interesado, a través de un sistema seguro y confidencial. A este certificado se le ha asignado un identificador único en los registros del operador firmante.

Colombia, a 19 de Diciembre de 2022

Certificado de comunicación electrónica

Email certificado

El servicio de **envíos**
de Colombia



Identificador del certificado: E92356675-S

Lleida S.A.S., Aliado de 4-72, en calidad de tercero de confianza certifica que los datos consignados en el presente documento son los que constan en sus registros de comunicaciones electrónicas.

Detalles del envío

Nombre/Razón social del usuario: Superintendencia de Transporte (CC/NIT 800170433-6)

Identificador de usuario: 403784

Remitente: EMAIL CERTIFICADO de Notificaciones En Linea <403784@certificado.4-72.com.co>
(originado por Notificaciones En Linea <notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co>)

Destino: carolina.rodriguez@alpopular.com.co

Fecha y hora de envío: 19 de Diciembre de 2022 (14:45 GMT -05:00)

Fecha y hora de entrega: 19 de Diciembre de 2022 (14:46 GMT -05:00)

Asunto: Comunicación Resolución 20225330102325 de 16-12-2022 (EMAIL CERTIFICADO de notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co)

Mensaje:

ESTA ES UNA COMUNICACION AUTOMATICA POR FAVOR NO RESPONDA MENSAJE

Respetado (a) Señor (a)

OPERCAR LOGISTICS OP S.A.S.
AUTECO MOBILITY S.A.S.
AGENCIA DE ADUANAS ML S.A.S. NIVEL 1
MOVILTRONICS S.A.S
SUMATEC S.A.S
AGENCIA DE ADUANAS ANDINOS S.A.S. NIVEL 1
EQUIPOS Y SERVICIOS DE LOS ANDES S.A.S
ALPOPULAR S.A.
AGENCIA DE ADUANAS TECHCOMEX LTDA NIVEL I

Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Transporte, expidió la resolución No. 10232 de 16/12/2022 por lo cual le adjunto copia de la misma.

En cumplimiento del artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se realiza la comunicación de acto administrativo del asunto.

CAROLINA BARRADA CRISTANCHO

COORDINADOR GRUPO DE NOTIFICACIONES

La información contenida en este mensaje, y sus anexos, tiene carácter confidencial y esta dirigida únicamente al destinatario de la misma y solo podrá ser usada por este. Si el lector de este mensaje no es el destinatario del mismo, se le notifica que cualquier copia o distribución de este se encuentra totalmente prohibida. Si usted ha recibido este mensaje por error, por favor notifique inmediatamente al remitente por este mismo medio y borre el mensaje de su sistema. Las opiniones que contenga este mensaje son exclusivas de su autor y no necesariamente representan la opinión oficial de la Superintendencia de Transporte. The information contained in this message and in any electronic files annexed thereto is confidential, and is intended for the use of the individual or entity to which it is addressed. If the reader of this message is not the intended recipient, you are hereby notified that retention, dissemination, distribution or copying of this e-mail is strictly prohibited. If you received this e-mail in error, please notify the sender immediately and destroy the original. Any opinions contained in this message are exclusive of its author and not necessarily represent the official position of superintendence of Transportation.

Adjuntos:

Archivo	Nombre del archivo	
	Content0-text-.html	Ver archivo adjunto.
	Content1-application-10232.pdf	Ver archivo adjunto. Visible en los documentos.

Este certificado se ha generado a instancias y con el consentimiento expreso del interesado, a través de un sistema seguro y confidencial. A este certificado se le ha asignado un identificador único en los registros del operador firmante.

Colombia, a 19 de Diciembre de 2022

Certificado de comunicación electrónica

Email certificado

El servicio de **envíos**
de Colombia



Identificador del certificado: E92356635-S

Lleida S.A.S., Aliado de 4-72, en calidad de tercero de confianza certifica que los datos consignados en el presente documento son los que constan en sus registros de comunicaciones electrónicas.

Detalles del envío

Nombre/Razón social del usuario: Superintendencia de Transporte (CC/NIT 800170433-6)

Identificador de usuario: 403784

Remitente: EMAIL CERTIFICADO de Notificaciones En Linea <403784@certificado.4-72.com.co>
(originado por Notificaciones En Linea <notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co>)

Destino: opecarlogisticsop@gmail.com

Fecha y hora de envío: 19 de Diciembre de 2022 (14:46 GMT -05:00)

Fecha y hora de entrega: 19 de Diciembre de 2022 (14:46 GMT -05:00)

Asunto: Comunicación Resolución 20225330102325 de 16-12-2022 (EMAIL CERTIFICADO de notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co)

Mensaje:

ESTA ES UNA COMUNICACION AUTOMATICA POR FAVOR NO RESPONDA MENSAJE

Respetado (a) Señor (a)

OPERCAR LOGISTICS OP S.A.S.
AUTECO MOBILITY S.A.S.
AGENCIA DE ADUANAS ML S.A.S. NIVEL 1
MOVILTRONICS S.A.S
SUMATEC S.A.S
AGENCIA DE ADUANAS ANDINOS S.A.S. NIVEL 1
EQUIPOS Y SERVICIOS DE LOS ANDES S.A.S
ALPOPULAR S.A.
AGENCIA DE ADUANAS TECHCOMEX LTDA NIVEL I

Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Transporte, expidió la resolución No. 10232 de 16/12/2022 por lo cual le adjunto copia de la misma.

En cumplimiento del artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se realiza la comunicación de acto administrativo del asunto.

CAROLINA BARRADA CRISTANCHO

COORDINADOR GRUPO DE NOTIFICACIONES

La información contenida en este mensaje, y sus anexos, tiene carácter confidencial y esta dirigida únicamente al destinatario de la misma y solo podrá ser usada por este. Si el lector de este mensaje no es el destinatario del mismo, se le notifica que cualquier copia o distribución de este se encuentra totalmente prohibida. Si usted ha recibido este mensaje por error, por favor notifique inmediatamente al remitente por este mismo medio y borre el mensaje de su sistema. Las opiniones que contenga este mensaje son exclusivas de su autor y no necesariamente representan la opinión oficial de la Superintendencia de Transporte. The information contained in this message and in any electronic files annexed thereto is confidential, and is intended for the use of the individual or entity to which it is addressed. If the reader of this message is not the intended recipient, you are hereby notified that retention, dissemination, distribution or copying of this e-mail is strictly prohibited. If you received this e-mail in error, please notify the sender immediately and destroy the original. Any opinions contained in this message are exclusive of its author and not necessarily represent the official position of superintendence of Transportation.

Adjuntos:

Archivo	Nombre del archivo	
	Content0-text-.html	Ver archivo adjunto.
	Content1-application-10232.pdf	Ver archivo adjunto. Visible en los documentos.

Este certificado se ha generado a instancias y con el consentimiento expreso del interesado, a través de un sistema seguro y confidencial. A este certificado se le ha asignado un identificador único en los registros del operador firmante.

Colombia, a 19 de Diciembre de 2022

Certificado de comunicación electrónica

Email certificado

El servicio de **envíos**
de Colombia



Identificador del certificado: E92356767-S

Lleida S.A.S., Aliado de 4-72, en calidad de tercero de confianza certifica que los datos consignados en el presente documento son los que constan en sus registros de comunicaciones electrónicas.

Detalles del envío

Nombre/Razón social del usuario: Superintendencia de Transporte (CC/NIT 800170433-6)

Identificador de usuario: 403784

Remitente: EMAIL CERTIFICADO de Notificaciones En Linea <403784@certificado.4-72.com.co>
(originado por Notificaciones En Linea <notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co>)

Destino: notificacionesjudiciales@mintransporte.gov.co

Fecha y hora de envío: 19 de Diciembre de 2022 (14:47 GMT -05:00)

Fecha y hora de entrega: 19 de Diciembre de 2022 (14:47 GMT -05:00)

Asunto: Comunicación Resolución 20225330102325 de 16-12-2022 (EMAIL CERTIFICADO de notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co)

Mensaje:

ESTA ES UNA COMUNICACION AUTOMATICA POR FAVOR NO RESPONDA MENSAJE

Respetado (a) Señor (a)

AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA
MINISTERIO DE TRANSPORTE

Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Transporte, expidió la resolución No. 10232 de 16/12/2022 por lo cual le adjunto copia de la misma.

En cumplimiento del artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se realiza la comunicación de acto administrativo del asunto.

CAROLINA BARRADA CRISTANCHO

COORDINADOR GRUPO DE NOTIFICACIONES

La información contenida en este mensaje, y sus anexos, tiene carácter confidencial y esta dirigida únicamente al destinatario de la misma y solo podrá ser usada por este. Si el lector de este mensaje no es el destinatario del mismo, se

le notifica que cualquier copia o distribución de este se encuentra totalmente prohibida. Si usted ha recibido este mensaje por error, por favor notifique inmediatamente al remitente por este mismo medio y borre el mensaje de su sistema. Las opiniones que contenga este mensaje son exclusivas de su autor y no necesariamente representan la opinión oficial de la Superintendencia de Transporte. The information contained in this message and in any electronic files annexed thereto is confidential, and is intended for the use of the individual or entity to which it is addressed. If the reader of this message is not the intended recipient, you are hereby notified that retention, dissemination, distribution or copying of this e-mail is strictly prohibited. If you received this e-mail in error, please notify the sender immediately and destroy the original. Any opinions contained in this message are exclusive of its author and not necessarily represent the official position of superintendence of Transportation.

Adjuntos:

Archivo	Nombre del archivo	
	Content0-text-.html	Ver archivo adjunto.
	Content1-application-10232.pdf	Ver archivo adjunto. Visible en los documentos.

Este certificado se ha generado a instancias y con el consentimiento expreso del interesado, a través de un sistema seguro y confidencial. A este certificado se le ha asignado un identificador único en los registros del operador firmante.

Colombia, a 19 de Diciembre de 2022

Certificado de comunicación electrónica

Email certificado

El servicio de **envíos**
de Colombia



Identificador del certificado: E92356766-S

Lleida S.A.S., Aliado de 4-72, en calidad de tercero de confianza certifica que los datos consignados en el presente documento son los que constan en sus registros de comunicaciones electrónicas.

Detalles del envío

Nombre/Razón social del usuario: Superintendencia de Transporte (CC/NIT 800170433-6)

Identificador de usuario: 403784

Remitente: EMAIL CERTIFICADO de Notificaciones En Linea <403784@certificado.4-72.com.co>
(originado por Notificaciones En Linea <notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co>)

Destino: buzonjudicial@ani.gov.co

Fecha y hora de envío: 19 de Diciembre de 2022 (14:47 GMT -05:00)

Fecha y hora de entrega: 19 de Diciembre de 2022 (14:47 GMT -05:00)

Asunto: Comunicación Resolución 20225330102325 de 16-12-2022 (EMAIL CERTIFICADO de notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co)

Mensaje:

ESTA ES UNA COMUNICACION AUTOMATICA POR FAVOR NO RESPONDA MENSAJE

Respetado (a) Señor (a)

AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA
MINISTERIO DE TRANSPORTE

Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Transporte, expidió la resolución No. 10232 de 16/12/2022 por lo cual le adjunto copia de la misma.

En cumplimiento del artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se realiza la comunicación de acto administrativo del asunto.

CAROLINA BARRADA CRISTANCHO

COORDINADOR GRUPO DE NOTIFICACIONES

La información contenida en este mensaje, y sus anexos, tiene carácter confidencial y esta dirigida únicamente al destinatario de la misma y solo podrá ser usada por este. Si el lector de este mensaje no es el destinatario del mismo, se

le notifica que cualquier copia o distribución de este se encuentra totalmente prohibida. Si usted ha recibido este mensaje por error, por favor notifique inmediatamente al remitente por este mismo medio y borre el mensaje de su sistema. Las opiniones que contenga este mensaje son exclusivas de su autor y no necesariamente representan la opinión oficial de la Superintendencia de Transporte. The information contained in this message and in any electronic files annexed thereto is confidential, and is intended for the use of the individual or entity to which it is addressed. If the reader of this message is not the intended recipient, you are hereby notified that retention, dissemination, distribution or copying of this e-mail is strictly prohibited. If you received this e-mail in error, please notify the sender immediately and destroy the original. Any opinions contained in this message are exclusive of its author and not necessarily represent the official position of superintendence of Transportation.

Adjuntos:

Archivo	Nombre del archivo	
	Content0-text-.html	Ver archivo adjunto.
	Content1-application-10232.pdf	Ver archivo adjunto. Visible en los documentos.

Este certificado se ha generado a instancias y con el consentimiento expreso del interesado, a través de un sistema seguro y confidencial. A este certificado se le ha asignado un identificador único en los registros del operador firmante.

Colombia, a 19 de Diciembre de 2022

Certificado de comunicación electrónica

Email certificado

El servicio de **envíos**
de Colombia



Identificador del certificado: E92357537-R

Lleida S.A.S., Aliado de 4-72, en calidad de tercero de confianza certifica que los datos consignados en el presente documento son los que constan en sus registros de comunicaciones electrónicas.

Addendum de acceso a contenido

Identificador del certificado emitido: E92356360-S

Nombre/Razón social del usuario: Superintendencia de Transporte (CC/NIT 800170433-6)

Identificador de usuario: 403784

Remitente: notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co

Destino: aguadulce@puertoaguadulce.com

Asunto: Notificación Resolución 20225330102325 de 16-12-2022 (EMAIL CERTIFICADO de notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co)

Fecha y hora de envío: 19 de Diciembre de 2022 (14:43 GMT -05:00)

Fecha y hora de entrega: 19 de Diciembre de 2022 (14:43 GMT -05:00)

Fecha y hora de acceso a contenido: 19 de Diciembre de 2022 (14:44 GMT -05:00)

Dirección IP: 40.94.34.28

User Agent: Mozilla/5.0 (Windows NT 10.0; Win64; x64) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/101.0.4951.54 Safari/537.36



Digitally signed by LLEIDA
SAS
Date: 2022.12.19 20:54:08
CET
Reason: Sellado de
Lleida.net
Location: Colombia

Certificado de comunicación electrónica

Email certificado

El servicio de **envíos**
de Colombia



Identificador del certificado: E92376908-R

Lleida S.A.S., Aliado de 4-72, en calidad de tercero de confianza certifica que los datos consignados en el presente documento son los que constan en sus registros de comunicaciones electrónicas.

Addendum de acceso a contenido

Identificador del certificado emitido: E92356766-S

Nombre/Razón social del usuario: Superintendencia de Transporte (CC/NIT 800170433-6)

Identificador de usuario: 403784

Remitente: notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co

Destino: buzonjudicial@ani.gov.co

Asunto: Comunicación Resolución 20225330102325 de 16-12-2022 (EMAIL CERTIFICADO de notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co)

Fecha y hora de envío: 19 de Diciembre de 2022 (14:47 GMT -05:00)

Fecha y hora de entrega: 19 de Diciembre de 2022 (14:47 GMT -05:00)

Fecha y hora de acceso a contenido: 19 de Diciembre de 2022 (16:47 GMT -05:00)

Dirección IP: 186.84.89.11

User Agent: Mozilla/4.0 (compatible; ms-office; MSOffice rmj)



Digitally signed by LLEIDA
SAS
Date: 2022.12.19 23:55:03
CET
Reason: Sellado de
Lleida.net
Location: Colombia

Certificado de comunicación electrónica

Email certificado

El servicio de **envíos**
de Colombia



Identificador del certificado: E92376897-R

Lleida S.A.S., Aliado de 4-72, en calidad de tercero de confianza certifica que los datos consignados en el presente documento son los que constan en sus registros de comunicaciones electrónicas.

Addendum de acceso a contenido

Identificador del certificado emitido: E92356767-S

Nombre/Razón social del usuario: Superintendencia de Transporte (CC/NIT 800170433-6)

Identificador de usuario: 403784

Remitente: notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co

Destino: notificacionesjudiciales@mintransporte.gov.co

Asunto: Comunicación Resolución 20225330102325 de 16-12-2022 (EMAIL CERTIFICADO de notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co)

Fecha y hora de envío: 19 de Diciembre de 2022 (14:47 GMT -05:00)

Fecha y hora de entrega: 19 de Diciembre de 2022 (14:47 GMT -05:00)

Fecha y hora de acceso a contenido: 19 de Diciembre de 2022 (14:57 GMT -05:00)

Dirección IP: 190.217.54.222

User Agent: Mozilla/5.0 (Windows NT 10.0; Win64; x64) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/108.0.0.0 Safari/537.36



Digitally signed by LLEIDA
SAS
Date: 2022.12.19 23:55:00
CET
Reason: Sellado de
Lleida.net
Location: Colombia

Certificado de comunicación electrónica

Email certificado

El servicio de **envíos**
de Colombia



Identificador del certificado: E92357863-R

Lleida S.A.S., Aliado de 4-72, en calidad de tercero de confianza certifica que los datos consignados en el presente documento son los que constan en sus registros de comunicaciones electrónicas.

Addendum de acceso a contenido

Identificador del certificado emitido: E92356622-S

Nombre/Razón social del usuario: Superintendencia de Transporte (CC/NIT 800170433-6)

Identificador de usuario: 403784

Remitente: notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co

Destino: nubia.galindo@agenciatech.com

Asunto: Comunicación Resolución 20225330102325 de 16-12-2022 (EMAIL CERTIFICADO de notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co)

Fecha y hora de envío: 19 de Diciembre de 2022 (14:45 GMT -05:00)

Fecha y hora de entrega: 19 de Diciembre de 2022 (14:46 GMT -05:00)

Fecha y hora de acceso a contenido: 19 de Diciembre de 2022 (14:46 GMT -05:00)

Dirección IP: 40.94.33.99

User Agent: Mozilla/5.0 (Windows NT 10.0; Win64; x64) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/104.0.0.0 Safari/537.36



Digitally signed by LLEIDA
SAS
Date: 2022.12.19 20:56:12
CET
Reason: Sellado de
Lleida.net
Location: Colombia

Certificado de comunicación electrónica

Email certificado

El servicio de **envíos**
de Colombia



Identificador del certificado: E92357868-R

Lleida S.A.S., Aliado de 4-72, en calidad de tercero de confianza certifica que los datos consignados en el presente documento son los que constan en sus registros de comunicaciones electrónicas.

Addendum de acceso a contenido

Identificador del certificado emitido: E92356627-S

Nombre/Razón social del usuario: Superintendencia de Transporte (CC/NIT 800170433-6)

Identificador de usuario: 403784

Remitente: notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co

Destino: coordinador.comercioexterior@sumatec.co

Asunto: Comunicación Resolución 20225330102325 de 16-12-2022 (EMAIL CERTIFICADO de notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co)

Fecha y hora de envío: 19 de Diciembre de 2022 (14:46 GMT -05:00)

Fecha y hora de entrega: 19 de Diciembre de 2022 (14:46 GMT -05:00)

Fecha y hora de acceso a contenido: 19 de Diciembre de 2022 (14:47 GMT -05:00)

Dirección IP: 20.236.59.68

User Agent: Mozilla/5.0 (Windows NT 10.0; Win64; x64) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/101.0.4951.54 Safari/537.36



Digitally signed by LLEIDA
SAS
Date: 2022.12.19 20:56:16
CET
Reason: Sellado de
Lleida.net
Location: Colombia

Certificado de comunicación electrónica

Email certificado

El servicio de **envíos**
de Colombia



Identificador del certificado: E92357867-R

Lleida S.A.S., Aliado de 4-72, en calidad de tercero de confianza certifica que los datos consignados en el presente documento son los que constan en sus registros de comunicaciones electrónicas.

Addendum de acceso a contenido

Identificador del certificado emitido: E92356626-S

Nombre/Razón social del usuario: Superintendencia de Transporte (CC/NIT 800170433-6)

Identificador de usuario: 403784

Remitente: notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co

Destino: notificaciones@sumatec.co

Asunto: Comunicación Resolución 20225330102325 de 16-12-2022 (EMAIL CERTIFICADO de notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co)

Fecha y hora de envío: 19 de Diciembre de 2022 (14:46 GMT -05:00)

Fecha y hora de entrega: 19 de Diciembre de 2022 (14:46 GMT -05:00)

Fecha y hora de acceso a contenido: 19 de Diciembre de 2022 (14:47 GMT -05:00)

Dirección IP: 40.94.25.31

User Agent: Mozilla/5.0 (Windows NT 10.0; Win64; x64) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/103.0.5060.134 Safari/537.36



Digitally signed by LLEIDA
SAS
Date: 2022.12.19 20:56:16
CET
Reason: Sellado de
Lleida.net
Location: Colombia

Certificado de comunicación electrónica Email certificado

El servicio de **envíos**
de Colombia



Identificador del certificado: E92377050-R

Lleida S.A.S., Aliado de 4-72, en calidad de tercero de confianza certifica que los datos consignados en el presente documento son los que constan en sus registros de comunicaciones electrónicas.

Addendum de acceso a contenido

Identificador del certificado emitido: E92356633-S

Nombre/Razón social del usuario: Superintendencia de Transporte (CC/NIT 800170433-6)

Identificador de usuario: 403784

Remitente: notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co

Destino: notificacionesjuridicas@autecomobility.com

Asunto: Comunicación Resolución 20225330102325 de 16-12-2022 (EMAIL CERTIFICADO de notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co)

Fecha y hora de envío: 19 de Diciembre de 2022 (14:46 GMT -05:00)

Fecha y hora de entrega: 19 de Diciembre de 2022 (14:46 GMT -05:00)

Fecha y hora de acceso a contenido: 19 de Diciembre de 2022 (17:49 GMT -05:00)

Dirección IP: 40.94.34.20

User Agent: Mozilla/5.0 (Windows NT 10.0; Win64; x64) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/103.0.5060.134 Safari/537.36



Digitally signed by LLEIDA
SAS
Date: 2022.12.19 23:56:32
CET
Reason: Sellado de
Lleida.net
Location: Colombia

Certificado de comunicación electrónica

Email certificado

El servicio de **envíos**
de Colombia



Identificador del certificado: E92377047-R

Lleida S.A.S., Aliado de 4-72, en calidad de tercero de confianza certifica que los datos consignados en el presente documento son los que constan en sus registros de comunicaciones electrónicas.

Addendum de acceso a contenido

Identificador del certificado emitido: E92356675-S

Nombre/Razón social del usuario: Superintendencia de Transporte (CC/NIT 800170433-6)

Identificador de usuario: 403784

Remitente: notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co

Destino: carolina.rodriguez@alpopular.com.co

Asunto: Comunicación Resolución 20225330102325 de 16-12-2022 (EMAIL CERTIFICADO de notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co)

Fecha y hora de envío: 19 de Diciembre de 2022 (14:45 GMT -05:00)

Fecha y hora de entrega: 19 de Diciembre de 2022 (14:46 GMT -05:00)

Fecha y hora de acceso a contenido: 19 de Diciembre de 2022 (17:49 GMT -05:00)

Dirección IP: 40.94.30.163

User Agent: Mozilla/5.0 (Windows NT 10.0; Win64; x64) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/101.0.4951.67 Safari/537.36



Digitally signed by LLEIDA
SAS
Date: 2022.12.19 23:56:26
CET
Reason: Sellado de
Lleida.net
Location: Colombia

Certificado de comunicación electrónica

Email certificado

El servicio de **envíos**
de Colombia



Identificador del certificado: E92357867-R

Lleida S.A.S., Aliado de 4-72, en calidad de tercero de confianza certifica que los datos consignados en el presente documento son los que constan en sus registros de comunicaciones electrónicas.

Addendum de acceso a contenido

Identificador del certificado emitido: E92356626-S

Nombre/Razón social del usuario: Superintendencia de Transporte (CC/NIT 800170433-6)

Identificador de usuario: 403784

Remitente: notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co

Destino: notificaciones@sumatec.co

Asunto: Comunicación Resolución 20225330102325 de 16-12-2022 (EMAIL CERTIFICADO de notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co)

Fecha y hora de envío: 19 de Diciembre de 2022 (14:46 GMT -05:00)

Fecha y hora de entrega: 19 de Diciembre de 2022 (14:46 GMT -05:00)

Fecha y hora de acceso a contenido: 19 de Diciembre de 2022 (14:47 GMT -05:00)

Dirección IP: 40.94.25.31

User Agent: Mozilla/5.0 (Windows NT 10.0; Win64; x64) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/103.0.5060.134 Safari/537.36



Digitally signed by LLEIDA
SAS
Date: 2022.12.19 20:56:16
CET
Reason: Sellado de
Lleida.net
Location: Colombia